

**JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.**

COPIAS CERTIFICADAS

EN VERSIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 128/2015

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL

**JUEZ: LIC. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ
GARDUÑO.**

**SECRETARIO: LIC. FABIOLA PATRICIA
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**



IGUADOS
DE PRIME

SEDE

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO



JUZGADO DEL RAMO CIVIL O FAMILIAR

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA ADSCRITO A

JUDICIAL DE PODLA CON RESIDENCIA EN ESTADO DE MEXICO

EXPEDIENTE NUMERO

JUICIO

ACTOR

SECRETARIA

DOMICILIO PARA BUSCAS Y NOTIFICACIONES

DEMANDADO

DOMICILIO PARA BUSCAS Y NOTIFICACIONES

INICIADO EN

128/2015

11

[illegible]



EXPEDIENTE NÚMERO:
JURISDICCION EJECUTIVO MERCANTIL

VS.

128/15
MERCANTIL

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL EJECUTIVO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO TOLUCA
EN TURNO. SEGUNDA SECRETARIA

724

[REDACTED] por derecho propio, autorizando en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor a la señorita Licenciada en Derecho [REDACTED] con cédula de ejercicio profesional expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, números: [REDACTED] misma que se encuentra registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México bajo el número [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la Lista y Boletín Judicial que se publica diariamente, ante Usted, comparezco a exponer:

Que por medio de este ocurso y un título de crédito "CHEQUE", en la Vía Ejecutiva Mercantil, se promueve la acción cambiaria directa que me compete, demandando del señor [REDACTED] con domicilio para ser emplazado al presente juicio la casa habitación ubicada en la [REDACTED] también conocido como [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES:

a) El pago de la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, amparada en el título de crédito "CHEQUE" número [REDACTED] de la cuenta bancaria número [REDACTED] de la que es titular el demandado [REDACTED] en el banco [REDACTED] título de crédito que fue librado en [REDACTED] y presentado para su pago el día [REDACTED] sin embargo, no fue pagado.

b) El pago de la cantidad de \$920,000.00 (NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), que equivale al 20% (veinte por ciento) de la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) reclamada en la prestación inmediata que antecede; que corresponde a la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por haberse presentado el cheque en tiempo y no haberse pagado por causas imputables al librador.

c) El pago del interés legal a razón del 6% anual sobre la suerte principal a que se refiere el inciso a) que antecede, a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora y hasta la fecha en que efectivamente se cubra el adeudo reclamado a mi endosante.

AMT EX 100



120400 SI
DE PRIME
SECURE

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA

FECHA: 28-04-2015

HORA: 02:31:02 P.M.

TPO DE DOCUMENTO: DEMANDA

CODIGO DE BARRAS: 21011E012815000

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15

RAMO: MERCANTIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

VIA: MERCANTIL

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL

FOJAS: 5

ABOGADO PATRONO: 0

PRETENSION:

ATENDIO: 9Lio. Jaime De la Rosa Martínez

NOTAS: - 1 CHEQUE [REDACTED] ORIGINAL NUMERO [REDACTED]
- 1 COMPROBANTE UNIVERSAL DE SUCURSALES ORIGINAL
- 1 TRASLADO.

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 14:30:52 del día Miércoles, 28 de Enero de 2015

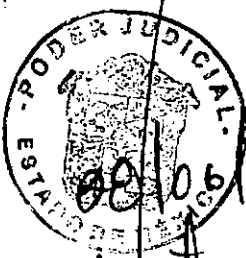
ACTOR(ES): [REDACTED]

DEMANDADO(S): [REDACTED]

OFICINA DE PARTES
COMUN DE JUZGADOS,
CIVIL, FAMILIAR DE
TOLUCA, MEXICO



21011E012815000



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
VALIDADO
DIRECCION DE OFICIALIA DE PARTES
CENTRO DE DIGITALIZACION
MEXICO

08/06/15
Juzgado
704
15:23

SWINTEXT



ORGANIZADO SI
DE PRIME
REGISTRO

d) El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo del Juicio Ejecutivo Mercantil que con esta demanda inicio.

Sirven de fundamento a la demanda que instauró, los siguientes hechos, consideraciones y preceptos de derecho.

HECHOS:

1.- Con fecha [REDACTED] el señor [REDACTED] libró el cheque número [REDACTED] de la cuenta bancaria número [REDACTED] de la que es titular en el banco [REDACTED] a favor del señor [REDACTED] por la cantidad de **\$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, lo cual acredito con el título de crédito "cheque" a que hago referencia y acompaño a esta demanda.

2.- En esa misma fecha, [REDACTED] el señor [REDACTED] **endosó a mi favor la propiedad** del título de crédito descrito en el hecho que antecede, tal y como consta en el reverso del mismo.

3.- Dentro del término de ley, el día 4 de septiembre de 2014, me constituí en la sucursal [REDACTED] del [REDACTED] ubicada en la Ciudad de [REDACTED] a fin de depositar el título de crédito descrito en los hechos que anteceden, en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la que soy titular en dicha institución de crédito, para que fuera pagado a través de la correspondiente Cámara de Compensación y depositado el dinero en mi cuenta bancaria; lo cual hice, tal y como consta en el "COMPROBANTE UNIVERSAL DE SUCURSALES DEPÓSITO A CUENTA M.N" con folio electrónico [REDACTED] que acompaño a este ocurso, y en el reverso del título de crédito que también se exhibe junto con este ocurso.

4.- Sin embargo, el título de crédito fue devuelto por la Cámara de Compensación, ya que no pudo ser pagado por causas imputables a su librador (falta de fondos), tal y como consta en el sello que obra al reverso del título de crédito que acompaño a este pliego; **razón por la cual me fue devuelto dicho título de crédito por parte del [REDACTED]**

Por tanto, el señor [REDACTED] se abstuvo de hacer el pago del cheque en el que baso la acción cambiaria directa que ejercito a través de esta demanda, incumpliendo con ello con sus obligaciones de pago adquiridas al librar dicho título de crédito, lo cual se ha prolongado hasta el día de la presentación de este pliego, a pesar de los diversos requerimientos extrajudiciales para lograr su pago. Dicha anotación surte los efectos de protesto.

5.- En tales condiciones, en virtud de la falta de pago del título de crédito de referencia, por causas imputables al señor [REDACTED] resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de reclamarle el pago de daños y perjuicios por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** de la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que es la suerte principal derivada del título de crédito que se acompaña a este pliego, y que asciende a la cantidad total de **\$920,000.00 (NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

SW TEXAS

PODER
ZGADO SEP
DE PRIMER
TC
SEGUNDO

6.- Atento al incumplimiento de las obligaciones de pago del ahora demandado, [REDACTED] derivada del título de crédito que suscribió en fecha 29 de agosto de 2014, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa que me compete como endosatario en propiedad, ante su Señoría, le demando todas y cada una de las prestaciones señaladas en este pliego.

En cumplimiento del artículo 1401 del Código de Comercio y a efecto de acreditar los extremos de la acción cambiaria que ejercitamos con esta demanda, ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en el título de crédito "CHEQUE" número [REDACTED] de la cuenta bancaria número [REDACTED] de la que es titular el demandado [REDACTED] en el banco [REDACTED] librado por la suma de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Documento que acompaño a este ocurso, en cuyo reverso aparece el endoso en propiedad que el beneficiario hizo a mi favor.

Prueba que tiene íntima relación con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito inicial de demanda y se ofrece para acreditar los extremos de la acción cambiaria directa que ejercito, así como la personalidad con la que me ostento. Así mismo, expreso que la razón por la que estimo que dicha prueba demostrará mis afirmaciones, lo es el hecho de que se trata de un documento verdadero que fue suscrito de forma voluntaria por el ahora demandado.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en el COMPROBANTE UNIVERSAL DE SUCURSALES DEPÓSITO A CUENTA M.N" con folio electrónico [REDACTED] emitido por el [REDACTED] en el que se hace constar el depósito, salvo buen cobro, del título de crédito "CHEQUE" número [REDACTED] descrito en el párrafo que antecede, en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la que soy titular en dicha institución de crédito. Documento que se acompaña a este ocurso.

Prueba que tiene íntima relación con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito inicial de demanda y se ofrece para acreditar los extremos de la acción cambiaria directa que ejercito. Así mismo, expreso que la razón por la que estimo que dicha prueba demostrará mis afirmaciones, lo es el hecho de que se trata de un documento verdadero que fue emitido con motivo del depósito para pago del crédito título de crédito base de la acción ejercitada a través de esta demanda.

3.- EL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTO PRIVADO.- Que se hace consistir en la diligencia por virtud de la cual el señor [REDACTED] reconozca el contenido y firma como suscriptor que aparece en el título de crédito "cheque" número [REDACTED], de la cuenta bancaria número 105206936 de la que es titular el demandado [REDACTED] en el banco [REDACTED] documento que se exhibe con este ocurso.

Prueba que tiene íntima relación con todos y cada uno de los hechos constitutivos del escrito inicial de demanda y se ofrece para acreditar los extremos de la acción cambiaria que ejercito. Así mismo, expreso que la razón por la que estimo que dicha prueba demostrará mis afirmaciones, lo es el hecho de que se trata de un documento verdadero que fue suscrito de forma voluntaria por el ahora demandado; en preparación de esta prueba solicito se le cite por los conductos legales, con el

CONTEXTIO



28-2840 SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

6
4
apercibimiento de ley de tener por reconocido el documento en caso de que deje de comparecer sin justa causa.

4.- LA CONFESION DIRECTA Y PERSONAL DEL SEÑOR

[REDACTED] Que se hace consistir en la diligencia, por virtud de la cual en forma directa y personal absuelva las posiciones que le articulo, previa su calificación de legal y que se acompañan a este ocurso en sobre cerrado, solicitando que en preparación de la misma, se cite con el apercibimiento legal, de tenerlo por confeso, en caso de que deje de comparecer sin justa causa.

Prueba que tiene íntima relación con todos y cada uno de los hechos constitutivos del escrito inicial de demanda y se ofrece para acreditar los extremos de la acción cambiaria que ejercito. Así mismo, expreso que la razón por la que estimo que dicha prueba demostrará mis afirmaciones, lo es el hecho de que se trata de un documento verdadero que fue suscrito de forma voluntaria por el ahora demandado

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y

HUMANA.- Que se hace consistir en las derivadas de todos los hechos que sean probados, con efecto de averiguación de la verdad con los hechos respecto de la litis y fundamentalmente para acreditar los extremos de las acciones ejercitadas en la demanda en lo principal; así mismo, manifiesto para los efectos legales conducentes, que la razón por la que estimo que dicha prueba demostrará mis afirmaciones, lo es el hecho de que la presente demanda está basada en un título de crédito legítimo y exigible, suscrito de forma voluntaria por el ahora demandado.



COMPETENCIA:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que la Señora [REDACTED] es competente para conocer del presente juicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Comercio en vigor, dado que en el título de crédito [REDACTED] la instancia de la acción que ejercito a través de este pliego, junto al nombre del librador, [REDACTED] aparece la Ciudad de Toluca, Estado de México, lo que da lugar a considerar que en esta ciudad es donde se debe de pagar dicho título de crédito.

PETICIÓN DE EXHORTO:

Toda vez que el domicilio del ahora demandado, [REDACTED] se encuentra ubicado en la calle [REDACTED] también conocido como [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED] fuera de la jurisdicción de éste H. Juzgado, solicito se gire atento exhorto al C. Juez Civil de éste Distrito Judicial, competente en la Ciudad de Metepec, Estado de México, para que en auxilio de éste H. Juzgado se lleve a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, pido que en el exhorto que se sirva girar, se faculte al C. Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del mismo y se le informe que la señorita Licenciada en Derecho [REDACTED] ha sido autorizada por mi persona en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor, a fin de que realice todos los actos que dicha autorización faculta.

SIN TEXTO



ORGANO SEPT
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

75

Sirven de fundamento en cuanto al fondo de la acción que ejercitamos, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 5, 14, 17, 21, 23, 25, 26, 29, 33, 35, 150 fracción II, 151, 152, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 193, 196 relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Norman el procedimiento las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 4, 75 fracción XX, 1049, 1051, 1055, 1056, 1063, 1064, 1068, 1069, 1075, 1084 fracción III, 1391, 1392, 1394, 1395, 1396, 1398, 1399, 1401, 1404, 1406, 1407, 1408, relativos y aplicables del Código de Comercio en vigor.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este ocurso, un título de crédito y copia de traslado, como endosatarios en propiedad del señor [REDACTED] en la vía ejecutiva mercantil, demandando del señor [REDACTED] las prestaciones precisadas en el proemio de esta demanda.

SEGUNDO.- Admitir la demanda en la vía y forma propuesta, sirviéndose dictar auto con efectos de mandamiento en forma, a efecto de que se requiera de pago, se embarguen bienes que garanticen el adeudo reclamado y se emplace a juicio al señor [REDACTED] en el domicilio citado al principio de esta demanda.

TERCERO.- En atención a que el domicilio del demanda se encuentra fuera de la jurisdicción de este H. Juzgado, girar atento exhorto al C. Juez competente en la Ciudad de Métepec, perteneciente a este Distrito Judicial, a efecto de que se lleve a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento conforme a derecho corresponda.

SECRETARÍA
JEFATURA DE
LA SECRETARÍA DE
JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas contenidas en este alegato en términos del artículo 1401 del Código de Comercio.

QUINTO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada a la Licenciada [REDACTED] en **términos amplios del artículo 1069** del Código de Comercio en vigor.

SEXTO.- Previa la secuela del Juicio Ejecutivo Mercantil y acreditados los extremos de la acción cambiaria directa que ejercito en contra de [REDACTED] en sentencia definitiva condenarlo al cumplimiento de las prestaciones que le reclamo.

PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, Estado de México, a 13 de enero de 2015.

[REDACTED]
LIC. [REDACTED]

WINTEXTIO



LEGADO SI
DE PRIME

2000



RAZÓN.- Toluca, México veintinueve de enero de dos mil quince, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 724 con anexos: un cheque original, un comprobante de depósito en original y un traslado, presentada por [REDACTED] para su acuerdo correspondiente.

JUEZA

CONSTE.

SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México veintinueve de enero de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta se tiene por presentado a [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** y en ejercicio de la acción cambiaria directa que le compete de [REDACTED] con domicilio para ser emplazado en [REDACTED]



JUEZA MERCANTIL
ESTANCIA DE
CA
SECRETARIA

[REDACTED] persona de quien reclama el pago de la cantidad de \$4,600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como suerte principal, más accesorios

FÓRMENSE EXPEDIENTE, REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA Y DÉSE AL SUPERIOR JERÁRQUICO EL AVISO DE SU INICIO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 75, 1049, 1054, 1061, 1063, 1090, 1091, 1104, 1391 fracción IV al 1396 del Código de Comercio; 5, 8, 17, 23, 26, 29, 30, 33, 35, 150, 151, 152, 175, 176 y 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **SE ADMITE LA DEMANDA** en la vía y forma propuesta; en consecuencia, teniendo el presente efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas y no haciéndolo en el acto de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado; los cuales deberán ponerse en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe el acreedor. Hecho el embargo procédase a emplazar al demandado, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y de los documentos anexos debidamente selladas y cotejadas para que dentro del término de **OCHO DÍAS**, ocurra a este Juzgado a hacer pago llano de lo reclamado o a dar contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que tuviesen para ello u oponerse a la ejecución de

COMINTEX 10





embargo. Asimismo, entrégueseles la cédula que contenga la orden de embargo decretada en su contra y copia de la diligencia que se llegase a practicar.

Por otra parte en el caso de que se practique la diligencia de ejecución decretada, entréguese también a la ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que consten los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

Prevéngase al demandado para que señalen domicilio dentro de la Ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las posteriores, aún las de carácter personal, se le harán por listín y boletín judicial, en términos de los artículos 1068 fracción II y 1069 del Código de Comercio.

Como lo solicita y tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, gírese exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de Metepec, México, a efecto de que ordene a quien corresponda dé cumplimiento al presente proveído, debiendo agregar al mismo las constancias que sean necesarias para su diligenciación, exhorto que se entregará al promovente o personas autorizadas, para que lo hagan llegar a su destino, creándosele la obligación de apresurar su diligenciación ante el juez exhortado y devolverlo con lo que se practique si por su conducto se hiciere la devolución; medio de comunicación que queda a disposición del interesado, dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación que del presente auto se haga.

Se otorga plenitud de jurisdicción al juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para ello se practiquen cuantas diligencias sean necesarias, en forma enunciativa y no limitativa para acordar promociones respecto de señalamiento o cambio de domicilios, autorizar uso de fuerza pública y rompimiento de cerraduras, girar oficios, autorizar personas, ampliar término para diligenciar el presente exhorto, entre otros, debiendo juntar copias certificadas de las constancias necesarias para ello, haciendo la devolución de dicho exhorto por cualquier medio, por conducto de la parte interesada o por las personas autorizadas para ello a este juzgado.

Se concede al interesado un plazo de **CUARENTA Y CINCO DÍAS HABLES**,



ALZADO SE
DE PRIMES
1902



para su debida diligenciación, plazo que iniciará a computarse al día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación que se haga de la admisión del mismo ante la autoridad exhortada.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, se tienen por anunciadas las pruebas que indica, sobre las que se acordará lo conducente en cuanto a su admisión y desahogo en el momento procesal oportuno.

Por señalado el domicilio que indica para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizada a la persona que menciona para los efectos que alude así como para recoger documentos, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1067, 1068 y 1069 del Código de Comercio.

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 fracción III, 8 y 19 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México, en relación con los artículos 35, 45 fracción II, 46 fracción I y 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, así como por el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, se previene a la parte actora para que dentro del término de TRES DÍAS, y a la parte demandada para que al contestar la demanda, manifiesten en forma expresa su aceptación en que su nombre y datos personales se publiquen como información no confidencial, así como las resoluciones o sentencia definitiva que se llegaren a emitir en el presente negocio, dentro del sistema de transparencia y acceso a la información Pública del Poder Judicial de Estado de México, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Así mismo, se hace del conocimiento a las partes la existencia de la mediación, la conciliación y justicia restaurativa, como medio de solución a la presente controversia, siendo el centro de mediación más cercano el ubicado en la ciudad de Toluca, en Avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, colonia Ex - Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México; lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Guárdese en el seguro del juzgado el documento exhibido con el escrito de cuenta.

SENTENCIA



J. ZGALLA, SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION



LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

JUEZA

SECRETARIO.



RAZÓN.- En la misma fecha en que se actúa se registró bajo el número 128/2015.

SECRETARIO.

JUZGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA

MERCANTIL
TANGIA DE
A
RETARIA

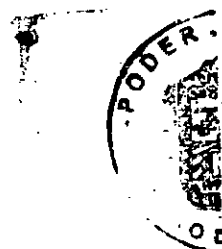
RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de enero de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a 1 actor, por medio de lista y boletín judicial 7759 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

DOY FE

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZÁLEZ.

SIN TEXTO



AZGADO SEPT
DE PRIMERA
TOI
SEGUNDA



2015. AÑO BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS Y PAVÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.
PODER JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

EXPEDIENTE: 128/2015.

OFICIO: 188/2015.

ASUNTO: SE REMITE EXHORTO PARA
DILIGENCIAR.

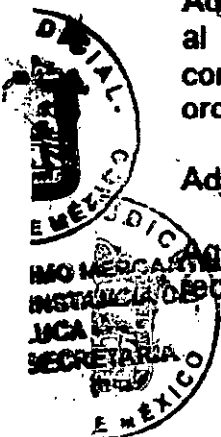
Toluca, México; febrero 04 del 2015.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE METEPEC, MÉXICO.

Adjunto al presente atento exhorto deducido del expediente al rubro citado, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] para que de encontrarlo ajustado a derecho, ordene su diligenciación.

Adjunto un juego de copias para traslado constante en seis fojas.

Agradeciendo la atención que se sirva dar al presente, le reitero la seguridad de mi reciprocidad.



PRIMO MERCANTIL
INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARÍA

ATENTAMENTE
JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

LIC. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO.



JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARÍA

SAN TEXITO



EXGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA'S



EXHORTO.

LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A USTED C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE METEPEC, MÉXICO, A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME



HAGO SABER:

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA

QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 128/15 RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] SE HA DICTADO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO A CUMPLIMENTAR:

AUTO.- Toluca, México veintinueve de enero de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta se tiene por presentado a [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo en la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL y en ejercicio de la acción cambiaria directa que le compete de [REDACTED] con domicilio para ser emplazado en [REDACTED]



MO MERCANTIL
INSTANCIA DE
JCA
ECRETARIA

[REDACTED] persona de quien reclama el pago de la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como suerte principal, más accesorios legales.

FÓRMESE EXPEDIENTE, REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA Y DÉSE AL SUPERIOR JERÁRQUICO EL AVISO DE SU INICIO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 75, 1049, 1054, 1061, 1063, 1090, 1091, 1104, 1391 fracción IV al 1396 del Código de Comercio; 5, 8, 17, 23, 26, 29, 30, 33, 35, 150, 151, 152, 175, 176 y 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, SE ADMITE LA DEMANDA en la vía y forma propuesta; en consecuencia, teniendo el presente efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas y no haciéndolo en el acto de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado; los cuales deberán ponerse en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe el acreedor. Hecho el embargo procédase a emplazar al demandado, corréndole traslado con las copias simples de la demanda y de los documentos anexos debidamente selladas y cotejadas para que dentro del término de OCHO DÍAS, ocurra a este Juzgado a hacer pago

SIN TEXTO



AZGADO SEPT
DE PRIMERA
TOI
SEGUNDA:



llano de lo reclamado o a dar contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que tuviesen para ello u oponerse a la ejecución de embargo. Asimismo, entrégueseles la cédula que contenga la orden de embargo decretada en su contra y copia de la diligencia que se llegase a practicar.



Por otra parte en el caso de que se practique la diligencia de ejecución decretada, entréguese también a la ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que consten los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA SECRETARIA

Se vengase al demandado para que señalen domicilio dentro de la Ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las posteriores, aún las de carácter personal, se le harán por lista y boletín judicial, en términos de los artículos 1068 fracción II y 1069 del Código de Comercio.

Como lo solicita y tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, como lo solicita, como fundamento en lo dispuesto por los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, gírese exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de Metepec, México, a efecto de que ordene a quién corresponda dé cumplimiento al presente proveído, debiéndose agregar al mismo las costancias que sean necesarias para su diligenciación, exhorto que se entregará al promovente



JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA SECRETARIA

personas autorizadas, para que lo hagan llegar a su destino, creándosele la obligación de apresurar su diligenciación ante el juez exhortado y devolverlo con lo que se practique si por su conducto se hiciere la devolución; medio de comunicación que queda a disposición del interesado, dentro del termino de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación que del presente auto se haga.

Se otorga plenitud de jurisdicción al juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para ello se practiquen cuantas diligencias sean necesarias, en forma enunciativa y no limitativa para acordar promociones respecto de señalamiento o cambio de domicilios, autorizar uso de fuerza pública y rompimiento de cerraduras, girar oficios, autorizar personas, ampliar término para diligenciar el presente exhorto, entre otros, debiendo ajuntar copias certificadas de las constancias necesarias para ello, haciendo la devolución de dicho exhorto por cualquier medio, por conducto de la parte interesada o por las personas autorizadas para ello a este juzgado.

Se concede al interesado un plazo de CUARENTA Y CINCO DÍAS HABLES, para su debida diligenciación, plazo que iniciará a computarse al día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación que se haga de la admisión del

CON TEXTO



26.10 SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA



misimo ante la autoridad exhortada.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, se tienen por anunciadas las pruebas que indica, sobre las que se acordará lo conducente en cuanto a su admisión y desahogo en el momento procesal oportuno.

Por señalado el domicilio que indica para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizada a la persona que menciona para los efectos que alude así como para recoger documentos, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1067, 1068 y 1069 del Código de Comercio.

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 fracción III, 8 y 19 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México, en relación con los artículos 35, 45 fracción II, 46 fracción I y 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, así como por el artículo 1079, fracción VI del Código de Comercio, se previene a la parte actora para que dentro del término de TRES DÍAS, y a la parte demandada para que al contestar la demanda, manifiesten en forma expresa su aceptación en que su nombre y datos personales se publiquen como información no confidencial, así como las resoluciones o sentencia definitiva que se llegaren a emitir en el presente negocio, dentro del sistema de transparencia y acceso a la información Pública del Poder Judicial de Estado de México, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Así mismo, se hace del conocimiento a las partes la existencia de la mediación, la conciliación y justicia restaurativa, como medio de solución a la presente controversia, siendo el centro de mediación más cercano el ubicado en la ciudad de Toluca, en Avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, colonia Ex - Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México; lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Guárdese en el seguro del juzgado el documento exhibido con el escrito de cuenta.

JUEZ.- SECRETARIO.-DOS RUBRICAS.

PARA QUE MI MANDATO TENGA SU MAS EXACTO Y FIEL CUMPLIMIENTO EN NOMBRE DE LA SOBERANÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EXHORTO A USTED TAN LUEGO COMO EL PRESENTE SE ENCUENTRE EN SU PODER, SE SIRVA ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA SU DILIGENCIACIÓN, SEGURA DE MI



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA

SIN TEXTO



1706 10 SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDAS



RECIPROCIDAD CUANDO POR USTED FUERE REQUERIDA EN CASOS
ANÁLOGOS.

ANEXOS: UN JUEGO DE COPIAS PARA TRASLADO CONSTANTE EN
SEIS FOJAS

SUSCRITO EN TOLUCA, MÉXICO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

DOY FE.

JUEZA

LIC. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO.



10 MERCANTIL
INSTANCIA DE
1ª
SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARÍA



SECRETARIO

LIC. FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARÍA

TEXTIO



IZGADO SEPTN
DE SE NERA IN
TOLU
SEGUNDA SE

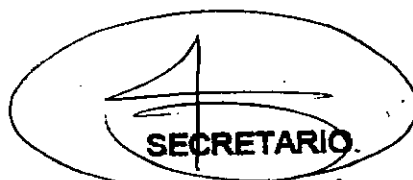


17
11

COMPARECENCIA.- En la Ciudad de Toluca México siendo las doce horas del día cinco de febrero del dos mil quince, presente en el local de este Juzgado la licenciada [REDACTED] quien se identifica con copia certificada de cédula profesional misma que se da fe de tener a la vista y se devuelve a la interesada y que en ESTE ACTO RECIBE UN OFICIO Y EXHORTO ORIGINAL Y UN JUEGO DE COPIAS SIMPLS PARA TRASLADO EN SEIS FOJAS, en cumplimiento al auto de fecha veintinueve de enero del año en curso, con lo que se da por terminada la presente firmando al calce para constancia legal.

DOY FE.

[REDACTED]



LIC. FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ.



MERCANTIL
INSTANCIA DE
SECRETARIA

SIN TEXTO



IZGADO SE
DE PRIMER
TI
SEGUNDA

CECULA

SUP

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

CECULA
EN VIRTUD DE QUE



COTEJADO

Notas de 11. 2011. 11. 11. 2011

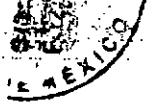
6 OCT 2011



FIJMA DEL TITULAR

PERSONA QUE SE PRESENTA PARA
NOTARIO NO. 8
DIRECCION

VICTOR EVERARDO BELTRAN SORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES



FINO MERCANTIL
INSTANCIA DE
LUCA
SECRETARIA

NOTARIO PUBLICO

SE JAMON

YO LICENCIADO GABRIEL M. EZETA MOLI, NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHENTA Y DOS DEL ESTADO DE MEXICO, CERTIFICO: Que realice cotejo de la copia fotostática que antecede en una foja útil impresa, por arrendamiento, con la copia original que se me presentó, y que concuerda en todas y cada una de sus partes con su original que tuve a la vista y devolví a su presentante quien se responsabiliza por su autenticidad y procedencia.

Y PARA CONSTANCIA SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DE [REDACTED] LA CUAL QUEDA DEBIDAMENTE ASENTADO BAJO EL NUMERO DE REGISTRO [REDACTED] DEL LIBRO [REDACTED] DE COTEJOS DE ESTA NOTARIA A MI CARGO, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA A SU APENDICE SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN QUE SOLO ACREDITA LA IDENTIDAD ENTRE EL DOCUMENTO EXHIBIDO POR EL SOLICITANTE CON LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA CON AUTENTICIDAD VALIDEZ Y LICITUD DE LA ORIGINAL PRESENTADA SIN RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE PARA LOS FINES QUE AL INTERESE DE LOS DICHOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2011.



JUZGADO SEP
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S

SUMARIO



ORGANO SEP
DE PRIMERA
TOY
SEGUNDA:

12
EXPEDIENTE NÚMERO: 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

VS.

**C. JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.**

[REDACTED] autorizada en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio por el señor [REDACTED] personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que cito al rubro, ante Usted, comparezco a exponer:

Que por medio de este recurso, exhibo el acuse de recibo del oficio número 188/2015, de fecha 4 de febrero de 2015, a través del cual se giró atento exhorto al C. Juez Civil de Primera Instancia de Metepec, México, a fin de llevar a cabo la diligencia ordenada en el auto de fecha 29 de enero de 2015.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, hago del conocimiento de su Señoría que dicho exhorto fue turnado al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, y es tramita bajo en número de **exhorto 71/2015**.

En mérito de lo expuesto,

SECRETARÍA
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA
SECRETARÍA
A USUFRUCTUO, ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, exhibiendo el acuse de recibo del oficio 188/2015, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, Estado de México, a 12 de febrero de 2015.

LIC. [REDACTED]

Cédula Profesional No. [REDACTED]
Registro NIP ante TSJEM: [REDACTED]

SAN TEXITO



SEPTIM
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SE



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA

20

FECHA: 23 - 02 - 2015

HORA: 03:21:38 P.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21011E012815001

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15

NO. PROMOCION: 001

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: EXHIBE ACUSE DE RECIBO

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 14:20:43 del día Lunes, 23 de Febrero de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 1339

DOCS. Y NOTAS: ACUSE DE RECIBO

PROMOVENTE(S): [REDACTED]



21011E012815001



O MERCANTIL
STANCIA DE
CA
CRETARIA



JUZGADO SEP
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA E

SIN TEXTO



00 SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA



2015. AÑO BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.
PODER JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.



EXPEDIENTE: 128/2015.
OFICIO: 188/2015.
ASUNTO: SE REMITE EXHORTO PARA DILIGENCIAR.
Toluca, México; febrero 04 del 2015.



JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE METEPEC, MÉXICO.

Adjunto al presente atento exhorto deducido del expediente al rubro citado, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por [REDACTED] en JCA contra de [REDACTED] para que de encontrarlo ajustado a derecho, ordene su diligenciación.



Adjunto un juego de copias para traslado constante en seis fojas.

Agradeciendo la atención que se sirva dar al presente, le reitero la seguridad de mi reciprocidad.

SECRETARÍA
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA

ATENTAMENTE
JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

LIC. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO.



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARÍA

SIN TEXTO



SEPTIM
DE PRIMERA INI
TOLUX
SEGUNDA SEI

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE METEPEC

FECHA: 05 - 02 - 2015

44051402201513

HORA: 01

ATENDIO: 98 Beatriz Vázquez Sánchez
CODIGO DE BARRAS: 21022X007115000

JUZGADO DESTINO: JUZGADO 6º CIVIL DE TOLUCA (METEPEC)

NO. EXHORTO: 0071 / 15

DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 128 / 15

NUMERO DE OFICIO: 188 / 15

ENTIDAD: MEXICO

PROCEDENCIA: JUZGADO 2º CIVIL DE CUANTIA MENOR DE TOLUCA

VIA: EJECUTIVO MERCANTIL

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL

NUM. FOJAS: 2

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 13:14:42 del día Jueves, 05 de Febrero de 2015

ACTOR(ES):

DEMANDADO(S):

NOTAS: "UN TRASLADO" JUZGADO DE PROCEDENCIA SEPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA.



Unidad de Ejecución
Poder Judicial del Estado de México
Oficialía de Partes de Metepec



21022X007115000



SEPTIMO MERCANTIL
INSTANCIA DE
PRIMERA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SE

SIN TEXTO



ZGANO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA:



RAZÓN.- Toluca, México, febrero veinticuatro de dos mil quince, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 1339 y un acuse de recibo, presentada por [REDACTED] para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.

JUEZA.

SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México, febrero veinticuatro de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 1069 y 1063 del Código de Comercio en vigor y 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil, no ha lugar a tener por presentada a [REDACTED] en virtud de que únicamente se encuentra autorizada para oír y recibir notificaciones, tal como se desprende del acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, en consecuencia se deja a disposición de la ocursoante el anexo que acompaña al de cuenta para que lo reciba cualquier día y hora hábil previa toma de razón que obre en autos.

NOTIFÍQUESE

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y

DOY FE

SECRETARIO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta minutos del día veintinueve de febrero de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifiqué al auto que antecede a 1 auto, por medio de lista y boletín judicial 2226 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

DOY FE

NOTIFICADOR

SIN TEXTO



PAGADO SE
PRIMER
T
SEGUNDO

24
15

**"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSE
MARÍA MORELOS Y PAVÓN"**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.
EXHORTO NÚMERO: 71/2015.
EXPEDIENTE NÚMERO.- 128/2015.
OFICIO NÚMERO: 543.
ASUNTO: SE DEVUELVE EXHORTO.

Metepec, Estado de México; 5 de Marzo del 2015.

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO MERCANTIL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE
LA SECRETARÍA

Por medio del presente, remito a usted el exhorto que al
rubro se indica, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED] debidamente diligenciado constante
trece fojas útiles, para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE.
JUEZ SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO.
LIC. ISMAEL ALFREDO GÓMEZ RAMÍREZ.

5 marzo 6 y 19 marzo

SIN TEXTO



AGADO SE
PRIMER
7
SEGUNDA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA



HORA: 14:27:57 A.M.

FECHA: 10 - 03 - 2015

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21011E012815002

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15

NO. PROMOCION: 002

RAMOS CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: DEVUELVE EXHORTO

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:27:35 del día Martes, 10 de Marzo de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 1658

DOCS. Y NOTAS: CUADERNO DE EXHORTO CONSTANTE DE TRECE FOJAS

PROMOVENTE(S): JUEZ SEXTO CIVIL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN METEPEC

SECRETARIA
JUCA
STANCIA DE
O MERCANTIL



21011E012815002



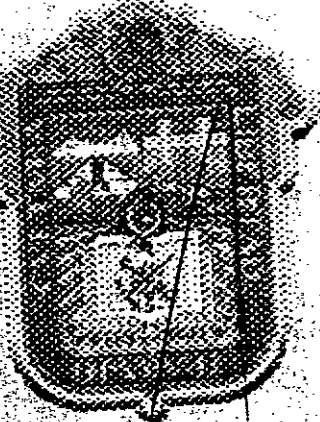
JUZGADO SEF
DE PRIMERO
T
SEGUNDO

QUINTANA ROO



ABOGADO SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO



JUZGADO 6º CIVIL DE TOLUCA (METEPEC)

CUADERNO DE EXHORTO



JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

AUTOR(ES): [REDACTED]

DEMANDADO(S): [REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO

JUEZ: LIC. ISMAEL ALFREDO GOMEZ RAMIREZ

SECRETARIO: Lic. Rosa Maria Millan Gomez

Exh: 0071 / 15

5-2-00

CONFIDENTIAL



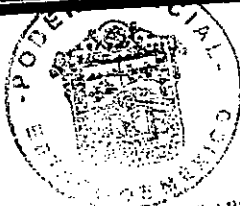
20 AGOSTO 1974
DE PRIMERA MANO
TOLUCA
SEGUNDA SE



2015. AÑO BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

PODER JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.



EXPEDIENTE: 128/2015.

OFICIO: 188/2015.

ASUNTO: SE REMITE EXHORTO PARA DILIGENCIAR.

Toluca, México; febrero 04 del 2015.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE METEPEC, MÉXICO. MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

71115 Exhorto.

Adjunto al presente atento exhorto deducido del expediente al rubro citado, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] para que de encontrarlo ajustado a derecho, ordene su diligenciación.

Adjunto un juego de copias para traslado constante en seis fojas.

Agradeciendo la atención que se sirva dar al presente, le reitero la seguridad de mi reciprocidad.

ATENTAMENTE
JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

LIC. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ GARDUÑO.

SECRETARÍA
JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARÍA

SIN TEXTO



REGISTRAR DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE METEPEC

FECHA: 05 - 02 - 2015

44051402201513

HORA: 01:1

ATENDIO: 9Beatriz Vázquez Sánchez
CODIGO DE BARRAS: 21022X007115000
JUZGADO DESTINO: JUZGADO 6º CIVIL DE TOLUCA (METEPEC)
NO. EXHORTO: 0071 / 15
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 128 / 15
NUMERO DE OFICIO: 188 / 15
ENTIDAD: MEXICO
PROCEDENCIA: JUZGADO 2º CIVIL DE CUANTIA MENOR DE TOLUCA
VIA: EJECUTIVO MERCANTIL
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
NUM. FOJAS: 2
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 13:14:42 del día Jueves, 05 de Febrero de 2015
ACTORES: [REDACTED]
DEMANDADOS: [REDACTED]
NOTAS: UN TRASLADO JUZGADO DE PROCEDENCIA SEPTIMO MERCATIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA.

RETARIA



21022X007115000

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
RECIBIDO
05 FEB 2015
JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA
CON RESIDENCIA EN METEPEC

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MEXICO
RECIBIDO
08 FEB 2015
OFICIALIA DE PARTES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y FAMILIAR



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUNDA SECCION

P. - 1048
W. - 18:27 hrs
A. - Describo

SIN TEXTO



REGISTRO SE
DE PRIMER
REGUNE



29/12/18

EXHORTO.



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA

LA LICENCIADA MARIA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA
SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A USTED C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE METEPEC, MÉXICO, A QUIEN TENGO EL HONOR DE
DIRIGIRME

HAGO SABER:

QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 128/15 RELATIVO AL

EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] SE HA DICTADO UN

AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO A CUMPLIMENTAR

AUTO.- Toluca, México veintinueve de enero de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta se tiene por presentado a [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, promoviendo en la VÍA EJECUTIVA

MERCANTIL y en ejercicio de la acción cambiaria directa que le compete de

[REDACTED] con domicilio para ser emplazado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] persona de quien

se reclama el pago de la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES

SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como suerte

principal, más accesorios legales.

FÓRMESE EXPEDIENTE, REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO

BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA Y DÉSE AL SUPERIOR

JERÁRQUICO EL AVISO DE SU INICIO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 75, 1049, 1054,

1061, 1063, 1090, 1091, 1104, 1391 fracción IV al 1396 del Código de

Comercio; 5, 8, 17, 23, 26, 29, 30, 33, 35, 150, 151, 152, 175, 176 y 181 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, SE ADMITE LA DEMANDA

en la vía y forma propuesta, en consecuencia, teniendo el presente efectos de

mandamiento en forma, se ordena requerir a la parte demandada el pago de

las prestaciones reclamadas y no haciéndolo en el acto de la diligencia

embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado;

los cuales deberán ponerse en depósito de la persona que bajo su

responsabilidad designe el acreedor. Hecho el embargo procédase a

emplazar al demandado, corriéndole traslado con las copias simples de la

demandas y de los documentos anexos debidamente selladas y cotejadas para

que dentro del término de OCHO DÍAS, ocurra a este Juzgado a hacer pago



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO
TOLUCA
A SECRETARIA



SECRETARIA

SIN TEXTO



EXAMEN SEPTIM
DE PRIMERA INS
TOLUC
SEGUNDA SEC



llano de lo reclamado o a dar contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que tuviesen para ello u oponerse a la ejecución de embargo. Asimismo, entrégueseles la cédula que contenga la orden de embargo decretada en su contra y copia de la diligencia que se llegase a practicar.

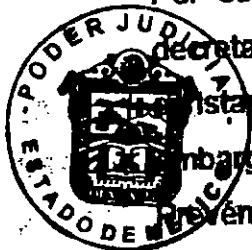
Por otra parte en el caso de que se practique la diligencia de ejecución decretada, entréguese también a la ejecutante copia del acta que se levante o instancia firmada por él, en que consten los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

Prevéngase al demandado para que señale domicilio dentro de la Ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las posteriores, aún las de carácter personal, se le harán por lista y boletín judicial, en términos de los artículos 1068 fracción y

1069 del Código de Comercio. Como lo solicita y tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, gírese exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de Metepec, México, a efecto de que ordene a quien corresponda de cumplimiento al presente proveído, debiéndose agregar al mismo las constancias que sean necesarias para su diligenciación, exhorto que se entregará al promovente o personas autorizadas, para que lo hagan llegar a su destino, creándosele la obligación de apresurar su diligenciación ante el juez exhortado y devolverlo con lo que se practique si por su conducto se hiciere la devolución, medio de comunicación que queda a disposición del interesado, dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación que del presente auto se haga.

Se otorga plenitud de jurisdicción al juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para ello se practiquen cuantas diligencias sean necesarias, en forma enunciativa y no limitativa, para acordar promociones respecto de señalamiento o cambio de domicilios, autorizar uso de fuerza pública y rompimiento de cerraduras, girar oficios, autorizar personas, ampliar término para diligenciar el presente exhorto, entre otros, debiendo juntar copias certificadas de las constancias necesarias para ello, haciendo la devolución de dicho exhorto por cualquier medio, por conducto de la parte interesada o por las personas autorizadas para ello a este juzgado.

Se concede al interesado un plazo de CUARENTA Y CINCO DÍAS HABLES, para su debida diligenciación, plazo que iniciará a computarse al día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación que se haga de la admisión del



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIME INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA

PRIME
INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA

SIN TEXTO



ALZADO SEPTI
DE PRIMERA II
TOLL
SEGUNDA SE



31
3
19

mismo ante la autoridad exhortada.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, se tienen por anunciadas las pruebas que indica, sobre las que se acordará lo conducente en cuanto a su admisión y desahogo en el momento procesal oportuno.

Por señalado el domicilio que indica para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizada a la persona que menciona para los efectos que alude así como para recoger documentos, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1067, 1068 y 1069 del Código de Comercio.

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 fracción III, 8 y 19 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México, en relación con los artículos 35, 45 fracción II, 46 fracción I y 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, así como por el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, se previene a la parte actora para que dentro del término de TRES DÍAS, y a la parte demandada para que al contestar la demanda, manifiesten en forma expresa su aceptación en que su nombre y datos personales se publiquen como información no confidencial, así como las resoluciones o sentencia definitiva que se llegaren a emitir en el presente negocio, dentro del sistema de transparencia y acceso a la información Pública del Poder Judicial de Estado de México, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Así mismo, se hace del conocimiento a las partes la existencia de la mediación, la conciliación y justicia restaurativa, como medio de solución a la presente controversia, siendo el centro de mediación más cercano el ubicado en la ciudad de Toluca, en Avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, colonia Ex - Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México; lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Guárdese en el seguro del juzgado el documento exhibido con el escrito de cuenta.

JUEZ.- SECRETARIO.-DOS RUBRICAS.

PARA QUE MI MANDATO TENGA SU MAS EXACTO Y FIEL CUMPLIMIENTO EN NOMBRE DE LA SOBERANÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EXHORTO A USTED TAN LUEGO COMO EL PRESENTE SE ENCUENTRE EN SU PODER, SE SIRVA ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA SU DILIGENCIACIÓN, SEGURA DE MI



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA

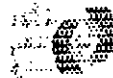


JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA

SIN TEXTO



ALZADO SEPT
DE PRIMERA I
TOL
SEGUNDA S



RECIPROCIDAD CUANDO POR USTED FUERE REQUERIDA EN CASOS
ANÁLOGOS.

ANEXOS: UN JUEGO DE COPIAS PARA TRASLADO CONSTANTE EN
SEIS FOJAS

SUSCRITO EN TOLUCA, MÉXICO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

DOY FE.

JUEZA
LIC. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO.

O MERCANTIL
STANCIA DE
JA -
SECRETARIA

SECRETARIO

LIC. FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.



ABOGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA



ABOGADO SEPTIMO
DE PRIMERA
INSTANCIA
SEGUNDA



ABOGADO
DE PRIMERA
INSTANCIA
RESIDE

WOMER

JUEZ SECRETARIO DE OFICIO

PARA QUE SE MANIFIESTE LA VERDAD Y SE OYERAN LAS VECES

COMUNICANDO A LA PARTE QUE SE LE ASIGNA LA DEFENSA

DEL ESTADO DE MÉXICO, EN VISTA DE QUE SE LE ASIGNA

PRESENTE SE LE ASIGNA LA DEFENSA EN VISTA DE QUE SE LE

ASIGNA LA DEFENSA EN VISTA DE QUE SE LE ASIGNA LA DEFENSA

ASIGNA LA DEFENSA EN VISTA DE QUE SE LE ASIGNA LA DEFENSA

SIN TEXTO



AZGADO SEPI
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S

33
4
20

RAZÓN.- EN METEPEC, MÉXICO, SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE, LA SECRETARIA DA CUENTA AL JUEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON LA PROMOCIÓN NÚMERO **1048**, EXHORTO Y UN TRASLADO; PARA SU ACUERDO CORRESPONDIENTE.

CONSTE.

JUEZ.

SECRETARIO.

JUDICIAL.
EN MÉXICO.
TIMO MERCANTIL
INSTANCIA DE
ALUCA
SECRETARIA
JUEZ.

AUTO.- EN METEPEC, MÉXICO, SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE.

MERCANTIL
INSTANCIA DE
SECRETARIA

Con la razón que antecede, se tiene por recibido el oficio número 188/2015 y exhorto que remite a éste Juzgado, la Juez Séptimo Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, deducido del expediente número 128/2015, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] por lo cual, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio.

FORMESE CUADERNO DE EXHORTO Y REGISTRESE EN EL LIBRO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA

Al estar ajustado conforme a derecho, obséquiese en sus términos el exhorto de referencia por lo que dese cumplimiento a lo ordenado por el juez exhortante, debiendo turnar el presente exhorto al Ejecutor adscrito, y hecho que sea, previas

SIN TEXTO



ALZADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S

las anotaciones correspondientes en el libro de exhortos que se lleva en éste Juzgado, por los conductos legales, devuélvase a su lugar de origen. Se concede al interesado para que acuda a este Juzgado dentro de los TREINTA DÍAS siguientes a la publicación del presente exhorto a realizar los trámites necesarios para la debida cumplimentación de lo solicitado, apercibido que de no hacerlo así se devolverá sin diligenciar.

CÚMPLASE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ISMAEL ALFREDO GÓMEZ RAMÍREZ, JUEZ SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO JUDICIAL, QUE AL FINAL

FIRMA Y DA FE.
JUEZ SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE METEPEC, MÉXICO
SECRETARIA

DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO.

RAZON.- En la misma fecha se registró con el número de exhorto 71/2015. CONSTE.

SECRETARIO



SE
DE
T
SEGUNDO



SEGUNDO
DE
T
TERCERO

SIN TEXTO



ORGANO SEP
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDAS

35
21

CERTIFICACIÓN.- METEPEC, MÉXICO; SEIS DE FEBRERO DEL
DOS MIL QUINCE; LA LICENCIADA ROSA MARÍA MILLÁN
GÓMEZ, PRIMER SECRETARIO DE ESTE JUZGADO:

CERTIFICA

QUE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONCEDIDOS PARA
DILIGENCIAR EL PRESENTE EXHORTO COMENZARÁ A
CORRER Y CONTAR A PARTIR DEL DÍA NUEVE DE FEBRERO
AL VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE; LO QUE
SE CERTIFICA PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE
HAYA LUGAR.

DOY FE.

SECRETARIO



TIMPO MERCANTIL
INSTANCIA DE
MEXICO
SECRETARIA

NO MERCANTIL
STANCIA DE
MEXICO
SECRETARIA

DE
MEXICO

CONFIDENTIAL



• ZGADO SE
DE PRIMER
TC
SEGUNDA



PODER JUDICIAL.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.
CITATORIO.

MEDEOM
TANCIA DE
A
RETARIA

ESTADO DE MEXICO.

POR MEDIO DEL PRESENTE, COMUNICO A USTED QUE DEBERA ESPERAR AL
SUSCRITO EJECUTOR JUDICIAL DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE
MEXICO, EN ESTE MISMO DOMICILIO A LAS OCHO HORAS, CON
CINCO MINUTOS, DEL DIA CUATRO DE MARZO
DEL AÑO EN CURSO, PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DE CARACTER LEGAL
INHERENTE A SU PERSONA, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO
HACERLO, EL MISMO SE REALIZARA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA LEY
ESTABLECE, DEJANDO EL PRESENTE EN PODER DE [REDACTED]

QUIEN DICE SER EMPLEADO DEL DEMANDADO,
A LAS OCHO HORAS, CON CUARENTA MINUTOS.- DOY FE.-

METEPEC, ESTADO DE MEXICO, A TRES DE MARZO DEL 2015.



EJECUTOR JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
CON LICENCIADO EN DERECHO
FRENTE A...

SAN TEXTO



26.00 SEPT.
DE PRIMERA I
TOLU
SEGUNDA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Siendo las ocho horas, con cuarenta minutos, del día tres de marzo de del dos mil quince, el suscrito Ejecutor del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, en compañía de [REDACTED] quien promueve por su propio derechos en el presente juicio, personalidad que tienen debidamente reconocido en autos, mismo quien en este acto se identifica con credencial para votar con número de folio [REDACTED] expedido por el Instituto Federal electoral, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha seis de febrero del dos mil quince, dictado por el Juez del conocimiento, mediante exhorto número: 71/2015, deducido del expediente 128/2015, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] radicado en el Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, nos constituimos plena y legalmente en el domicilio señalado en autos como de la parte demandada señor: [REDACTED]

[REDACTED] sito en [REDACTED] y debidamente cerciorado de ser el domicilio designado en auto por así indicarlo la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble en la que se actúa, y de que en este domicilio vive el demandado por informes de los vecinos que viven en la casa contigua del domicilio en la que se actúa, mismos quienes en este momento se niegan a decir sus nombre por que dicen que no quieren tener problemas con el demandado, por lo que procedo a llamar a la puerta de la casa señalada en autos, acudiendo a mi llamado el señor: [REDACTED] quien en este momento se niega a identificar pero su media filiación es de tez moreno, complexión regular, de un punto sesenta y ocho de estura, ojos cafés, cabello color negro, boca chica, labios delgados, nariz recta, frente chica, mentón chico, con una edad de cuarenta y dos años a aproximadamente, quien dice ser empleado del demandado, persona a quien le expongo el motivo de mi presencia en este domicilio, misma a quien le pregunto por el demandado, manifestando que por el momento no se encuentra dicha persona, en virtud de esto se deja citatorio, para que espere al suscrito Ejecutor en este mismo domicilio a las ocho horas, del día cinco de marzo del año en curso, para la practica de una diligencia de carácter Judicial inherente a su persona, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se practicara con la persona que se encuentre en ese momento en dicho domicilio el día y hora antes señalado manifestando: que recibe de conformidad lo dejado en su poder y promete entregarlo a su destinatario en cuanto llegue, dándose por terminado la presente. - DOY FE.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO

COMUNICADO



ZGADU SEPTIMO I
DE PRIMERA INSTA
COLUCA
SEGUNDA SECCI



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, CON RESIDENCIA, EN
METEPEC, ESTADO DE MEXICO.



TIPO MERCANTIL
INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARIA

INSTRUCTIVO.

C. [REDACTED]

PRIMER JUEZ
CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

METEPEC, ESTADO DE MEXICO.

EN EL EXHORTO NUMERO: 71/15, DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE/NUMERO: 128/2015, RELATIVO AL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR
[REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED]
[REDACTED] EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO
DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

CON TEXTO



AZGAD. SER
DE PRIMER
TC
SEGUNDA

239
25

EXHORTO.

LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA
SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A USTED C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE METEPEC, MÉXICO, A QUIEN TENGO EL HONOR DE
DIRIGIRME

HAGO SABER:

QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 128/15 RELATIVO AL
SÉPTIMO MERCANTIL
INSTANCIA DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR [REDACTED]
SECRETARÍA [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] SE HA DICTADO UN
AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO A CUMPLIMENTAR

AUTO.- Toluca, México veintinueve de enero de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta se tiene por presentado a [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, promoviendo en la VÍA EJECUTIVA
MERCANTIL y en ejercicio de la acción cambiaria directa que le compete de
SECRETARÍA [REDACTED] con domicilio para ser emplazado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

persona de quien

reclama el pago de la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES
SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como suerte
principal, más accesorios legales.

FÓRMENSE EXPEDIENTE, REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO
BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA Y DÉSE AL SUPERIOR
JERÁRQUICO EL AVISO DE SU INICIO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 75, 1049, 1054,
1061, 1063, 1090, 1091, 1104, 1391 fracción IV al 1396 del Código de
Comercio; 5, 8, 17, 23, 26, 29, 30, 33, 35, 150, 151, 152, 175, 176 y 181 de la
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, SE ADMITE LA DEMANDA
en la vía y forma propuesta; en consecuencia, teniendo el presente efectos de
mandamiento en forma, se ordena requerir a la parte demandada el pago de
las prestaciones reclamadas y no haciéndolo en el acto de la diligencia
embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado;
los cuales deberán ponerse en depósito de la persona que bajo su
responsabilidad designe el acreedor. Hecho el embargo procédase a
emplazar al demandado, corriéndole traslado con las copias simples de la
demanda y de los documentos anexos debidamente selladas y cotejadas para
que dentro del término de OCHO DÍAS, ocurra a este Juzgado a hacer pago

SIN TEXTO



AZGADO SEP
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA:



llano de lo reclamado o a dar contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que tuviesen para ello u oponerse a la ejecución de embargo. Asimismo, entrégueseles la cédula que contenga la orden de embargo decretada en su contra y copia de la diligencia que se llegase a practicar.

Por otra parte en el caso de que se practique la diligencia de ejecución decretada, entréguese también a la ejecutante copia del acta que se levante en la instancia firmada por él, en que consten los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

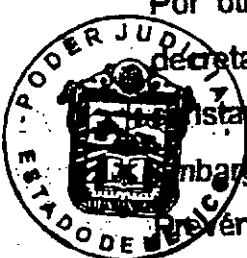
Prevéngase al demandado para que señalen domicilio dentro de la Ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las posteriores, aún las de carácter personal, se harán por lista y boletín judicial, en términos de los artículos 1068 fracción

1069 del Código de Comercio.

Como lo solicita y tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, como lo solicito en fundamento en lo dispuesto por los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, gírese exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de Metepec, México, a efecto de que ordene a quien corresponda de cumplimiento presente proveído, debiéndose agregar al mismo las constancias que sean necesarias para su diligenciación, exhorto que se entregará al promovente personas autorizadas, para que lo hagan llegar a su destino, creándosele la obligación de apresurar su diligenciación ante el juez exhortado y devolverse con lo que se practique si por su conducto se hiciere la devolución mediante comunicación que queda a disposición del interesado, dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación que del presente auto se haga.

Se otorga plenitud de jurisdicción al juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para ello se practiquen cuantas diligencias sean necesarias en forma enunciativa y no limitativa para acordar promociones respecto de señalamiento o cambio de domicilios, autorizar uso de fuerza pública y rompimiento de cerraduras, girar oficios, autorizar personas, amplia término para diligenciar el presente exhorto, entre otros, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias necesarias para ello, haciendo la devolución de dicho exhorto por cualquier medio, por conducto de la parte interesada o por las personas autorizadas para ello a este juzgado.

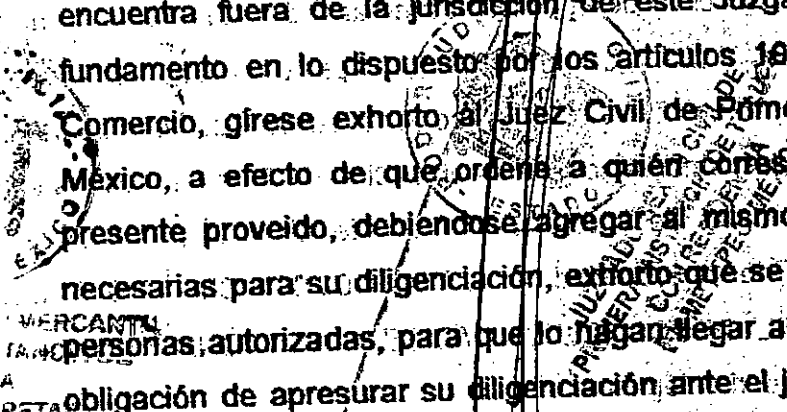
Se concede al interesado un plazo de CUARENTA Y CINCO DÍAS HABLES para su debida diligenciación, plazo que iniciará a computarse al día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación que se haga de la admisión de



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA



PRIMO MERCANTIL
INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARIA



PRIMERA INSTANCIA
EN METEPEC

SIN TEXTO



ALZADO SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

tiendo las mismas ante la autoridad exhortada.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, se tienen por anunciadas las pruebas que indica, sobre las que se acordará lo conducente en cuanto a su admisión y desahogo en el momento procesal oportuno.

Por señalado el domicilio que indica para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizada a la persona que menciona para los efectos que alude así como para recoger documentos, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1067, 1068 y 1069 del Código de Comercio.

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 fracción III, 8 y 19 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México, en relación con los artículos 35, 45 fracción II, 46 fracción I y 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, así como por el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, se previene a la parte actora para que dentro del término de TRES DIAS, y a la parte demandada para que al contestar la demanda, manifiesten en forma expresa su aceptación en que su nombre y datos personales se publiquen como información no confidencial, así como las resoluciones o sentencia definitiva que se llegaren a emitir en el presente negocio, dentro del sistema de transparencia y acceso a la información Pública del Poder Judicial de Estado de México, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Así mismo, se hace del conocimiento a las partes la existencia de la mediación, la conciliación y justicia restaurativa, como medio de solución a la presente controversia, siendo el centro de mediación más cercano el ubicado en la ciudad de Toluca, en Avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, colonia Ex - Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México; lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Guárdese en el seguro del juzgado el documento exhibido con el escrito de cuenta.

JUEZ.- SECRETARIO.-DOS RUBRICAS.

PARA QUE MI MANDATO TENGA SU MAS EXACTO Y FIEL CUMPLIMIENTO EN NOMBRE DE LA SOBERANÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EXHORTO A USTED TAN LUEGO COMO EL PRESENTE SE ENCUENTRE EN SU PODER, SE SIRVA ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA SU DILIGENCIACIÓN, SEGURA DE MI

SIN TEXTO



ALZADO SEP
DE PRIMERA
TO.
SEGUNDA:



RECIPROCIDAD CUANDO POR USTED FUERE REQUERIDA EN CASOS
ANÁLOGOS.

ANEXOS: UN JUEGO DE COPIAS PARA TRASLADO CONSTANTE EN
SEIS FOJAS

SUSCRITO EN TOLUCA, MÉXICO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

DOY FE.

JUEZA

LIC. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO.

JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

RCANTIL
CIA DE
ARIA

SECRETARIO

LIC. FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA

SAN TEXAS



ABOGADO SE
DE PRIMER
T.
SEGUNDA

11423

N CASOS,

ANTE EN

MES DE

RAZÓN.- EN METEPEC, MÉXICO, SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE, LA SECRETARIA DA CUENTA AL JUEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON LA PROMOCIÓN NÚMERO **1048**, EXHORTO Y UN TRASLADO; PARA SU ACUERDO CORRESPONDIENTE.

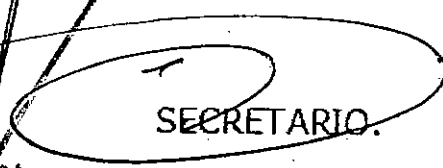


JUICIO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARÍA



CONSTE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARIO.

SECRETARÍA.- EN METEPEC, MÉXICO, SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE.



Con la razón que antecede, se tiene por recibido el oficio número 188/2015 y exhorto que remite a éste Juzgado, la Juez Séptimo Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, deducido del expediente número 128/2015, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por lo cual, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio.

FORMESE CUADERNO DE EXHORTO Y REGISTRESE EN EL LIBRO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA

Al estar ajustado conforme a derecho, obséquiese en sus términos el exhorto de referencia por lo que dese cumplimiento a lo ordenado por el juez exhortante, debiendo turnar el presente exhorto al Ejecutor adscrito, y hecho que sea, previas

ÁLEZ.

SAN TEXTO



AGOSTO SEPT.
DE PRIMERA M.
TOLUCA
SEGUNDA SER.

44

las anotaciones correspondientes en el libro de exhortos que se lleva en éste Juzgado, por los conductos legales, devuélvase a su lugar de origen. Se concede al interesado para que acuda a este Juzgado dentro de los TREINTA DÍAS siguientes a la publicación del presente exhorto a realizar los trámites necesarios para la debida cumplimentación de lo solicitado, apercibido que de no hacerlo así se devolverá sin diligenciar.

CÚMPLASE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ISMAEL ALFREDO GÓMEZ RAMÍREZ, JUEZ SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO JUDICIAL, QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE.

SECRETARIO

SECRETARIA

DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

RAZON.- En la misma fecha se registró con el número de exhorto 71/2015. CONSTE.

SECRETARIO

SIN TEXTO



ABOGADO SE
DE PRIMER
T
SEGUNDO

45
12
8

LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL
PRESENTE INSTRUCTIVO EL CUAL SURTE
EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN FORMA LEGAL Y
PERSONAL MISMO QUE SE DEJA EN PODER DE

QUIEN DIJO SER EMPLEADO DEL DEMANDA

JUDICIAL

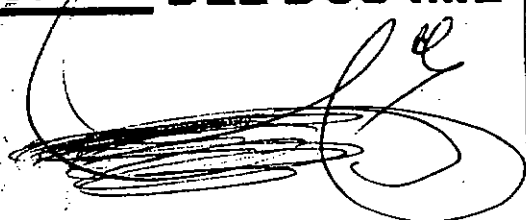
A LAS OCHO HORAS, CON MINUTOS,
DEL DIA cinco DE Mayo DEL DOS MIL
QUINCE. - DOY FE.

PRIMO MERCANTIL
INSTANCIA DE
OLUCA
LA SECRETARIA

MEXICO

PRIMO MERCANTIL
INSTANCIA DE
OLUCA
LA SECRETARIA

PRIMO MERCANTIL
INSTANCIA DE
OLUCA
LA SECRETARIA



EJECUTOR.

PRIMO

OLUCA

CO

SIN TEXTO



ESTADO DE
DE PRIMER
TO
SEGUNDA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



Siendo las OCHO horas, con veinte minutos, del día cinco de MARZO del dos mil quince, el Licenciado Luis Telles Franco, Ejecutor del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, en compañía de

ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO

SEÑOR PEDRO NÚÑEZ PON SU PROPIO DERECHO EN EL PRESENTE JUICIO, MISMO QUIEN EN ESTE MOMENTO SE PRESENTA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUESTRO ES FUERO EXPEDIDO POR EL J.F.F.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha SEIS de FEBRERO del dos mil QUINCE dictado por el Juez Civil del conocimiento, en el exhorto numero 7/2015 deducido por auto de exequuto de fecha VEINTINUEVE de ENERO del dos mil QUINCE del expediente numero 128/2015 ordenado por el Juez SEBASTIÁN VERGARA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

Nos constituimos plena y legalmente en el domicilio señalado en autos como de la parte demandada SEÑOR [REDACTED] SIENDO [REDACTED]

y debidamente cerciorado de ser el domicilio designado en autos por así indicarlo la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble en que se actúa, y de que en este domicilio VIVE EL DEMANDADO POR INFORMES DE LOS VECINOS QUE VIVEN EN LA CASA CONTIGUA DEL LOCAL EN LA QUE SE ACTÚA, MISMO QUIENES EN ESTE MOMENTO SE NIEGAN A IDENTIFICAR Y A DAR SUS NOMBRES PORQUE DICEN QUE NO QUIZ DEN TENER PROBLEMAS CON EL DEMANDADO.

Por lo que procedo a llamar a la puerta de la casa en que se actúa, acudiendo a mi llamado la señor(a) [REDACTED] quien

en este momento se niega a identificar pero su media filiación es de tez morena, compleción delgada, de un punto sesenta y cinco metros de estatura, ojos café, cabello color mestizo, cara afilada, boca chica, labios delgados, con una edad de cuarenta y dos años aproximadamente.

Quien dice ser EMPUSADO DEL DEMANDADO.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1392, y 1394 del Código de Comercio, procedo en este momento a exponerle el motivo de mi presencia, identificándome con el gafete que por visiblemente en mi persona, expedido por el Poder Judicial del Estado de México, mismo(a) con quien en este acto ~~y en forma personal~~ se lleva acabo la presente diligencia, dándole lectura integral del contenido del auto de fecha antes mencionado, requiriéndole para que en este acto, haga paga llana a la parte actora o ha quien en sus derechos representa de la cantidad de

SIN TEXTO



ALZADO SEPTIM
DE PRIMERA IN
TOLU.
SEGUNDA SE

CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTOS MIL PESOS
\$4,600,000.00

como suerte principal, más accesorios legales que se le reclaman en el escrito inicial de demanda, previniéndole para que en caso de no hacerlo deberá señalar bienes de su propiedad bastantes y suficientes a garantizar las prestaciones que se le reclaman, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este derecho pasara a la parte actora los cuales se pondrán en deposito de la persona nombrado para tal efecto, que bajo su más estricta responsabilidad designe la misma, tal y como lo establecen también los artículos 2.191, 2.193, 2.194 y 2.197 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, y enterado de ello manifiesta:

ESTE MOMENTO SOLO PUEDE RECIBIR LOS JUDICAMENTOS QUE SE LE VAN A DESARROLLAR AL DEMANDADO, PORQUE EL NO PUEDE SEÑALAR BIENES PARA GARANTIZAR EL MONTO DEL ADVU DO QUE TIENE SU PATRÓN, Y QUE TAMPOCO ESTA AUTOTU ZADO PARA SEÑALAR BIENES, PARA GARANTIZAR EL MONTO DEL ADVU DO QUE EN ESTE MOMENTO SE LE MENCIO NA, POR LO QUE EL DERECHO DE SEÑALAR BIENES SE LE CONCEDE A LA PARTE ACTORA Y ENTERADO DE ELLO MANIFIESTA, QUE DADA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDE LA JURISDICCION, Y DE QUE EN ESTE MOMENTO NO SE ENCONTRA EL DEMANDADO, A PESAR DE HABER ESTADO CITADO CON ANTELACION, SE RE SERVA SU DERECHO PARA EN ESTE MOMENTO PARA SEÑALAR BIENES, PARA HACERLO VALER POSTERIORMENTE EN LA VIA Y FORMA QUE LA LEY LE PERMITA, PERO QUE SOLICITA EN ESTE ACTO PARA QUE SE EMPLACE A JABU AL DEMANDADO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA LEY SEÑALA POR TAL VIRTUD,

En seguida hago entrega en este acto de las copias y anexos de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, cedula de notificación que contiene la orden de embargo, así como copia de la presente diligencia, corriendo traslado y emplazando a Juicio al(a) demandado(a), para que dentro del termino de OCHO DIA, haga pago llano de lo reclamado o haga valer las excepciones y defensas para ello, contestando la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho del mismo, u oponiendo únicamente las excepciones que permite el artículo 1403 del Ordenamiento legal en cita, así como el artículo 8º. De la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrezca pruebas relacionados con los hechos, acompañando los documentos que exige la ley, por lo que le prevengo al demandado(a) para que en el primer escrito o en la primera diligencia Judicial en que intervenga, señale domicilio en el lugar de ubicación del Juzgado antes mencionado, para oír y recibir notificaciones de su parte, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes y aun las de carácter personal se le harán en terminos de los artículos 1068 y 1069 del Código en comento, dándose por terminado la presente firmando al calce de conformidad de lo actuado los que intervinieron para debida constancia legal. DOY FE.

ACTO CONTINUO: LO DEMANDADO EN LA PRESENTE NO VALE

PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA

CON RESIDENCIA

EN METEPEC, MÉXICO

A CTOR

LA PERSONA CON QUIEN

SE ENTENDE LA JURISDICCION

SE NEGABA A FIRMAR, PORQUE

DICE QUE EL NO ES EL DEMANDADO //

EXECUTOR

SIN TEXTO





RAZÓN.- Toluca, México, marzo diez de dos mil quince, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 1658 y exhorto constante de trece fojas, aclarando que en la diligencia de fecha cinco de marzo del año en curso se encuentran testadas con tinta negra las palabras "...y en forma personal...", y "...para...", sin que las mismas estén salvadas por el ejecutor que llevo acabo la diligencia, que remite EL JUEZ SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.

JUEZA

SECRETARIO.



AUTO.- Toluca, México, marzo diez de dos mil quince.

Por recibido el oficio 543 que suscribe EL JUEZ SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO, a través del cual remite el exhorto número 71/15 deducido del expediente que nos ocupa, debidamente diligenciado, constante en trece fojas, aclarando que en la diligencia de fecha cinco de marzo del año en curso se encuentran testadas con tinta negra las palabras "...y en forma personal...", y "...para...", sin que las mismas estén salvadas por el ejecutor que llevo acabo la diligencia, con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, se manda glosar a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales a que haya lugar, debiendo certificar el término que tiene la parte demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

NOTIFÍQUESE

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

JUEZA

SECRETARIO.

MAX.

2111 TEXTO



SE GADO SE
SE PRIMER
TI
SEGUNDA



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta minutos del día Once de marzo de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a las partes por medio de lista y boletín judicial 2285 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

DOY FE

NOTIFICADOR.

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZÁLEZ

La Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a legislación mercantil, CERTIFICA que el término de OCHO DÍAS, concedidos a la parte demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra corre del día nueve al diecinueve de marzo de dos mil quince, sin contar el día dieciséis de marzo del año en curso, en virtud de que el mismo es inhábil para este Juzgado, que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar, a los diez días del mes de marzo de dos mil quince.



JUZGADO SEPTIMO
PRIMERA
TOLUCA

DOY FE.

SECRETARIO

2007-10-10

ESTADO
DE PRM
SEGU

VS.

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
EXPEDIENTE: 128/2015.
CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

C. JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

1866

[REDACTED] por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las listas y el boletín de ese H. Tribunal, autorizando indistintamente para los mismos efectos antes precisados, al C. [REDACTED] así como a los licenciados en derecho [REDACTED] indistintamente, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo.

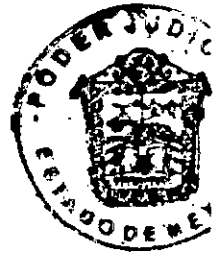
Que, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1399, 1400, 1401, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, vengo a dar contestación a la temeraria e improcedente demanda instaurada en mi contra, AD CAUTELAM, al tenor de lo siguiente:

Se niega a la actora el derecho al reclamo de todas y cada una de las prestaciones que pretende en su escrito inicial de demanda marcados con los incisos a), b), c) y d), en virtud de que éstas son infundadas como se justificará en la etapa procesal oportuna. Además, son totalmente improcedentes las prestaciones reclamadas y contenidas en los incisos antes referidos, toda vez que entre el suscrito y el beneficiario del documento base de la acción existen antecedentes que definen que dicho documento fue librado en garantía.

Hecha la anterior aclaración, me permito dar contestación a los hechos de la demanda de la siguiente manera:

El hecho 1) de la demanda es parcialmente cierto, pues es verdad en cuanto hace a que se libró el cheque de referencia en favor del señor [REDACTED] pero haciendo la aclaración que dicho documento fue librado únicamente como garantía de pago por un adeudo que se tenía con dicha persona con anterioridad, pues el cheque fue librado el día [REDACTED] y para que fuera cobrado el día [REDACTED]

SIN TEXTO



ALZADO SEPTIMO M
DE FORTA INSTA
TOLUCA
SEGUNDA SECRE



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA

51

FECHA: 18 - 03 - 2015

HORA: 03:25:38 P.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21011E012815003

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15

NO. PROMOCION: 003

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 8

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 15:25:18 del día Miércoles, 18 de Marzo de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 1866

DOCS. Y NOTAS: DOS ACUSES DE RECIBO Y UN TRASLADO

PROMOVENTE(S):



21011E012815003

RCANTO
IA DE

ARIA



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA IN
TOLUCA
SEGUNDA LEI

SECRET



1. **ENCARGADO SEF**
 2. **DE PRIMERA**
 3. **TO**
 4. **SEGUNDA**

catorce para efectos de garantizar el adeudo que se tenía por un pagaré que le firmé al propio señor [REDACTED] el veintiséis de junio de dos mil trece, y del cual me requirió de pago mediante la vía ejecutiva mercantil a través de escrito de demanda de fecha dos de mayo de dos mil catorce a través del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia de Toluca con residencia en Metepec, Estado de México, quien a su vez hizo el requerimiento de pago en virtud del exhorto del C. Juez Sexto Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, Autoridad Judicial quien conoce de dicha contienda judicial y que lo tiene radicado bajo el expediente 528/2014, en el que consta que las partes contendientes son el señor [REDACTED] en contra de [REDACTED] todo esto, es del conocimiento del hoy actor, pues tiene ese vínculo directo con el señor [REDACTED] es sabe incluso de la existencia del juicio mercantil antes descrito.

Más aún, tan es así que el cheque materia del presente juicio ejecutivo mercantil fue librado el siete de agosto de dos mil catorce, porque en esa misma fecha se me realizó el requerimiento de pago del pagaré descrito en el párrafo que antecede, y con independencia a que se me embargaron algunos bienes, el suscrito entregué a su abogado dicho cheque, para lo cual cuento con elementos de convicción que en su momento hare valer ante la Autoridad correspondiente para acreditar el motivo de la entrega de ese cheque y que fue en garantía del pagaré inicialmente descrito, como consta en las actuaciones judiciales de esa fecha, que en copia simple anexo al presente y que en forma posterior exhibiré en copia certificada, pues con dicho cheque garantizaba el adeudo que en esa fecha tenía con el señor [REDACTED] que era a esa fecha de requerimiento por la cantidad de \$4,600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), pues en el pagaré en mención en este se pactó con fecha veintiséis de abril de dos mil trece por la cantidad de \$2,500,00.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) pagadero el veintiséis de junio de dos mil trece, a razón de un usurero interés del siete por ciento mensual, y si se realizan las cuentas de lo descrito en el pagaré con sus intereses, coincide con la cuenta descrita en el cheque al día veintinueve de agosto de dos mil catorce, lo cual por supuesto no es mera coincidencia, sino que se reitera, el cheque que se reclama por esta vía fue dado en garantía de dicho pagaré, por lo que al no ser resuelto aún en definitiva el juicio ejecutivo mercantil radicado en el Juzgado Sexto Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, ya que a la fecha está pendiente de resolverse el amparo directo derivado de ese juicio, no puede ser ejecutado el cobro del cheque, máxime que se estaría en la hipótesis de un doble pago, por lo que sorprende de sobremanera que no obstante haberse entregado en garantía ese mismo día para el cumplimiento del pago, ahora se pretenda sorprender a la Autoridad con un nuevo juicio ejecutivo

SIN TEXTO



MEXICO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S

53 ✓
33

mercantil, siendo que el juicio que motivo el pago de dicha garantía aún está pendiente de resolverse, y ahora, se pretenda realizar una posible tentativa de fraude procesal, pues por supuesto que el cheque se libró como una garantía, y ahora se pretenda un doble pago.

Si bien es cierto que se pudiera presumir la autonomía de dicho documento, no menos cierto es que también se evidencia un doble pago, pues resulta increíble que el día que me fueron a emplazar a un juicio diverso y derivado de un pagaré, y que en esa misma fecha se libre un cheque por la misma cantidad de dinero es porque fue entregado en garantía, pues resultaría ridículo que se no obstante que presuntivamente no había cumplido con una obligación a esa fecha, el señor Mauricio [REDACTED] me pudo haber entregado un nuevo crédito, un préstamo o que el suscrito haya realizado un negocio con él, cuando es obvio que al existir controversias de dinero en esa relación resultaba imposible que hiciéramos un nuevo acuerdo, ello con independencia de la causal que generara la existencia de dicho cheque, pues por supuesto que la relación estaba dañada como para realizar un nuevo negocio o que me prestara dicha persona una nueva cantidad, siendo en realidad lo cierto, que el cheque reclamado en la presente vía fue dado en garantía para cumplimentar el adeudo del pagaré descrito inicialmente, juicio que aún no ha quedado firme en virtud de que está pendiente de resolverse un juicio de garantías respecto de esa contienda judicial.

JO MERCANTIL
INSTANCIA DE
ICA
SECRETARIA

Por ello, resulta irrisorio que vayan a cobrarme esa cheque y que aparte hayamos tenido un negocio o préstamo por esa misma cantidad, y que por supuesto, para evitar ser declarado el librado en la prueba confesional respectiva, lo endosó en propiedad al hoy actor, quien tiene conocimiento de mi relación con el señor [REDACTED] es decir, existe un posible consenso para cobrarme adicionalmente esa cantidad de dinero entre el hoy actor y el beneficiario del cheque, situación que se hará del conocimiento de la Autoridad competente, pues por supuesto que en una investigación se puede llegar a la convicción y recabar los elementos del tipo respecto del pretendido fraude procesal que se pretende realizar, pues habría que investigarse de donde salió tanto dinero o derivado un negocio para que el suscrito le adeudara tanto dinero al señor [REDACTED] y que a su vez, éste le debiera al hoy actor tal cantidad para que le endosara el cheque, es decir, debe existir una causal para que se den todas esas hipótesis, que sin embargo, el Ministerio Público adscrito al Juzgado puede iniciar la investigación pertinente, ello sin que sea óbice a que el suscrito aporte los elementos necesarios ante el Sistema de Administración Tributaria para que realice las investigaciones pertinentes y se realice el cruce de información por los posibles créditos fiscales que existen pendientes de cubrir,

QWY TEXIO



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
GOVERNOR
DE PRIMERA CLASE
TOLUACA
SEGUNDA CLASE

34 01

pues se trata de mucho dinero como para que no esté enterada dicha autoridad, por lo que incluso, desde este momento ofrezco de mi parte como prueba todo lo actuado en el expediente del juicio ejecutivo mercantil radicado ante el Juzgado Sexto Mercantil de Primera Instancia de Toluca Estado de México, bajo el expediente 528/2014, en el que las partes contendientes son el señor [REDACTED] contra [REDACTED] pues como observará su Señoría existe íntima relación del cheque que se pretende cobrar con el juicio antes descrito; pues el actor ha sido omiso en señalar de que bien o servicio se desprenden tales cantidades para efecto de que se Señoría conozca la verdad, esto es, existe omisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos acontecidos, pues no resulta suficiente con decir que la suscrita ha incumplido con el pago del cheque sino que la actora debió precisar la naturaleza de los hechos para que su Señoría esté en posibilidades de verificar si en realidad se configura o no el incumplimiento.

El hecho 2) de la demanda: Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

El hecho 3) Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, sin embargo, en obviada de repeticiones se solicita que la contestación de hechos marcada con el número 1) se tenga por reproducida en la presente como si se insertara a la letra.

El hecho 4) Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, sin embargo, en obviada de repeticiones se solicita que la contestación de hechos marcada con el número 1) se tenga por reproducida en la presente como si se insertara a la letra.

El hecho 5) Este hecho se niega porque el cheque fue entregado únicamente en garantía, sin embargo, en obviada de repeticiones se solicita que la contestación de hechos marcada con el número 1) se tenga por reproducida en la presente como si se insertara a la letra.

El hecho 6) Este hecho se niega porque el cheque fue entregado únicamente en garantía, sin embargo, en obviada de repeticiones se solicita que la contestación de hechos marcada con el número 1) se tenga por reproducida en la presente como si se insertara a la letra.

Por lo que hace a las pruebas que ofrece la actora en su escrito de demanda se manifiesta lo siguiente:

SIN TEXTO



DE
VER
TI
EQUID.

55
35

Se objetan las pruebas ofrecidas por la actora, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio pretendido, pues las mismas no se encuentran ajustadas a derecho. Asimismo, en forma específica manifiesto que:

1.- Se objeta la Documental Privada, respecto de su alcance y valor probatorio pretendido, en virtud de que no cumplen con lo preceptuado por la legislación mercantil en específico lo referido en el artículo 1198 del Código de Comercio, es decir, no se ofrecen con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones.

2.- Se objeta la Documental Privada, respecto de su alcance y valor probatorio pretendido, en virtud de que no cumplen con lo preceptuado por la legislación mercantil en específico lo referido en el artículo 1198 del Código de Comercio, es decir, no se ofrecen con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones.

3.- Se objeta el Reconocimiento de Contenido y Firma de Documento Privado.- Ello en virtud de que no se ha objetado su contenido y firma, por lo que resulta una prueba irrelevante.

4.- Se objeta la Confesional ofrecida a cargo del suscrito, en virtud de que no cumple con lo preceptuado por la legislación mercantil en específico lo referido en el artículo 1198 del Código de Comercio, es decir, no se ofrecen con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones.

5.- Se objeta la Presuncional, toda vez que de la misma se derivará que la razón y el derecho le asisten al suscrito.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

A. La falta de acción y derecho para demandar en la presente vía, en virtud de que la actora carece de motivos y razones para demandar, como se desprende de lo manifestado por la suscrita en la presente contestación de demanda, pues el cheque fue entregado únicamente en garantía, y este solo podría ser ejecutado hasta en tanto se resolviera el juicio ejecutivo mercantil radicado en el Juzgado Sexto Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, bajo el expediente 528/2014, siendo las partes contendientes el señor [REDACTED] contra [REDACTED] por lo que al pretenderse un doble pago se estaría ante un posible ilícito. X

CONTINIO



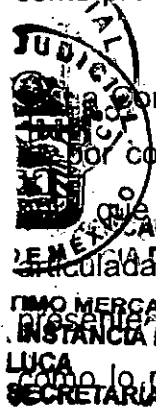
ABOGADO SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

B. La sine actione agis, procede esta excepción porque se está en el caso de negar totalmente la acción intentada por la actora, aunado al hecho de que los endosantes no acreditan en la antefirma ser apoderados legales de la actora.

La excepción personal derivada del artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello en virtud de que no existe libertad de ejecución del pago del cheque base de la acción, pues se reitera, el documento fue entregado en garantía y ello es del conocimiento del actor en el presente juicio.

PRUEBAS:

Con fundamento en los artículo 1061, fracciones II y III párrafo segundo, y fracción IV, 1205, 1401 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se ofrecen como pruebas las siguientes:

 Confesional, a cargo de [REDACTED] en forma personalísima y por conducto de apoderado alguno, para lo cual deberá comparecer el día y hora que se sirva señalar su Señoría para absolver las posiciones que le sean articuladas al tenor del pliego de posiciones que oportunamente se acompañará al presente juicio, una vez que su Señoría ordene abrir el presente juicio a prueba como lo refiere el artículo 1401 del Código de Comercio, por la cual deberá ser citado con los apercibimientos de ley, para que comparezca a absolver todas y cada una de las posiciones que previamente calificadas de legales se le formulen. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de contestación de la demanda, es forma específica del 1 al 6, y en forma específica a la contestación de hechos marcada con el numeral uno, pues es del conocimiento del actor que el cheque fue entregado en garantía al señor [REDACTED] y que este no se podría cobrar hasta en tanto se resolviera el juicio ejecutivo mercantil del cual emana la garantía.

2.- La Documental Pública, consistente en todo lo actuado en el expediente derivado del juicio ejecutivo mercantil radicado en el Juzgado Sexto Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, bajo el expediente 528/2014, siendo las partes contendientes el señor [REDACTED] contra [REDACTED]

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de contestación de la demanda, es forma específica del 1 al 6, y en forma específica a la contestación de hechos marcada con el numeral uno, pues es del conocimiento del actor que el cheque fue entregado en garantía al señor [REDACTED]

SIN TENDI



ALZADO SI
DE PRIOR
REGUNE

57
3A

[REDACTED], y que este no se podría cobrar hasta en tanto se resolviera el juicio ejecutivo mercantil del cual emana la garantía.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la minuta debidamente sellada de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante la cual se solicitó al Juzgado Sexto Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, copias certificadas de todo lo actuado bajo el expediente 528/2014, siendo las partes contendientes el señor [REDACTED] contra [REDACTED]. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de contestación de la demanda, es forma específica del 1 al 6, y en forma específica a la contestación de hechos marcada con el numeral uno, pues es del conocimiento del actor que el cheque fue entregado en garantía al señor [REDACTED] y que este no se podría cobrar hasta en tanto se resolviera el juicio ejecutivo mercantil del cual emana la garantía.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la minuta debidamente sellada de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante la cual se solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, copias certificadas de todo lo actuado bajo el expediente 44/2015, siendo las partes contendientes el señor [REDACTED] contra [REDACTED], toda vez que a la fecha de la presente estaba pendiente de resolverse dicho juicio de garantías. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de contestación de la demanda, es forma específica del 1 al 6, y en forma específica a la contestación de hechos marcada con el numeral uno, pues es del conocimiento del actor que el cheque fue entregado en garantía al señor [REDACTED] y que este no se podría cobrar hasta en tanto se resolviera el juicio ejecutivo mercantil del cual emana la garantía.

5.- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que me favorezca, la cual se deriva de que me asiste la razón de la improcedencia de la acción por no haberse fenecido el término para cumplir con la obligación contraída.

6. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezcan a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

SIN TEXTO



ABOGADO SEP
DE PRIMERA
TOR
SEGUNDA

PRIMERO: Tenerme por presentada en términos del presente escrito dando contestación a la demanda entablada en mi contra, oponiendo las defensas y excepciones que se hacen valer.

SEGUNDO: Dar vista al actor con las excepciones opuestas por el suscrito.

TERCERO: Tener por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como a las personas señaladas para ello.

CUARTO: En el momento procesal oportuno, dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda, absolviéndome de todas y cada una de las prestaciones infundadas que me reclama el actor.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a 12 de marzo de 2015.

[Redacted signature]



SIN TEXTO



ALZADO SE
DE PRIMER
TO
SEGUNDA

Rebrosato ano 1210

59



QUEJOSO: [REDACTED]

39

SECRETARÍA JUDICIAL
EN MATERIA CIVIL DEL

AMPARO DIRECTO: 44/2015.

2015 MAR 18 PM 2 51

H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRESENTE.

[REDACTED] en mi carácter de quejoso en el amparo citado al
rubro, comparezco para exponer:

Que vengo a solicitar se expida a mi costa copias certificadas de todo lo
actuado en el juicio citado al rubro, toda vez que son de mi interés para exhibirlas
como prueba en diverso juicio seguido ante el Juzgado Séptimo Mercantil de Primera
Instancia de Toluca, Estado de México, debiendo ser entregadas por conducto de
cualquiera de la personas señaladas en mi escrito inicial de demanda de garantías.

JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, EDO. DE MEXICO

Por lo expuesto, a Usted C. Juez, pido:

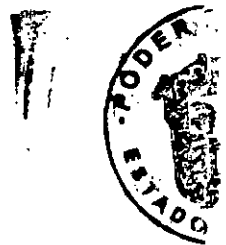
ÚNICO: Acordar de conformidad se expidan a mi costa copias certificadas de
todo lo actuado en el juicio citado al rubro.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a 12 de marzo de 2015.



EXHIBICION



EXHIBICION SEP
DE PRIMERA
TODAS
SEGUNDA

40 60

[REDACTED]

VS.

[REDACTED]

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.

EXPEDIENTE: 528/2014.

C. JUEZ SEXTO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

[REDACTED], por mi propio derecho, con la personalidad
debidamente acreditada en autos, comparezco y expongo:

Que vengo a solicitar se expida a mi costa copias certificadas de todo lo
actuado en el juicio citado al rubro, toda vez que son de mi interés para exhibirlas
como prueba en diverso juicio seguido ante el Juzgado Séptimo Mercantil de
Primera Instancia de Toluca, Estado de México, debiendo ser entregadas por
conducto de cualquiera de la personas señaladas en mi escrito inicial de demanda
de garantías.

ESTADO DE MÉXICO

Por lo expuesto, a Usted C. Juez, pido:

UNICO: Acordar de conformidad se expidan a mi costa copias certificadas
de todo lo actuado en el juicio citado al rubro.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a 12 de marzo de 2015.

[REDACTED]

AGENCIA DE
CARRIAGES





La Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a legislación mercantil, **C E R T I F I C A** que el término de **OCHO DÍAS**, concedidos al demandado [REDACTED] para hacer pago llano de lo reclamado o dar contestación a la demanda entablada en su contra y oponer excepciones y defensas, transcurre del día nueve al diecinueve de marzo de dos mil quince, sin que se compute en dicho plazo día dieciséis de marzo de dos mil quince, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE

SECRETARIO



RAZÓN.- Toluca, México, diecinueve de marzo de dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos, con fundamento en artículo 1066 del Código de Comercio, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción número 1866 con anexos: un acuse de recibo de dieciocho de marzo de dos mil quince, un escrito de doce de marzo de dos mil quince con sello de acuse y un juego de copias para traslado, presentada por [REDACTED] para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.

SECRETARIO

JUEZA

AUTO.- Toluca, México, veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Se tiene por presentado a [REDACTED] quien viene a contestar la instaurada en contra, con fundamento en el artículo 1399 del Código de Comercio aplicable, por encontrarse dentro del plazo concedido, se tiene por contestada la demanda en los términos en que lo hace.

Por cuanto hace a las ~~excepciones~~ que menciona con los incisos ~~A) y B)~~, en su escrito de contestación, ~~no ha lugar a tenerlas por opuestas~~, por no encontrarse dentro de las previstas por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Atento a lo anterior, con la ~~excepción~~ que hace valer el demandado con el inciso ~~B)~~, de su escrito de contestación, con fundamento en el artículo 1400



AGADO SEPTI
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SE

SIN TEXTO



del Código de Comercio, ~~rese vista~~ a la parte actora, para que en el plazo de **TRES DÍAS**, manifieste lo que a su derecho corresponda y en caso de estimarlo conveniente ofrezca las pruebas que estime.

Se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y se tienen por autorizados a los profesionistas que indica, con fundamento en el artículo 1069 párrafo sexto del Código de Comercio, para oír y recibir notificaciones y recoger documentos, no así valores toda vez que para ello se requiere mandato especial.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, se tienen por anunciadas las pruebas que indica, sobre las que se acordará lo conducente en cuanto a su admisión y desahogo en el momento procesal oportuno.

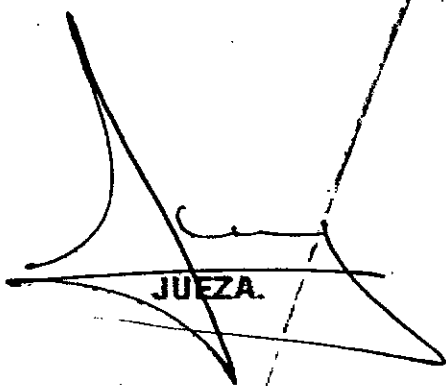
NOTIFIQUESE

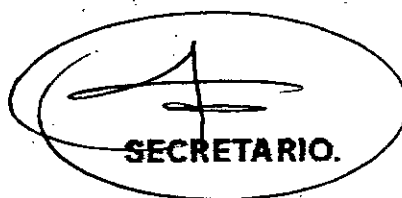
LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



REGISTRADO SE:
DE PRIMERA
TI
SEGUNDA

DOY FE


JUEZA.


SECRETARIO.



103000 SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S

SIN TEXTO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta minutos del día Veinte de mayo de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico al auto que antecede a DE - los postes, por medio de lista y boletín judicial 7791 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor; asimismo, con la excepción hecha DOYFE valer por el demandado se da vista al actor para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y en su caso ofrezca pruebas.

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ.



JUZGADO MERCANTIL
INSTANCIA DE
1.ª
TOLUCA
SECRETARÍA

AMATEXIO



ABGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S



UZGADO SE
DE PRIME
SEGUN

- Recibe copias de las folios 29 a 42, la Lic. [redacted]
Palma, autorizada por la parte actora. 23-marzo-2015

SIN TEXTO

ARGADO SE
DE PRIMER
TC
SEGUNDA



CERTIFICACIÓN.

La Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a legislación mercantil, **CERTIFICA** que el término de **TRES DÍAS**, concedidos a la parte actora para desahogar la vista que se le dio con la contestación de la demanda, transcurre del día veinticuatro al veintiséis de marzo de dos mil quince, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar a los seis días del mes de abril de dos mil quince.

DOY FE

SECRETARIO

LIC. FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ



SIN TEXTO



ABOGADO SE
DE PRIMER
T
SEGUNDA

VS

JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

2302

[REDACTED] promoviendo con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de los autos del expediente en que promuevo, por medio del presente ocurso, ante Usted, comparezco a exponer:

Que mediante acuerdo de fecha 19 de marzo del año 2015, publicado al día siguiente, su Señoría ordenó correr traslado a mi persona con la contestación de demanda del Señor [REDACTED], a efecto de que manifestara lo que a mi derecho correspondiera y ofreciera pruebas en caso de así considerarlo, lo cual, en tiempo, realicé en fecha 26 de marzo del año 2015, mediante escrito constante de 5 fojas, tal como se desprende del acuse presentado ante Oficialía de partes común del Poder Judicial del Estado de México, el cual agrego al presente como Anexo (1).

No obstante lo anterior, por un error involuntario, en el libro de autoridad, se anotó SEXTO en lugar de SÉPTIMO, por lo que el desahogo de vista en comento se encuentra en el expediente número 128/2015 del índice del Juzgado Sexto Mercantil de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de Toluca, con número de promoción 2148, el cual fue acordado el día 27 de marzo del año 2015, tal como lo acredito con las copias simples de la promoción y acuerdo respectivos, las cuales agrego al presente como Anexo (2).

Bajo esas consideraciones, solicito de su Señoría gire atento oficio al titular del Juzgado Sexto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, a efecto de que remita copia certificada de la promoción número 2148, de fecha 26 de marzo del año 2015, y del proveído de fecha 27 de marzo del año 2015, que obran a fojas 11 a 16 y 17, respectivamente, a efecto de tenerme por presentado, en tiempo, desahogando la vista ordenada mediante proveído de fecha 19 de marzo del año 2015.

En mérito de lo expuesto y fundado en el artículo 1.138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

A Usted C. Juez, atentamente pido:

ÚNICO.- Ordene girar el oficio petitionado y, en su momento, tenerme por presentado con el escrito de fecha 26 de marzo del año 2015, desahogando la vista dada mediante proveído de fecha 19 de marzo del año en curso.

Protesto lo necesario

Toluca, México, a 06 de Marzo del año 2015

[REDACTED]

SIN TEXTO



REGISTRO DE PRIMER
T.C.
SEGUNDA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA

67



FECHA: 06 - 04 - 2015

HORA: 11:10:10 A.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21011E012815004

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15

NO. PROMOCION: 004

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: HACE MANIFESTACIONES

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:09:44 del día Lunes, 06 de Abril de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 2302

DOCS. Y NOTAS: ACUSE DE RECIBO EN CINCO FOJAS Y DOS FOTOCOPIAS SIMPLES DE ACUERDO Y SELLO DE OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA

PROMOVENTE(S): [REDACTED]



21011E012815004

RECIBO
DE



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

SIN TEXTO



JUZGADO SEPTO
DE PRIMERA M.
TOLLA
SEGUNDA SE

Anexo (2)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA

27 03 - 2015

HORA: 09:35:07 A

DOCUMENTO: PROMOCION

DE BARRAS: 21012E012815002

JOZGADO SEXTO MERCANTIL DE TOLUCA

EDIENTE: 0128 / 15

PROMOCION: 002

CIVIL

PRIMERA INSTANCIA

5

NO PRINCIPAL

DESAHOCA VISTA

HORA DE RECEPCION: 09:34:32 del día Viernes, 27 de Marzo de 2015

INTERNO DE LA PROMOCION: 2148

NOTA:

QUENTEIS



21012E012815002



SIN TEXTO

—



REGADO 31
DE PRIMER
7
SEGUND

En Toluca, México, veintisiete de marzo de dos mil quince.
Con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio, la
Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con el escrito en
cinco fojas, registrado con el número de promoción 2148, signedo
por [REDACTED], presentado en oficialía de partes de
este Juzgado.

CONSTE

JUEZ

SECRETARIO

En Toluca, México; VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL
QUINCE.

Por presentado a [REDACTED] visto su pedimento,
con sustento en los artículos 10 del Código Federal de
Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación
Mercantil, 1063 y 1077 del Código de Comercio, no ha lugar a dar
trámite a su petición, toda vez que el promovente no es parte en el
presente sumario.

NOTIFÍQUESE

COMERCIAL MERCANTIL
INSTANCIA DE PRIMERA
MEXICO SECRETARIA

ACUERDA Y FIRMA EL LICENCIADO MARTIN HUMBERTO RUIZ
MARTINEZ, JUEZ SEXTO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON
SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA NOHEMI GARCIA
ROSALES, QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO

NOTA DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, siendo las ocho horas con treinta minutos
de la tarde del día veintisiete de marzo de dos mil quince, la Notificadora del Juzgado Sexto
Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, NOTIFICO: el auto dictado el
día veintisiete de marzo de dos mil quince, a actora por medio de esta
que se publicó en esta misma fecha y se fijó en la tabla de avisos que se lleva en este
Juzgado, así como en el boletín judicial número 777 de conformidad con el artículo
1066 del Código de Comercio. Doy fe.

NOTIFICADO

SIN TEXTO

RECADO
DE FRU

REGUI

006384

Anexo (1)

A050270

EXPEDIENTE NÚMERO: 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

VS.

2015 MAR 26 PM 8 35
C. JUEZ SEXTO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO
EN TURNO OFICIALIA DE PARTES
COMUN

[REDACTED] por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en el juicio que se cita en antecedentes, ante Usted, comparezco a exponer:

A. Estando en tiempo, por medio del presente ocurso y con fundamento en el último párrafo del artículo 1400 del Código de Comercio, *desahogo la vista ordenada mediante auto de fecha 19 de marzo del año en curso, publicado mediante lista y Boletín Judicial del 20 de marzo del mismo año*, respecto de la excepción opuesta por el demandado, con el inciso C) de su escrito de contestación de demanda, lo cual realizo en los siguientes términos:

En relación a la *excepción personal derivada del artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* que opone el demandado, la misma resulta improcedente, toda vez que el dispositivo invocado por el señor [REDACTED], carece de aplicación en el caso concreto, en razón de que el título de crédito en el que baso mi acción cambiaria directa fue debidamente endosado a mi favor, y por lo tanto las excepciones personales que el demandado intenta son improcedentes, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 37 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Artículo 37.- El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.

Atento al contenido de los artículos transcritos en el párrafo que antecede a *contrario sensu*, es evidente que si la transmisión del título de crédito nominativo se realizó a través de la figura jurídica del endoso, y éste tuvo verificativo con anterioridad al vencimiento de dicho título, el adquirente queda subrogado a todos los derechos que el título confiere SIN QUE QUEDE SUJETO A LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE EL OBLIGADO HABRÍA PODIDO Oponer AL AUTOR DE LA TRANSMISIÓN ANTERIOR.

Ahora bien, de conformidad con el Capítulo IV del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual regula la figura del *cheque*, éste debe presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición; por lo tanto su vencimiento será posterior al plazo antes señalado.

Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

OLIVIA

RECAP
DEPT

STON

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA

FECHA: 26-03-2015

02269803201620

HORA: 08:28:02 P.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21456E012816001

JUZGADO: JUZGADO 8º MERCANTIL TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 6128 / 15

NO. PROMOCION: 501

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 5

CUADERNO: PRINCIPAL

ATENDIO: Mauricio Róniga Velásquez.

SINTESIS: DESAHOGA VISTA

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 20:35:58 del día Jueves, 26 de Marzo de 2015

DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS-747

PROMOVENTE(S): [REDACTED]



PRIMO MERCANTIL
RA INSTANCIA
TOLUCA
LA SECRETARIA



JUZGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S

EXHIBITO



AGADO SE
DE PRIME
SEGUND.

72
A3

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Artículo 185.- Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Es el caso que, como lo narré en el Hecho 1 de mi demanda inicial, en fecha 29 de agosto de 2014 el demandado [REDACTED] libró el [REDACTED] de la [REDACTED] de la [REDACTED] que es titular en el [REDACTED], a favor del señor [REDACTED], por la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo cual queda acreditado con el título de crédito "[REDACTED]" antes descrito y fue acompañado a mi escrito inicial de demanda. En esa misma fecha, 29 de agosto de 2014, el señor [REDACTED] endosó a mi favor la propiedad del título de crédito multicitado, situación que consta en el reverso del mismo.

Como se advierte del reverso del cartular base de la acción cambiaria que ejercito, dicho cheque fue presentado para su pago través de la correspondiente Cámara de Compensación, el día 4 de septiembre de 2014, en la [REDACTED], del [REDACTED], México, institución bancaria de la que soy [REDACTED], sin que el título de crédito pudiera ser pagado por causas imputables a su librador [REDACTED], toda vez que la cuenta de dicho librador carecía de fondos, razón por la cual el cheque fue devuelto.

Bajo las anteriores condiciones, es claro que el endoso en propiedad del [REDACTED] a mi favor, realizado en fecha 29 de agosto de 2014, fue anterior a la fecha de vencimiento del título de crédito, puesto que este fue suscrito en esa misma fecha y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su vencimiento acontece después de los quince días naturales que sigan a su fecha, es decir el día 13 de septiembre de 2014.

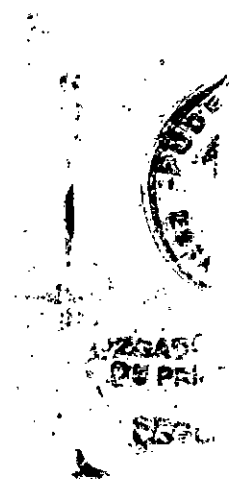
Asimismo, el título de crédito fue oportunamente presentado para su pago, lo que fue el día 4 de septiembre de 2014, exactamente seis días después de la fecha de expedición del mismo, es decir, dentro del plazo de quince días establecido en el artículo descrito en el párrafo anterior.

En tal virtud, es clara y evidente la improcedencia de la excepción opuesta por el señor [REDACTED] en el inciso C) de su escrito de contestación de demanda, ya que el demandado se encuentra impedido de oponer cualquier excepción personal a mi persona, toda vez que la circulación del título de crédito nominativo base de la presente acción cambiaria, dota al mismo de AUTONOMIA y ABSTRACCIÓN.

Ahora bien, la manifestación que realiza el demandado respecto de que "no existe libertad de ejecución del pago del cheque base de la acción, pues se reitera, el documento fue entregado en garantía...", carece de toda legalidad y lógica jurídica, puesto que el título de crédito que nos ocupa, el [REDACTED], de acuerdo a su esencia y elementos, siempre es pagadero a la vista, no obstante éste se presente para pago antes del día indicado como fecha de expedición, por lo tanto no cabe el supuesto de *cheque en garantía*, porque la misma legislación mercantil no la contempla, aunado al hecho de que, suponiendo sin conceder que así haya sido otorgado, el librador debió manifestarlo así en el cartular, situación que no acontece en el presente caso.

Artículo 178.- El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

SAN TEXITO



73
49

Todo lo anterior, ha sido objeto de criterios jurisprudenciales y aislados emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales transcribo como fundamento y para mayor abundamiento de su Señoría.

Época: Décima Época
Registro: 2005340
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Civil
Tesis: XVIII.4o.13 C (10a.)
Página: 3053

ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO.

El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", mientras que el numeral 27 de la misma ley, establece que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. De ahí que el deudor puede oponer la excepción personal de pago, contra el endosatario en propiedad, aun cuando dicho pago lo hubiera hecho al tenedor original del documento, si el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento del título de crédito, pues al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujetó al nuevo tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 845/2012. Vicente Castañeda González. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 170000
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.673 C
Página: 1828

TÍTULO DE CRÉDITO. LA AUTONOMÍA SÓLO FUNCIONA SI EL TÍTULO SE TRANSMITE POR EL MEDIO CAMBIARIO DE TRANSMISIÓN, QUE ES EL ENDOSO.

El endoso consiste en la transmisión de un título de crédito que legitima al nuevo tenedor como tal, es decir, a través de él, el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, por lo que el endoso resulta ser la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo del título de crédito; sin embargo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la transmisión de los títulos nominativos puede ser también por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso al endoso, con la particularidad de que tales transmisiones no surtirán efectos cambiarios, puesto que podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se hubieren podido oponer a quien transmitió el título ya que debe entenderse que la autonomía sólo funciona si el título se transmite por el medio cambiario de transmisión, que es el endoso; de ahí que una de las diferencias entre el endoso y la cesión, es el referente al funcionamiento de la autonomía, es decir, si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente, el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones que pudieron oponerse a su endosante; en cambio, si el título se transmite por cesión pueden oponerse al cesionario las mismas excepciones que al cedente, al igual que pueden oponérsele si el endoso es posterior a la fecha de vencimiento del título, porque en ese supuesto, ese endoso surte los efectos de una cesión ordinaria. No obstante lo anterior, de la interpretación del artículo 27 antes citado en relación con el diverso 37 de la misma legislación, se desprende una limitante en el sentido de que en el caso del endoso de un título de crédito antes de su vencimiento, el deudor no puede oponer contra el anterior tenedor del documento, excepciones personales, lo que sí puede hacer si el endoso es posterior, esto es, si el endoso se efectúa antes de la fecha de vencimiento del título, producirá todos los efectos que son reconocidos por la ley para esa figura jurídica y, por el contrario, si la transmisión se efectuó fuera de ese plazo el endoso sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria, lo que originará que el adquirente de ese documento se subrogue en los derechos del cedente y que el deudor tenga la facultad de oponer en su contra las excepciones personales que tenga contra el cedente.

SIN TEXTO



LEGADO
DE PRI

REGI

74
50

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 498/2007. Nacional Financiera, S.N.C. 17 de enero de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Época: Novena Época
Registro: 174468
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: IV.2o.C.53 C
Página: 2197

ENDOSO EN PROPIEDAD. EL REALIZADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TÍTULO DE CRÉDITO IMPIDE QUE LE SEAN OPONIBLES AL NUEVO TENEDOR LAS EXCEPCIONES PERSONALES DERIVADAS DE LA RELACIÓN CAUSAL ORIGINARIA.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria. Por su parte, el numeral 27 del mismo ordenamiento dispone que la cesión ordinaria, entre otras cosas, sujeta al tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta. Luego, si la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, opone la excepción de pago, aduciendo que había cubierto el importe del título al primer tenedor de éste, quien ya había transmitido ese documento a través de un endoso en propiedad que realizó antes de su vencimiento, es inconcuso que dicha excepción, al ser de naturaleza personal, no es oponible al nuevo tenedor del título de crédito, en términos de los citados artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, interpretados a contrario sensu.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2006. Francisco Javier Ramírez Chávez. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Época: Octava Época
Registro: 213302
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Marzo de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: IV.2o.C.45 C
Página: 506

TÍTULO DE CRÉDITO. EL ENDOSO EN PROPIEDAD QUE DEL MISMO SE HAGA ANTES DE SU VENCIMIENTO, TRAE COMO CONSECUENCIA UN PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL TÍTULO.

El hecho de que el título se haya endosado en propiedad antes de su vencimiento hace que entre en circulación y sea autónomo de las causas que le dieron origen y por ende no se pueden oponer al nuevo acreedor las excepciones personales que se hubiesen tenido contra el acreedor originario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 747/93. Rod Pérez García y Aída García López. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Época: Séptima Época
Registro: 242232
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 26, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 95

TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO EN PROPIEDAD DE LOS EFECTOS.

El endoso en propiedad no transmite el derecho, sino la propiedad del título, y el derecho surge autónoma y originariamente en los sucesivos propietarios del título, por el solo hecho de su propiedad, o sea, que el derecho de cada propietario del título es autónomo e independiente del derecho del propietario anterior; si no fuera así, el adquirente del título no podría gozar de una posesión autónoma, es decir, no sería invulnerable a todas las excepciones oponibles a su antecesor.

SIN TEXTO



RECIBADO SE
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

75
51

Amparo directo 6076/69. Banco Nacional Agrícola, S.A. 18 de febrero de 1971. Mayoría de tres votos.
Disidentes: Enrique Martínez Ulloa y Mariano Azuela. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Época: Octava Época
Registro: 206695
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 70, Octubre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis: 3a./J. 13/93
Página: 17

CHEQUE. SU TENEDOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACION PREVISTA EN LA LEY CUANDO LO PRESENTA PARA SU PAGO DESDE EL DIA DE SU EXPEDICIÓN O DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES.

La disposición contenida en el artículo 181, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse no el sentido de que los cheques tienen que presentarse para su pago hasta el día siguiente al en que fueron expedidos, sino que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el término que tiene el tenedor para presentar el cheque para su pago, comienza a correr desde el siguiente día al en que fue expedido. En efecto, de la base de que el cheque es un documento liberativo de la obligación relativa y que el artículo 178 de la invocada ley, establece que el cheque será siempre pagadero a la vista, esto es, el mismo día de su presentación, sin atender si la fecha del propio documento es anterior o posterior a la de su presentación, resulta claro que el tenedor de un documento de tal naturaleza tiene derecho en su caso, al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el diverso artículo 193 de la misma ley, cuando lo presente ante la institución de crédito el mismo día de su expedición o dentro de los quince días siguientes, toda vez que la propia ley de ningún modo prohíbe en su artículo 181, ni en algún otro precepto, que el cheque se presente para su pago el mismo día de su expedición, ni tampoco prevé la pérdida de algún derecho en perjuicio del tenedor por el hecho de proceder de tal manera; y si en cambio, en sus artículos 181, 186 y 191, establece expresamente que un cheque se presenta fuera del término legal cuando han transcurrido los quince días señalados por el invocado artículo 181, fracción I.

Contradicción de tesis 5/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (antes único) del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 13/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidentes José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Ponente Montes García.

INFORME DE
INSTANCIA DE
JUCA
SECRETARIA

B. En tales condiciones y atento el estado de los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Comercio, solicito se **admitan las pruebas ofrecidas por las partes** y mande preparar las pruebas que procedan, **abriendo el presente juicio a desahogo de pruebas**, por el plazo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado desahogando la vista ordenada por su Señoría mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2015, respecto de la excepción opuesta por el demandado [REDACTED].

SEGUNDO.- Admitir las pruebas ofrecidas por las partes y abrir el presente juicio a desahogo de pruebas.

PROTESTO LO NECESARIO.
Toluca, Estado de México, a 26 de marzo de 2015.

[REDACTED]

1-1-10

ESTADO
DE PRIN
SEGUN



RAZÓN.- Toluca, México seis de abril de dos mil quince, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 2302 con anexos: copias simples de un acuse de recibo, un acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince en copia y un escrito con sello de acus de Oficialia Común de Partes, presentada por [REDACTED], para su acuerdo correspondiente.

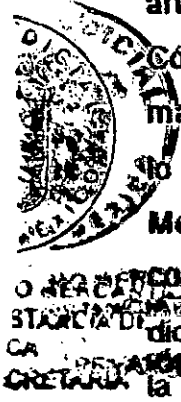
CONSTE.

JUEZA.

SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México seis de abril de dos mil quince.

Visto el contenido del escrito presentado por [REDACTED], así como el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en lo establecido por los artículos 1054, 1063 y 1071 en relación con los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México aplicables de manera supletoria en la materia comercial, no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que la presentación de su escrito ante el Juzgado Sexto Mercantil es atribuible al actor, tan es así que en dicho Juzgado se proveyó lo conducente el veintisiete de marzo dos mil quince, sin que sea posible suplir dicha deficiencia, máxime que el plazo para desahogar la vista que se le dio con la contestación de demanda ha fenecido.



NOTIFIQUESE

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

JUEZA.

SECRETARIO.

QVA TEXTO



SEPTIEMBRE
ERA IN
TOLU
UNDA SE



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta minutos del día 5 de de abril de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a los ports, por medio de lista y boletín judicial 7801 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

DOY FE

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZÁLEZ.



JUZGADO
DE PRIMER
SEGUNDO

SAN TEXITO



ABGADO SEPTIM
DE PRIMERA IN:
TOLUC
SEGUNDA SEL

78
53
EXPEDIENTE NÚMERO: 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

VS.

C. JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

[REDACTED] por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que cito al rubro, ante Usted, comparezco a exponer.

Que atento el estado de los presentes autos, por medio de este curs, solicito se sirva **abrir el presente juicio a desahogo de pruebas**, para lo cual pido se admitan y manden preparar las pruebas ofrecidas por las partes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio en vigor,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Acordar de conformidad mis solicitud, por estar ajustada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, Estado de México, a 10 de ^{abril} de 2015.

JUDICIAL
MÉXICO
JO MERCANTIL
STANCIA DE
CA
CRETARIA

SIN TEXTO

RE-ESTADO
DE PRIM
SEGUN



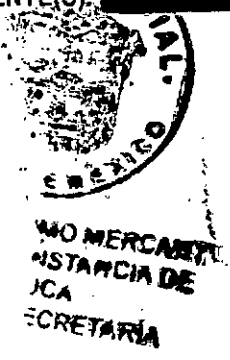
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA



FECHA: 14 - 04 - 2015

HORA: 03:12:10 P.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21011E012815005
JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA
NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15
NO. PROMOCION: 005
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: SE ABRA JUICIO A PRUEBA
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 15:11:49 del día Martes, 14 de Abril de 2015
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 2598
DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS
PROMOVENTE(S): [REDACTED]



21011E012815005

JUZG
DE

SE

SIN TEXTO



SEGUNDO SEPTIM
DE PRIMERA MS
TOLUC
SEGUNDA SE



RAZÓN.- Toluca, México, quince de abril de dos mil quince, la Secretario de Acuerdos con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 2598 sin anexos, presentada por [REDACTED] para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.

JUEZA.

SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México, quince de abril de dos mil quince.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, visto el estado procesal que guardan los autos, como lo solicita y con fundamento en el artículo 1401 del Código de Comercio aplicable, se abre en el presente juicio al desahogo de pruebas por el plazo de **QUINCE DÍAS**, debiendo la Secretaría certificar el inicio y fin de dicho período; por lo que con fundamento en los numerales 1194, 1205, 1238, 1278 y 1294 del Código en cita, se acuerda sobre las pruebas ofrecidas con conocimiento y citación de la parte contraria:

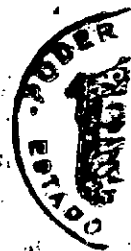
PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento base de la acción (CHEQUE), con fundamento en los artículos 1277, 1278 y 1294 del Código de Comercio en vigor, se admite y dada su propia y especial naturaleza se tiene por desahogada, con conocimiento y citación de la parte contraria.

2.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el comprobante universal de sucursales depósito a cuenta m.n. con folio electrónico [REDACTED] emitido por el [REDACTED], con fundamento en los artículos 1277, 1278 y 1294 del Código de Comercio en vigor, se admite y dada su propia y especial naturaleza se tiene por desahogada, con conocimiento y citación de la parte contraria.

3.- **EL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO PRIVADO (CHEQUE).**- A cargo del demandado [REDACTED], con fundamento en los artículos 1205, 1245 y 1246 del Código de Comercio, se

SIN TEXTO



REGADO SEP
DE PRIMERA
TOI
SEGUNDA



admite, y para su desahogo se señalan las **DIEZ HORAS DEL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE**; por lo que tûnense los autos al Notificador adscrito a este Juzgado para que cite personalmente al demandado, en el domicilio procesal que tiene señalado en autos, haciéndole saber que deberá comparecer debidamente identificado al local de este juzgado en la fecha y hora indicadas al desahogo de dicha probanza, apercibido que de no hacerlo a petición de parte se tendrá por reconocido el contenido y firma del documento en cuestión.

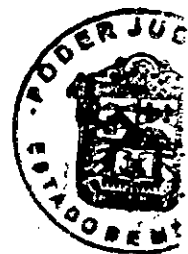
4.- **LA CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED], con fundamento en los artículos 1211, 1212, 1215, 1223 y 1224, del Código de Comercio aplicable, se admite con conocimiento y citación de la parte contraria y para su desahogo se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE**, por lo que tûnense los autos al Notificador adscrito a este Juzgado para que en términos del párrafo segundo del numeral citado en último término, cite personalmente a la parte demandada, en el domicilio procesal que tiene señalado en autos, haciéndole saber que deberá comparecer de manera personal, debidamente identificada al local de este juzgado en la fecha y hora indicadas, en la que el oferente de la prueba, si decide no exhibir pliego de posiciones podrá articularlas de manera verbal al absolvente, en el momento de la diligencia, siempre que éste comparezca; apercibido el absolvente que en caso de incomparecencia, se le declarará confeso únicamente de las posiciones que hayan sido exhibidas mediante pliego, con anterioridad al desahogo de la prueba y para el caso de no acompañar pliego de posiciones y de incomparecencia del oferente, se castigará con deserción de la confesional.

5.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, con fundamento en los artículos 1277, 1278 y 1294 del Código de Comercio en vigor, se admiten y dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

PARTE DEMANDADA

1.- **LA CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED] con fundamento en los artículos 1211, 1212, 1215, 1223 y 1224, del Código de Comercio aplicable, se admite y para su desahogo se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE**, por lo que tûnense los autos al Notificador adscrito a este Juzgado para que en términos del párrafo segundo del numeral citado en último término, cite personalmente

SIN TEXTO.



ABIGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTA
TOLUCA
SEGUNDA SECRE



a la parte actora, en el domicilio procesal que tiene señalado en autos, haciéndole saber que deberá comparecer de manera personal, debidamente identificado al local de este juzgado en la fecha y hora indicadas al desahogo de dicha probanza, en la que el oferente de la prueba, si decide no exhibir pliego de posiciones podrá articularlas de manera verbal al absolvente, en el momento de la diligencia, siempre que éste comparezca; apercibido el absolvente que en caso de incomparecencia, se le declarará confeso únicamente de las posiciones que hayan sido exhibidas mediante pliego, con anterioridad al desahogo de la prueba y para el caso de no acompañar pliego de posiciones y de incomparecencia del oferente, se castigará con deserción de la confesional.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado en el expediente derivado del Juicio ejecutivo Mercantil, radicado en el JUZGADO SEXTO MERCANTIL DE PRIMERA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, bajo el número de expediente 528/2014, con fundamento en lo establecido por lo dispuesto por los artículos 1051, 1055, 1071 y 1237 del Código de Comercio y toda vez que el oferente de la prueba exhibió el acuse de recibo que obra a fojas cuarenta (40) de autos, a través del cual solicitó la expedición de las copias certificadas ante el juez citado, una vez que las exhiba se acodará lo procedente respecto a su admisión, lo que tendrá que ser dentro del periodo probatorio, con el apercibimiento que no constar dichas actuaciones se dejará de recibir dicha probanza.

COMERCIAL
ESTANCIA DE
SECRETARIA

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la minuta debidamente sellada de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante la cual se solicitó al Juzgado Sexto Mercantil de Primera de Toluca, Estado de México, a través del cual solicito copias certificadas del expediente 528/2014, la cual obra a fojas cuarenta de autos, con fundamento en el artículo 1238 del Código de Comercio en vigor, SE ADMITE y dada su propia y especial naturaleza se tiene por desahogada, con conocimiento y citación de la parte contraria.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la minuta debidamente sellada de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante la cual se solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, copias certificadas del expediente 44/2015; misma que obra a fojas treinta y nueve de los autos, con fundamento en el artículo 1238 del Código de Comercio en vigor, SE ADMITE y dada su propia y especial naturaleza se tiene por desahogada, con conocimiento y citación de la parte contraria.

SIN TEXTO.



ENCARGADO SE
DE PRIMER
Y
SEGUNDO



5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA con fundamento en los artículos 1277, 1278 y 1294 del Código de Comercio en vigor, se admiten y dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas, con conocimiento y citación de la parte contraria.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES con fundamento en los artículos 1277, 1278 y 1294 del Código de Comercio en vigor, se admiten y dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas, con conocimiento y citación de la parte contraria.

NOTIFÍQUESE

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE



CERTIFICACIÓN

La Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Cuantía Menor de Toluca, México, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a legislación mercantil, CERTIFICA que el término de QUINCE DÍAS DE LA APERTURA DEL PRESENTE JUICIO A PRUEBA, corre del día veinte de abril al doce de mayo de dos mil quince, sin que se tome en consideración dentro de dicho plazo los días uno y cinco de mayo de dos mil quince, por ser inhábiles para este Juzgado, lo que se certifica a los quince días del mes de abril de dos mil quince.

DOY FE

LIC. FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO

SUITE

ESTADO
DE
REGUI



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciseis de abril de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a los autos, por medio de lista y boletín judicial 7809 que publico en esta misma fecha, los cuales fijó en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

DOY FE

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ.



SAN FERNANDO



ABOGADO SE
DE PRIMER
T
SEGUNDO,

Razón de citación. En Toluca, México, a las -
nueve horas de dieciséis de abril de dos mil -
quince, el notificador del Juzgado Séptimo mer-
cantil de Toluca, México, hace constar que -
por este conducto, es decir por lista y boletín -
judicial cito al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
el desahogo de la audiencia de reconocimiento de -
Contenido y firma del documento privado (cheque),
señalado para las diez horas del cuatro de mayo
de dos mil quince y con el apercibimiento de -
contarlo; asimismo, cito al demandado para que com-
parezca identificado a las once horas del cuatro de -
mayo de dos mil quince al desahogo de la con-
ferencia a su cargo a tener de las posiciones -
que se le formularon y con el apercibimiento de -
contarlo. Asimismo por este conducto cito al actor
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el desahogo de la -
audiencia confesional señalado para las doce horas
del cuatro de mayo de dos mil quince y con
el apercibimiento de contarlo para el con-
comparación en los términos previos, lo
que surte efectos de citación personal -
por ser la lista y boletín judicial número
7809 el domicilio procediendo señalado por -
tal efecto.

ESTAMPADO
JUZGADO
MEXICO
COMERCIAL
INSTANCIA
TOLUCA

Doy fe
Notificador

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ

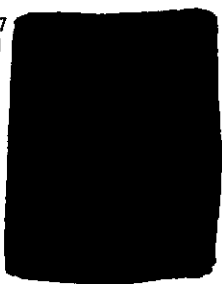
SAN LUIS

EST. 1900
SIGA
DE
REC



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED]
EDAD 27
SEXO H
DOMICILIO [REDACTED]
FOLIO [REDACTED] AÑO DE REGISTRO 1998 04
CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
ESTADO 15 DISTRITO [REDACTED]
MUNICIPIO 055 LOCALIDAD 0001 SECCION 2492



IERCANTHRCANTH
NCIA DEANCIA DE
TARIA TARIA



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMIENDAS.
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

MANUEL LOPEZ BERNAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ELECTORES FEDERALES				LOCALES										EXTRAORDINARIAS Y OTROS	
12	15	18	09	09	10	11	12	13	14	15	16	07	08		

SAN LUIS



AGADO SEPTM:
DEPTORERA IN:
TOLUC
QUADA SEC:

87 57

AUDIENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO.

En Toluca, México, siendo las diez horas del día cuatro de mayo de dos mil quince, día y hora señalado en autos para que tenga verificativo el desahogo del reconocimiento de documento a cargo de [REDACTED], ante la presencia de la suscrita titular de este Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia la **LICENCIADA MARIA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO**, quien actúa en forma legal con la Segunda Secretario de Acuerdos **LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, quien firma al final y da fe de lo actuado, se declara abierta la presente audiencia.

La Secretaria hace constar que no se encuentra presente el demandado [REDACTED] ni persona que legalmente lo represente, a pesar de haber sido debidamente citado.

Por otro lado, se hace constar la presencia de la parte actora y oferente de la prueba [REDACTED], quien se identifica con credencial para votar con fotografía, de la cual se deja copia simple en las constancias procesales.

Por lo que en este momento la parte oferente en uso de la palabra, manifiesta que:



Vista la incomparecencia del demandado [REDACTED], solicito se le tenga por reconocido del contenido y firma del título de crédito consistente en el [REDACTED] de la cuenta bancaria [REDACTED] de la que es titular el demandado en el [REDACTED]

A LO QUE LA JUEZ ACUERDA:

Vista la cuenta de la Secretaria, dada la inasistencia de la parte demandada, como lo solicita el oferente de la prueba y con fundamento en los artículos 1205, 1245 y 1246 del Código de Comercio, se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de quince de abril de dos mil quince y le tiene por reconocido a [REDACTED] del contenido y firma del documento base de la acción, consistente en un cheque, mismo que fue agregado mediante escrito inicial de demanda.

Finalmente dada la inasistencia del demandado, se ordena la publicación da la presente audiencia en la lista y boletín judicial que se publica en este Juzgado.

SIN TEXTO

1984-1985
REPTONE
SEQUEL

Siendo las diez horas con veinticinco minutos del día en el que se actúa, se da por terminado el desahogo de la presente audiencia, firmando de conformidad lo aquí asentado los que en ella intervinieron quienes después de leer su contenido ratifican firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo para debida constancia legal.

DOY FE.
JUEZ

LIC. MARIA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO.

[Redacted]
Referente de la prueba.
[Redacted]

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

SECRETARÍA
JUDICIAL
SECRETARÍA
JUDICIAL
SECRETARÍA
JUDICIAL

POD. EJEC.

JUZGADO
DE PRIMERA

CON TEXTO



LEZGADO SEPTI
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SE

EXPEDIENTE NÚMERO: 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

VS.

C. JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

[REDACTED] por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que cito al rubro, ante Usted, comparezco a exponer:

Que por medio de este ocurso, en tiempo, exhibo el pliego de posiciones que deberá de absolver el señor [REDACTED], con motivo de la prueba confesional a su cargo, señalada para las **11:00 horas del día 4 de mayo de 2015**, el cual exhibo en sobre cerrado y del que pido se abra al momento del desahogo de la prueba de referencia, a fin de que se califiquen de legales las posiciones que así lo sean, para que se le articulen al demandado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1222 del Código de Comercio en vigor,

A USTED, JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

NO MERCANTIL
INSTANCIA DE
UCA
SECRETARÍA

U N I C O.- Acordar de conformidad mi solicitud, por estar ajustada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, Estado de México, a 4 de mayo de 2015.

[REDACTED]

SIN TEXTO



REZGADO SEP
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA



FECHA: 04 - 05 - 2015

HORA: 15:53:39 A.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21011E012815006

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15

NO. PROMOCION: 006

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: EXHIBE POSICIONES

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 10:53:16 del día Lunes, 04 de Mayo de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 3083

DOCS. Y NOTAS: UN SOBRE CERRADO QUE DICE CONTENER POSICIONES

PROMOVENTE(S): [REDACTED]



21011E012815006



MERCANTIL
ANCIA DE

RIE



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA

SIN TEXTO



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTA
TOLUCA
SEGUNDA SEDE

VS.

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER DIRECTA Y PERSONALMENTE EL SEÑOR [REDACTED] CON MOTIVO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO, EN OCASION AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE SE CITA EN ANTECEDENTES.

Previa sus generales y protesta de ley, el absolvente dirá:

1.- Si es cierto como lo es, que el absolvente es titular de la cuenta [REDACTED] del banco [REDACTED], de la cual puede librar cheques.

2.- Si es cierto como lo es, que el absolvente libró a favor del señor [REDACTED] el cheque [REDACTED], por la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con fecha de pago el día 29 de agosto de 2014.

3.- Si es cierto como lo es, que con fecha 29 de agosto de 2014, el absolvente libró a favor del señor [REDACTED] el cheque [REDACTED] por la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

4.- Si es cierto como lo es, que hasta esta fecha se ha abstenido de pagar la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) consignada en el cheque [REDACTED], de la cuenta bancaria [REDACTED] del banco [REDACTED].

5.- Si es cierto como lo es, que se obligó a pagar la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor del señor [REDACTED], a través del cheque [REDACTED] de la cuenta bancaria [REDACTED] del banco [REDACTED].

6.- Si es cierto como lo es, que hasta esta fecha adeuda la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) consignada en el cheque [REDACTED], de la cuenta bancaria [REDACTED] del banco [REDACTED].

8.- Si es cierto como lo es, que carece de documento que justifique el pago de la suma de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) consignada en el cheque [REDACTED] de la cuenta bancaria [REDACTED] del banco [REDACTED], de la que es titular el absolvente.

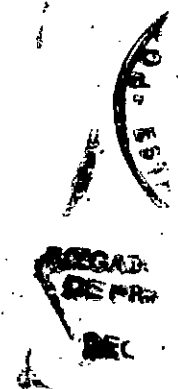
9.- Me reservo el derecho de formular nuevas posiciones.

Protesto lo necesario.

Toluca, México, a 4 de mayo de 2015.

[REDACTED]

SIMTEXIO



AUDIENCIA CONFESIONAL.

En Toluca, México, siendo las once horas del día cuatro de mayo de dos mil quince, día y hora señalado en autos para que tenga verificativo el desahogo de la confesional a cargo de [REDACTED] ante la presencia de la suscrita titular de este Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia la LICENCIADA **MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO**, quien actúa en forma legal con la Segunda Secretario de Acuerdos LICENCIADA **FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, quien firma al final y da fe de lo actuado, se declara abierta la presente audiencia.

La Secretaría hace constar que no se encuentra presente la parte absolvente de la prueba [REDACTED], ni persona que legalmente lo represente a pesar de haber sido debidamente citado a la presente audiencia.

Por otro lado, se hace constar la presencia del oferente de la prueba,

[REDACTED], quien se identifica con credencial para votar con fotografía, misma que ya obra en copia simple en las constancias procesales.

Asimismo, procede la Secretaría en términos de lo establecido por el artículo 1066 del Código de Comercio a dar cuenta con la promoción 3083, que presenta [REDACTED] anexando un sobre cerrado que dice contener un pliego de posiciones:

A lo que la Juez acuerda:

Vista la cuenta que antecede y con fundamento en los artículos 1054, 1055 y 1223 del Código de Comercio, se tiene por exhibido el sobre cerrado que dice contener el pliego de posiciones al tenor del cual versará la prueba confesional a cargo de la parte demandada.

Enseguida en uso de la palabra, la parte oferente manifiesta que:

En atención a que el señor [REDACTED] se abstuvo de comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, solicito se haga efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha quince de abril de dos mil quince a fin de que se le tenga por confeso de las posiciones que resulten calificadas de legal, las cuales previo a la instauración de la presente audiencia fueron exhibidas en sobre cerrado.

SIN MEXICO



GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORIA FISCAL

POR LO QUE LA JUEZ ACUERDA:

Visto lo solicitado y toda vez que la Secretaria de Acuerdos dio fe de que dicho sobre no presenta huella de haber sido violado o abierto con anterioridad a este acto y extraído el pliego respectivo, se hace constar que cuenta con ocho posiciones.

Por lo que una vez que se realizó la calificación del pliego se hace constar que se calificaron de legal todas y cada una de ellas, lo anterior de conformidad con el artículo 1222 del Código en cita; en consecuencia y con fundamento en el artículo 1224 del Código de Comercio y ante la inasistencia del demandado [REDACTED] O [REDACTED], se le tiene por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente diligencia a las once horas con veinte minutos del día de la fecha; firmado los que en ella intervinieron, para constancia legal, previa lectura.

DOY FE.
JUEZ

LIC. MARIA DE LOURDES
HERNÁNDEZ GARDUÑO.



JUZGADO SI
DE PRIMERA
SEGUNDA

[REDACTED]
Ofertante la prueba
[REDACTED]


SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

EXHIBITO



AGADO SEPTIM
PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SEC

[REDACTED]
VS.
[REDACTED]

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
EXPEDIENTE: 128/2015.
CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

C. JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

[REDACTED], por mi propio derecho, con la personalidad debidamente acreditada en autos, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo.

Anexo al presente sobre cerrado que contiene las posiciones que deberá absolver personalmente el actor en el juicio citado al rubro [REDACTED], previo que sean calificadas de legales en la audiencia de fecha cuatro de mayo de dos mil



monedras expuesto.
INSTANCIA DE
TOLUCA, Juez, atentamente solicito:
SECRETARÍA

[REDACTED] Por exhibido sobre cerrado que contiene pliego posiciones a cargo del [REDACTED].

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

ORIGINAL



ARZOBISPO
DE PRIME
REGUN



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA



FECHA: 04 - 05 - 2015

HORA: 11:21:37 A.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21011E012815007

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15

NO. PROMOCION: 007

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: EXHIBE POSICIONES

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:21:08 del día Lunes, 04 de Mayo de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 3086

DOCS. Y NOTAS: UN SOBRE CERRADO QUE DICE CONTENER POSICIONES

PROMOVENTE(S):



21011E012815007



JUZGADO SEP
DE PRIMERA
INSTANCIA
SEGUNDA

RECEIVED



AGGADO B.
DE PRIME

SEGUN

966

PLIEGO DE POSICIONES, QUE DEBERA ABSOLVER PERSONALMENTE EL ACTOR C. [REDACTED], EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR ESA PERSONA EN CONTRA DEL SUSCRITO [REDACTED], ANTE EL JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, BAJO EL EXPEDIENTE No. 128/2015, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

1.- Que diga si es cierto como lo es, que el documento base de la acción fue entregado únicamente como garantía.

2.- Que diga si es cierto como lo es, que el documento base de la acción fue entregado como garantía de un adeudo diverso que se tenía con el señor [REDACTED]

3.- Que diga si es cierto como lo es, que el documento base de la acción fue librado el día siete de agosto de dos mil catorce.

4.- Que diga si es cierto como lo es, que el documento base de la acción fue para ser librado el veintinueve de agosto de dos mil catorce.

5.- Que diga si es cierto como lo es, que el documento base de la acción fue librado para efectos de garantizar el adeudo que se tenía por un pagaré que le firmé al señor [REDACTED] el veintiséis de junio de dos mil trece.

6.- Que diga si es cierto como lo es, que el documento base de la acción fue librado para efectos de garantizar el requerimiento de pago que se me hizo con fecha siete de agosto de dos mil catorce.

7.- Que diga si es cierto como lo es, que Usted tiene vínculos con el señor [REDACTED]



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SE

8.- Que diga si es cierto como lo es, que Usted tiene conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor [REDACTED] en contra del suscrito ante el Juzgado Sexto Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, radicado bajo el expediente 528/2014.

Desde este momento me reservo el derecho de formular nuevas y diversas posiciones de así considerarlo pertinente.

PROTESTO LO NECESARIO.

[REDACTED]



[REDACTED]

SIN TEXTO



ABGADO 9º
DE PRIME

REGUN

AUDIENCIA CONFESIONAL.

En Toluca, México, siendo las doce horas del día cuatro de mayo de dos mil quince, día y hora señalado en autos para que tenga verificativo el desahogo de la confesional a cargo de [REDACTED], ante la presencia de la suscrita titular de este Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia la LICENCIADA **MARIA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO**, quien actúa en forma legal con la Segunda Secretario de Acuerdos LICENCIADA **FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, quien firma al final y da fe de lo actuado, se declara abierta la presente audiencia.

La Secretaría hace constar que se encuentra presente la parte absolvente de la prueba [REDACTED], quien se identifica con credencial para votar con fotografía, misma que ya obra en copia simple en las constancias procesales.

Asimismo se hace constar que no se encuentra presente la parte oferente de dicha probanza.



Acto seguido, se procede a protestar al absolvente de la prueba, en términos de los artículos 156 y 157 del Código Penal vigente en el Estado de México, sanciona con penas de multa y prisión a quien declara falsamente ante autoridad judicial, por lo que enterado de ello yo le pregunto si protesta conducirse con verdad en la diligencia en que va a intervenir y bien enterado de ello manifiesta: QUE SI PROTESTA CONDUCTIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y QUE QUEDA DEBIDAMENTE ENTERADO DE LAS PENAS EN QUE PUDIERA INCURRIR.

Agregando por sus generales [REDACTED] llamarse como ha quedado escrito, nacionalidad [REDACTED], ser originario de [REDACTED] con domicilio actual [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, fecha de nacimiento [REDACTED] con estado civil [REDACTED] con grado máximo de estudios de licenciado en [REDACTED] ocupación: [REDACTED]

Enseguida la Secretaría de Acuerdos, da cuenta con la promoción exhibida por la parte demandada con número de promoción 3086 que contiene un pliego de posiciones.

SAN MEXICO



ABOGADO SEÑOR
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

CLASE DE PROSECUCION

CLASE DE PROSECUCION

A lo que se acuerda:

Con fundamento en los artículos 1054, 1055 y 1223 del Código de Comercio, se tiene por exhibido el sobre cerrado que dice contener el pliego de posiciones al tenor del cual versará la prueba confesional a cargo de la parte actora y se da fe de que dicho sobre no presenta huella de haber sido violado o abierto con anterioridad a este acto y extraído el pliego respectivo, se hace constar que cuenta con ocho posiciones.

Por lo que una vez que se realizó la calificación del pliego se hace constar que se calificaron de legal las marcadas con los numerales 1, 2, 6, 7 y 8, lo anterior de conformidad con el artículo 1222 del Código en cita, no así 3, 4 y 5, por no ajustarse al precepto en cita, por no ser hechos propios.

POR LO QUE SE PROCEDE A DESAHOGAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

- A LA UNO.- No.
- A LA DOS.- No
- A LA SEIS.- No, no estoy enterado.
- A LA SIETE.- Si, tengo relaciones de negocios con el señor.
- A LA OCHO.- No



No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente diligencia a las doce horas con veinte minutos del día de la fecha; firmado los que en ella intervinieron, para constancia legal, previa lectura.

DOY FE.
JUEZ

LIC. MARIA DE LOURDES
HERNÁNDEZ GARDUÑO

ABSOLVENTE.

SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

SIN TEXTO



SEZGADO SE
DE FUESE
to
SEZGADO

[REDACTED]
VS.
[REDACTED]

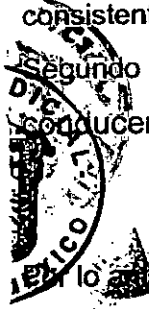
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
EXPEDIENTE: 128/2015.
CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

C. JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

3087

[REDACTED] por mi propio derecho, con la personalidad debidamente acreditada en autos, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo.

Vengo a exhibir las copias certificadas ofrecidas en mi escrito inicial de demanda, consistentes en todo lo actuado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo el expediente 44/2015, para los efectos legales conducentes.



Por lo antes expuesto.

A Usted C. Juez, atentamente solicito:

PRIMERA: Por exhibido sobre cerrado que contiene pliego posiciones a cargo del demandado.

Toluca

[REDACTED]

SECRET



RECEBIDO SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA



FECHA: 04 - 05 - 2015

HORA: 11:44:12 A.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21011E012815008

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15

NO. PROMOCION: 008

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: EXHIBE COPIAS CERTIFICADAS

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:23:50 del día Lunes, 04 de Mayo de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 3087

DOCS. Y NOTAS: UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DEDUCIDAS DEL AMPARO DIRECTO DC 44/2015 CONSTANTES DE N
OVENTA Y UN FOJAS

PROMOVENTE(S):



21011E012815008



JUZGADO SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

SIMTEXTO

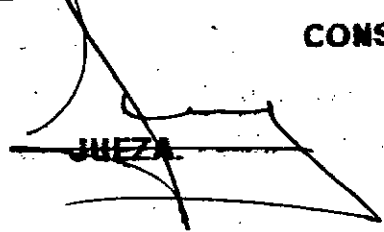


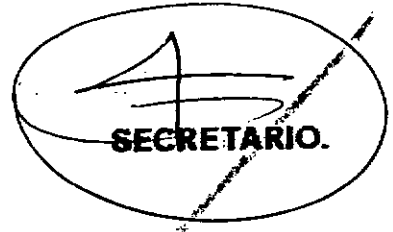
RECEIVED
DEPT. OF JUSTICE
JAN 10 1964



RAZÓN.- Toluca, México cuatro de mayo de dos mil quince, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 3087 sin anexos, presentada por [REDACTED], para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.


JUEZA


SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México cuatro de mayo de dos mil quince.

Por presentado a [REDACTED], visto el escrito y anexo de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad aplicado de manera supletoria en la materia mercantil, no ha lugar a tener por exhibidas las copias certificadas que exhibe, toda vez que si bien es cierto, menciona dichas actuaciones en su escrito de contestación y que ofreció como prueba en el inciso 4) del escrito de ofrecimiento de pruebas la minuta de dieciocho de marzo de dos mil quince, por medio de la cual solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el expediente 3087/2015, no menos cierto es que en el capítulo de pruebas se limitó a ofrecer dicha minuta, misma que fue admitida en su calidad de documental privada marcada con el número 4 y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza; en consecuencia, se deja a disposición del promovente las copias certificadas que anexa al de cuenta, previa toma de razón que de su recibo obre en autos.

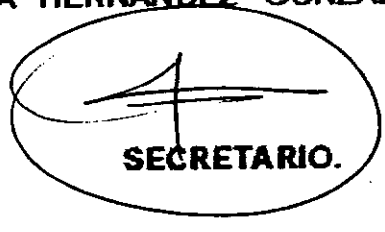
UDICIAL
PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SECRETARIA
MUNICIPAL
JUEZA
SECRETARIA

NOTIFIQUESE

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.


JUEZA

DOY FE


SECRETARIO.

SIN TEXTO



ABOGADO SEPTIM
DE PRIMERA IN:
TOLU
SEGUNDA SE

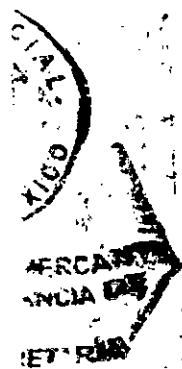


RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta minutos del día seis de mayo de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a los ports, por medio de lista y boletín judicial 7820 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

DOY FE

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZÁLEZ



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA
TOLUCA
SEGUNDA

[Handwritten signature]

SIMTEX



EXPEDIENTE 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

[REDACTED]
VS
[REDACTED]

JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

[REDACTED] por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que cito al rubro, ante Usted, comparezco a exponer:

Que atento al estado de los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1406 del Código de Comercio en vigor, solicito se abra el periodo de alegatos por dos días comunes para ambas partes.

En mérito de lo expuesto y fundado,

ACOSTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

Ú N I C O.- Acordar de conformidad mi solicitud, por estar ajustada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, Estado de México, a 4 de mayo de 2015.

[REDACTED]



SIN TEXTO





GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA

105



FECHA: 05 - 05 - 2015

HORA: 10:37:11 A.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21011E012815009

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15

NO. PROMOCION: 009

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: SE ABRA PERIODO DE ALEGATOS

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 10:36:48 del día Miércoles, 20 de Mayo de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 3513

DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS

PROMOVENTE(S): [REDACTED]



21011E012815009



SEPTIMO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUNDA

STANTIS



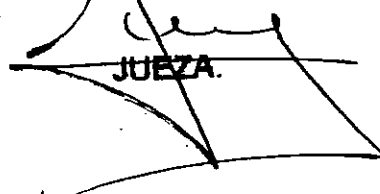
ALZADO
DE PRIM

8000



RAZÓN.- Toluca, México, mayo veinte de dos mil quince, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 3513 sin anexos, presentada por [REDACTED] para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.


JUEZA.


SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México, mayo veinte de dos mil quince.

Como se solicita y atento el estado de los autos del cual se desprende que ha concluido el término de prueba, con fundamento en el artículo 1406 del Código de Comercio en vigor, se pasa al periodo de alegatos el cual será de **DOS DÍAS** común a las partes a efecto de que exhiban sus alegatos correspondientes, debiendo certificar la Secretaría el principio y fin de dicho periodo.

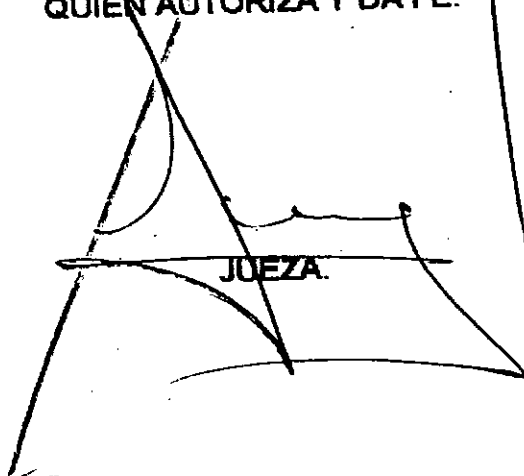


UDICIAL
ESTADO DE MEXICO
JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA

NOTIFÍQUESE

ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE


JUEZA.


SECRETARIO.

COMPLETADO



ALZADO SEPTI
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico al auto que antecede a la auto por medio de lista y boletín judicial 7831 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

DOY FE

NOTIFICADOR.

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZÁLEZ.



RECORRIDO
LA DE
RUA



JUZGADO SÉPTIMO
MERCANTIL
TOLUCA
SEGUNDA SE

QIMTEXTO

ESTADO
DEPRID
SEGU



CERTIFICACIÓN

La LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Secretario de
Acuerdos del Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México,
en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de
Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a legislación mercantil,
CERTIFICA que el plazo de DOS DÍAS común concedidos a las partes para
presentar sus apuntes de alegatos, corre el día veinticinco al veintiséis de mayo
del dos mil quince, lo que se certifica a los veinte días del mes de mayo del dos mil
quince.

DOY FE.


SECRETARIO.

JUDICIAL
TO MERCANTIL
STANCIA DE
ZAMO MERCANT
SECRETARIA DE
TOLUCA
DA SECRETARIA

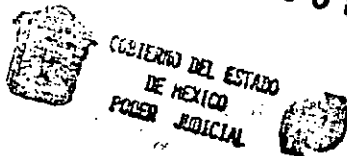
MAX.

SIM TEXTO



12-005
DEPT. OF
RECORDS

008800



2015 MAY 26 PM 8:13

RECIBI
OFICIALIA DE PARTES
COMUNEXPEDIENTE: 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

VS

ESCRITO DE ALEGATOS.**JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.**

[REDACTED], por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que cito al rubro, ante Usted, comparezco a exponer:

Que en virtud de que mediante acuerdo de fecha 20 de mayo del año 2015, se otorgó a las partes del presente juicio el plazo común para presentar alegatos, en tiempo, a fin de que sean tomados en cuenta al momento de emitir sentencia definitiva en el juicio en que promuevo, por medio del presente presento a su consideración los siguientes:

ALEGATOS:

1. Consta en autos que en fecha 28 de enero del año 2015, presenté escrito inicial de demanda, iniciando juicio ejecutivo mercantil en contra del Señor [REDACTED], demandado de su persona el pago de la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, el pago de la cantidad de \$920,000.00 (NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/10 M.N.), por concepto de indemnización de daños y perjuicios, por haberse presentado el cheque en tiempo y no haberse pagado por causas imputables al librador, así como el pago del interés legal a razón del 6% anual sobre la suerte principal, a partir de la fecha en que incurrió en mora hasta el pago total de lo reclamado y el pago de gastos y costas judiciales.

2. Admitida la demanda, mediante acuerdo de fecha 29 de enero del año 2015, su Señoría ordenó el emplazamiento y requerimiento de pago de las prestaciones y accesorios demandados al Señor [REDACTED] y en caso de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad, para lo cual fue girado exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México.

3. En esa tesitura, en fecha 05 de marzo del año 2015, dentro del exhorto número 71/2015, del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México, fue realizada la diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo, por lo que el demandado [REDACTED] produjo su contestación, oponiendo las defensas y excepciones que consideró pertinentes, sin embargo, únicamente por opuesta la excepción señalada en su inciso "C", con la cual se me dio vista.

SECRET



ATTORNEY GENERAL
DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA



FECHA: 27 - 05 - 2015

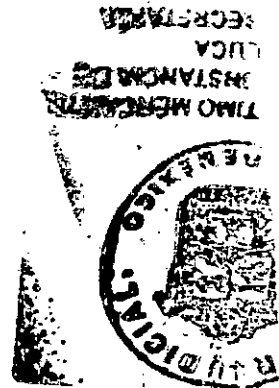
HORA: 09:10:15 A.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21011E01281500A
JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA
NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15
NO. PROMOCION: 00A
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 11
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: ALEGATOS
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 09:09:54 del día Miércoles, 27 de Mayo de 2015
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 3691
DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS
PROMOVENTE(S): [REDACTED]



21011E01281500A

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA



OFICIALIA DE PARTES COMUN DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA, MEXICO



PROMOVENTE(S): [REDACTED]
DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 20:17:07 del día Martes, 26 de Mayo de 2015

SINTESIS: ALEGATOS
ATENDIO: Jaime Osorio Vázquez
CUADERNO: PRINCIPAL
FOJAS: 11
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
RAMO: CIVIL
NO. PROMOCION: 001
NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15
JUZGADO: JUZGADO 7º MERCANTIL DE TOLUCA
CODIGO DE BARRAS: 21011E012815001
TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

HORA: 08:17:21 P.M.

21281705201520

FECHA: 26 - 05 - 2015

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA



QUINTENTO



LEGADO SEPTI
DE PRIMERA II
TOL
SEGUNDA S

23 117

4. En virtud de lo anterior, mediante escrito de fecha 26 de marzo del año 2015, desahogué la vista dada, sin embargo, por un error involuntario en el número del Juzgado Mercantil a quien se dirigió, la misma se tuvo por no presentada, constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

5. Bajo ese contexto, en fecha 15 de abril del año 2015 su Señoría procedió a abrir el juicio a prueba, admitiendo y teniendo por desahogadas la documental pública consistente en el documento base de la acción CHEQUE número [REDACTED] el comprobante universal de sucursales depósito a cuenta M.N, con folio electrónico [REDACTED] en el que se hace constar el depósito, salvo buen cobro, del título de crédito CHEQUE, base de la acción.

Así mismo, se señaló fecha para la celebración de las audiencias de reconocimiento de contenido y firma del documento basal de la acción y la confesional a cargo del demandado, las cuales se realizaron el día 04 de mayo del año 2015, de cuyo desahogo, dada la incomparecencia del demandado Señor [REDACTED], a pesar de estar legalmente notificado y citado, se le tuvo por reconocido del contenido y firma del CHEQUE base de la acción, así mismo, se le tuvo por confeso de todas y cada una de las posiciones formuladas en la audiencia correspondiente.

6. En esa tesitura, toda vez que su Señoría otorgó a las partes el término legal para presentar alegatos, es menester señalar que la procedencia del juicio ejecutivo mercantil que instauré en contra del Señor [REDACTED] tiene su base en los artículos 1391, fracción IV del Código de Comercio, 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales

MO-MERCANTIL
INS-ANCIA DE
UCA
SECRETARIA

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

(...)

IV. Los títulos de crédito;

(...)

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 14.- Los documentos y los actos a que éste Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.

En consecuencia, la procedencia del juicio se encuentra legalmente justificada, en virtud de que el cheque base de la acción ejercitada con la demanda es un título de crédito, toda vez que permite ejercitar el derecho que en él se consigna, por lo tanto conlleva aparejada ejecución, máxime que cuentan con los requisitos señalados por el artículo 176 y 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber:

Artículo 176.- El cheque debe contener:

I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento, lo que se desprende de la simple lectura de los documentos base de mi acción;

II. El lugar y la fecha en que se expide, es decir, Toluca, Estado de México, conforme al primer párrafo del artículo 177 del mismo ordenamiento legal.

SIN TEXTO



RECADO S.
DE PRIME

SEGUN

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en el presente caso la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.N.)

IV. El nombre del librado, siendo en un primer momento mi endosante y posteriormente mi persona RAÚL LÓPEZ MÁYNEZ, a través del endoso en propiedad realizado a mi favor.

V. El lugar del pago; es decir, Toluca, Estado de México, conforme al artículo 177 del mismo ordenamiento legal; y

VI. La firma del librador, la cual puede apreciarse en el cheque exhibido con el escrito inicial de demanda.

Artículo 177.- Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado. (...)

Con base en lo anterior, quedó debidamente acreditado que la demanda instaurada se encuentra fundada en un documento que cumple con el requisito esencial para su procedencia, es decir, es un documento que trae aparejada ejecución, al ser un título de crédito de los denominados "CHEQUES", el cual cumple con los requisitos de ley, por lo que la vía ejecutiva mercantil promovida por mi persona en el presente, resulta procedente.

Así mismo, al haber acreditado la procedencia del juicio ejecutivo mercantil instaurado en contra del Señor [REDACTED] es necesario señalar que la acción ejercitada resulta procedente con base en las pruebas ofrecidas por mi persona y desahogadas en el presente, especialmente con la prueba confesional y el reconocimiento de contenido y firma del documento base de la acción, cumpliendo así con la carga de la prueba a que obliga el artículo 1194 del Código de Comercio vigente.

En consecuencia, toda vez que la demandada no aportó prueba alguna para acreditar la única defensa y excepción opuesta en el presente juicio, **el cheque base de mi acción hace prueba plena del derecho contenido en el**, es decir, que el Señor [REDACTED] se obligó a pagar incondicionalmente, a la orden del Señor [REDACTED], la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), señalándose como lugar y fecha del cumplimiento de la obligación adquirida por el Señor [REDACTED], la ciudad de Toluca, Estado de México. Así mismo, dentro del derecho contenido en el documento base de mi acción, se encuentra el endoso en propiedad a favor de mi persona, hechos, circunstancias y derechos que constan en el cheque exhibido y que constituye prueba plena en contra del Señor [REDACTED].

Lo anterior quedó corroborado con la prueba confesional y reconocimiento de contenido y firma del documento base de mi demanda, a cargo del demandado, toda vez que derivado de su desahogo se tuvo por confeso al mismo de su obligación de pago respecto del cheque base de mi acción, así como de su incumplimiento en el pago de la cantidad a que se obligó.

Por otra parte, se tuvo por reconocido el contenido de dicho documento y su firma establecida en el propio documento basal del presente juicio, confesando con ello la suscripción del cheque y por ende la existencia de su obligación de pago en los términos estipulados en dicho título de crédito, así como el incumplimiento de la misma, es decir, el incumplimiento de su obligación de pago de la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

SECRET

ESTADO
LIBRE
DE PRK
SEG

Aunado a lo anterior, la única excepción opuesta por el demandado derivada del artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma resulta improcedente, toda vez que el dispositivo invocado por el señor [REDACTED], carece de aplicación en el caso concreto, en razón de que el título de crédito en el que baso mi acción cambiara directa fue debidamente endosado a mi favor, y por lo tanto las excepciones personales que el demandado intenta son improcedentes, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 37 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Artículo 37.- El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.

Atento al contenido de los artículos transcritos en el párrafo que antecede a *contrario sensu*, es evidente que si la transmisión del título de crédito nominativo se realizó a través de la figura jurídica del **endoso**, y éste tuvo verificativo **con anterioridad al vencimiento de dicho título**, el adquirente queda subrogado a todos los derechos que el título confiere SIN QUE QUEDE SUJETO A LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE EL OBLIGADO HABRÍA PODIDO OPONER AL AUTOR DE LA TRANSMISIÓN ANTERIOR.

Ahora bien, de conformidad con el Capítulo IV del Título IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual regula la figura del cheque, éste debe presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición; por lo tanto su vencimiento será posterior al plazo antes señalado.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Artículo 185.- Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Es el caso que, como lo narré en el Hecho 1.º de mi demanda inicial, en fecha 29 de agosto de 2014 el demandado [REDACTED] libró el cheque número [REDACTED], de la cuenta bancaria número [REDACTED] de

2017



JUZGADO SEPTIMA
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SE

461

la que es titular en el banco [REDACTED], a favor del señor [REDACTED], por la cantidad de **\$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, lo cual queda acreditado con el título de crédito "cheque" antes descrito y fue acompañado a mi escrito inicial de demanda. En esa misma fecha, 29 de agosto de 2014, el señor [REDACTED] **endosó a mi favor la propiedad** del título de crédito multicitado, situación que consta en el reverso del mismo.

Como se advierte del reverso del cartular base de la acción cambiaria que ejercito, dicho cheque fue presentado para su pago través de la correspondiente Cámara de Compensación, el día **4 de septiembre de 2014**, en la sucursal [REDACTED] del [REDACTED], ubicada en la [REDACTED] México, institución bancaria de la que soy cuentahabiente, sin que el título de crédito pudiera ser pagado por causas imputables a su librador [REDACTED], toda vez que la cuenta de dicho librador carecía de fondos, razón por la cual el cheque fue devuelto.

Bajo las anteriores condiciones, es claro que el endoso en propiedad del cheque número [REDACTED] a mi favor, realizado en fecha 29 de agosto de 2014, fue anterior a la fecha del vencimiento del título de crédito, puesto que éste fue suscrito en esa misma fecha y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su vencimiento ocurre después de los quince días naturales que sigan a su fecha, es decir el día 13 de septiembre de 2014.

ESTADO MERCANTIL
LIBRO DE REGISTRO DE
OTRO NEGOCIOS
SECRETARIA

Asimismo, el título de crédito fue oportunamente presentado para su pago, lo que fue el día 4 de septiembre de 2014, exactamente seis días después de la fecha de expedición del mismo, es decir, dentro del plazo de quince días establecido en el artículo descrito en el párrafo anterior.

En tal virtud, es clara y evidente la improcedencia de la excepción opuesta por el señor [REDACTED] en el inciso C) de su escrito de contestación de demanda, ya que el demandado se encuentra impedido de oponer cualquier excepción personal a mi persona, toda vez que la circulación del título de crédito nominativo base de la presente acción cambiaria, dota al mismo de **AUTONOMIA y ABSTRACCIÓN**.

Ahora bien, la manifestación que realiza el demandado, en su contestación de demanda, respecto de que *"no existe libertad de ejecución del pago del cheque base de la acción, pues se reitera, el documento fue entregado en garantía..."*, carece de toda legalidad y lógica jurídica, puesto que el título de crédito que nos ocupa, el cheque [REDACTED] de acuerdo a su esencia y elementos, siempre es pagadero a la vista, no obstante éste se presente para pago antes del día indicado como fecha de expedición, por lo tanto no cabe el supuesto de *cheque en garantía*, porque la misma legislación mercantil no la contempla, aunado al hecho de que, suponiendo sin conceder que así haya sido otorgado, el librador debió manifestarlo así en el cartular, situación que no acontece en el presente caso.

Artículo 178.- El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

MEMORANDUM

NOV. 13
REGAL
DEPT
1954

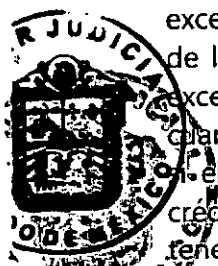
27 115

Todo lo anterior, ha sido objeto de criterios jurisprudenciales y aislados emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales transcribo como fundamento y para mayor abundamiento de su Señoría.

Época: Décima Época
Registro: 2005340
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Civil
Tesis: XVIII.4o.13 C (10a.)
Página: 3053

ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO.

El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", mientras que el numeral 27 de la misma ley, establece que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. De ahí que el deudor puede oponer la excepción personal de pago, contra el endosatario en propiedad, aun cuando dicho pago lo hubiera hecho al tenedor original del documento, si el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento del título de crédito, pues al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujetó al nuevo tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta.



SEPTIMO MERCANTIL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 845/2012. Vicente Castañeda González. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 170000
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.673 C
Página: 1828

TÍTULO DE CRÉDITO. LA AUTONOMÍA SÓLO FUNCIONA SI EL TÍTULO SE TRANSMITE POR EL MEDIO CAMBIARIO DE TRANSMISIÓN, QUE ES EL ENDOSO.

El endoso consiste en la transmisión de un título de crédito que legitima al nuevo tenedor como tal, es decir, a través de él, el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, por lo que el endoso resulta ser la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo del título de crédito; sin embargo, de conformidad con el artículo 27 de la

SUPLENTE



LEGADO SEPT
DE PRIMERA
Y
SEGUNDA

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la transmisión de los títulos nominativos puede ser también por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso al endoso, con la particularidad de que tales transmisiones no surtirán efectos cambiarios, puesto que podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se hubieren podido oponer a quien transmitió el título ya que debe entenderse que la autonomía sólo funciona si el título se transmite por el medio cambiario de transmisión, que es el endoso; de ahí que una de las diferencias entre el endoso y la cesión, es el referente al funcionamiento de la autonomía, es decir, si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente, el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones que pudieron oponerse a su endosante; en cambio, si el título se transmite por cesión pueden oponerse al cesionario las mismas excepciones que al cedente, al igual que pueden oponérsele si el endoso es posterior a la fecha de vencimiento del título, porque en ese supuesto, ese endoso surte los efectos de una cesión ordinaria. No obstante lo anterior, de la interpretación del artículo 27 antes citado en relación con el diverso 37 de la misma legislación, se desprende una limitante en el sentido de que en el caso del endoso de un título de crédito antes de su vencimiento, el deudor no puede oponer contra el anterior tenedor del documento, excepciones personales, lo que sí puede hacer si el endoso es posterior, esto es, si el endoso se efectúa antes de la fecha de vencimiento del título, producirá todos los efectos que son reconocidos por la ley para esta figura jurídica y, por el contrario, si la transmisión se efectuó fuera de ese plazo el endoso sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria, lo que originará que el adquirente de ese documento se subrogue en los derechos del cedente y que el deudor tenga la facultad de oponer en su contra las excepciones personales que tenga contra el cedente.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 498/2007. Nacional Financiera, S.N.C. 17 de enero de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor LUCA SECRETARÍA Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Época: Novena Época
Registro: 174468
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: IV.2o.C.53 C
Página: 2197

ENDOSO EN PROPIEDAD. EL REALIZADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TÍTULO DE CRÉDITO IMPIDE QUE LE SEAN OPONIBLES AL NUEVO TENEDOR LAS EXCEPCIONES PERSONALES DERIVADAS DE LA RELACIÓN CAUSAL ORIGINARIA.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria. Por su parte, el numeral 27 del mismo ordenamiento dispone que la cesión ordinaria, entre otras cosas, sujeta al tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta. Luego, si la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, opone la excepción de pago, aduciendo que había cubierto el importe del título al primer

RECEIVED

RECEIVED
RECEIVED
RECEIVED

29117

tenedor de éste, quien ya había transmitido ese documento a través de un endoso en propiedad que realizó antes de su vencimiento, es inconcuso que dicha excepción, al ser de naturaleza personal, no es oponible al nuevo tenedor del título de crédito, en términos de los citados artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, interpretados a contrario sensu.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2006. Francisco Javier Ramírez Chávez. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Época: Octava Época

Registro: 213302

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Marzo de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: L8o.C.45 C

Página: 506

TÍTULO DE CREDITO. EL ENDOSO EN PROPIEDAD QUE DEL MISMO SE HAGA ANTES DE SU VENCIMIENTO, TRAE COMO CONSECUENCIA UN PRINCIPIO DE AUTONOMIA DEL TITULO.

El hecho de que el título se haya endosado en propiedad antes de su vencimiento hace que entre en circulación y sea autónomo de las causas que le dieron origen y por ende no se pueden oponer al nuevo acreedor las excepciones personales que se hubiesen tenido contra el acreedor originario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 747/93. Rod Pérez García y Aída García López. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Época: Séptima Época

Registro: 242232

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 26, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 95

TÍTULOS DE CREDITO, ENDOSO EN PROPIEDAD DE LOS EFECTOS.

El endoso en propiedad no transmite el derecho, sino la propiedad del título, y el derecho surge autónoma y originariamente en los sucesivos propietarios del título, por el solo hecho de su propiedad, o sea, que el derecho de cada propietario del título es autónomo e independiente del derecho del propietario anterior; si no fuera así, el adquirente del título no podría gozar de una posesión autónoma, es decir, no sería invulnerable a todas las excepciones oponibles a su antecesor.

COMEXIO



ALCALDE SE
DE PRIMER
SEGUNDO

Amparo directo 6076/69. Banco Nacional Agrícola, S.A. 18 de febrero de 1971. Mayoría de tres votos. Disidentes: Enrique Martínez Ulloa y Mariano Azuela. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Época: Octava Época

Registro: 206695

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 70, Octubre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis: 3a./J. 13/93

Página: 17

CHEQUE. SU TENEDOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACION PREVISTA EN LA LEY CUANDO LO PRESENTA PARA SU PAGO DESDE EL DIA DE SU EXPEDICION O DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES.

La disposición contenida en el artículo 181, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse no el sentido de que los cheques tienen que presentarse para su pago hasta el día siguiente al en que fueron expedidos, sino que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el término que tiene el tenedor para presentar el cheque para su pago, comienza a correr desde el siguiente día al en que fue expedido. En efecto, partiendo de la base de que el cheque es un documento liberativo de la obligación relativa y que el artículo 178 de la invocada ley, establece que el cheque será siempre pagadero a la vista, esto es, el mismo día de su presentación, sin atender si la fecha del propio documento es anterior o posterior a la de su presentación, resulta claro que el tenedor de un documento de tal naturaleza tiene derecho en su caso, al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el diverso artículo 193 de la misma ley. Cuando lo presente ante la institución de crédito el mismo día de su expedición o dentro de los quince días siguientes, toda vez que la propia ley de ningún modo prohíbe en su artículo 181, ni en algún otro precepto, que el cheque se presente para su pago el mismo día de su expedición, ni tampoco prevé la pérdida de algún derecho en perjuicio del tenedor por el hecho de proceder de tal manera; y si en cambio, en sus artículos 181, 186 y 191, establece expresamente que un cheque se presenta fuera del término legal cuando han transcurrido los quince días señalados por el invocado artículo 181, fracción I.

Contradicción de tesis 5/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (antes único) del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

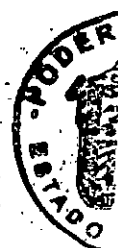
Tesis de Jurisprudencia 13/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO

Aunado a lo anterior, como se desprende de autos, el demandado no ofreció prueba fidedigna con la cual pudiera desvirtuar la acción ejercitada en su contra, ya que las dos minutas de fecha 18 de marzo del año 2015, por las que solicitó copias certificadas de diversos expedientes, en nada le favorecen, pues con ellas no se acredita la excepción opuesta, *máxime que se abstuvo de ofrecer*

SAN TEXTO



ORGANIZADO SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

las copias certificadas de todo lo actuado en el expediente número 528/2014, del índice del Juzgado Sexto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, supuestamente derivado del juicio ejecutivo mercantil en el que las partes contendientes, a decir del demandado, eran el Señor [REDACTED] y el Señor [REDACTED], con el cual pretendió acreditar que mi persona tenía conocimiento de que el cheque base de mi acción, le fue entregado al actor en dicho juicio en garantía y que el mismo no podría cobrarse hasta en tanto se resolviera el juicio ejecutivo mercantil referido, aunado a que del desahogo de la prueba confesional a mi cargo, en nada le beneficia, contrario a ello, con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por mi persona, cumplí con la carga probatoria impuesta, acreditando la obligación de pago de la demandada, en los términos en que se obligó y el incumplimiento de su obligación de pago, además de que la demandada no cumplió con su carga probatoria.

Bajo ese contexto, resultan acreditados los extremos de la acción intentada en el presente juicio, por lo que es procedente que su Señoría condene al Señor [REDACTED] al pago de la cantidad total de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, así como el pago de la cantidad de \$920,000.00 (NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), en estricto apego al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra establece:



El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Lo anterior, en virtud de que el cheque base de mi acción fue presentado en tiempo, sin embargo, por causas imputables al propio librador, es decir, porque la cuenta bancaria del mismo carecía de fondos, el cheque fue devuelto, por lo que se acreditó con la prueba confesional a cargo del demandado Señor [REDACTED], en virtud de que se le tuvo por confeso de que él mismo es titular de la cuenta bancaria de la cual se libró el cheque base de mi acción, en consecuencia, por lo que al haber quedado debidamente acreditado el incumplimiento de la obligación de pago del demandado y que dicho incumplimiento fue imputable al mismo, y que como consecuencia jurídica o bien, como pena a dicha circunstancia, la legislación estipula el pago de daños y perjuicios en un porcentaje mínimo del 20% (veinte por ciento), sobre el valor del cheque, resulta procedente el pago de la cantidad de \$920,000.00 (NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de daños y perjuicios, con base al mínimo permitido por la ley.

Así mismo, en virtud de haber acreditado los extremos de la acción intentada, resulta procedente que se condene al Señor [REDACTED] al pago del 6% anual por concepto del interés legal, sobre la suerte principal, a partir de la fecha en la que la demandada incurrió en mora, es decir a partir del 04 de septiembre del año 2014, hasta el pago total de lo reclamado por mi persona, así como el pago de gastos y costas judiciales, en términos de lo establecido en artículo 1084 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este ocurso, en tiempo, proponiendo a su consideración los presentes alegatos, a fin de que sean

UNEXTO



ABGADO S
DE PRIME

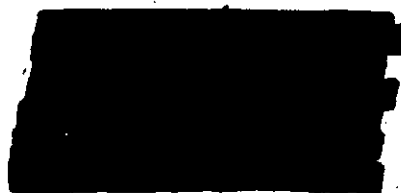
SEGUNDA

tomados en cuenta por su Señoría al momento de emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde en el presente juicio.

SEGUNDO.- Ordenar se pongan los autos a la vista de su Señoría para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 1407 del Código de Comercio vigente, condenando a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, Estado de México, a 21 de mayo de 2015.



NO MERCANTE
INSTANCIA DE
JCA
SECRETARÍA

EX-10



REGRADO SEP
DE PRIMERA
TO
SSOUNDA



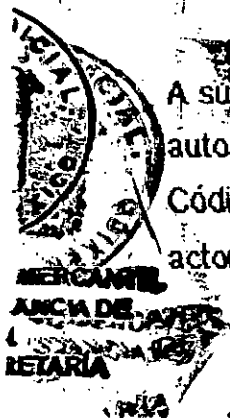
RAZÓN.- Toluca, México, veintisiete de mayo de dos mil quince, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con el escrito que suscribe [REDACTED] al cual lo presento ante la Oficialía de partes de las Salas Civiles y Penales de Toluca, México, siendo recibido a las veinte horas con diecisiete minutos y siete segundos del día veintiséis de mayo de dos mil quince, sin anexos, escrito que a su vez fue presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado a las nueve horas con nueve minutos y cincuenta y cuatro segundos del día veintisiete de mayo de dos mil quince, marcado con el número de promoción 3691, para su acuerdo correspondiente.

JUEZA

SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México, veintisiete de mayo de dos mil quince.

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y el estado procesal de los autos, como lo solicita con fundamento en lo establecido por el artículo 1406 del Código de Comercio vigente, ser tienen por exhibidos los alegatos de la parte actora, mismos que serán valorados en su momento procesal oportuno.



NOTIFÍQUESE

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

JUEZA

SECRETARIO.

SIN TEXTO



20 AGOSTO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a los autos, por medio de lista y boletín judicial 7836 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

DOY FE

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZÁLEZ.



40 MERCANTIL
JUDICIAL
CR
CRETAR



JUZGADO SEPT
DE PRIMERA
TOLU
SEGUNDA SE

SIN TEXTO

9. 2. 1.
SIGAD
DE PR
SEC

84
123
EXPEDIENTE NÚMERO: 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

VS.

C. JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

[REDACTED] por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que cito al rubro, ante Usted, comparezco a exponer:

Que atento el estado de los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1407 del Código de Comercio en vigor, solicito a su Señoría se sirva dictar la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda, previa citación a las partes.

En mérito de lo expuesto y con fundado,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

que se sirva
ajustar a derecho.

U N I C O.- Acordar de conformidad mi solicitud, por estar

PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, Estado de México, a 28 de mayo de 2015.

SEPTIMO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARIA

[REDACTED]

QUINTO



ABOGADO SEF
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA

124

HORA: 12:14:42 P.M.

FECHA: 28 - 05 - 2015

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21011E01281500B

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 0128 / 15

NO. PROMOCION: 00B

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: SE DICTE SENTENCIA

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 14:14:20 del día Jueves, 28 de Mayo de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 3768

DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS

PROMOVENTE(S):



21011E01281500B



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA

SIN TEXTO

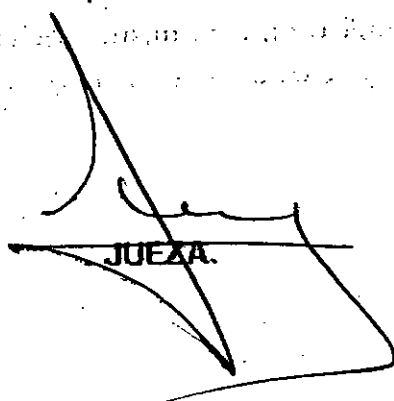


AZGADO SEPTI
DE PRIMERA I
TOLL
SEGUNDA S



RAZÓN.- Toluca, México, veintinueve de mayo de dos mil quince, la Secretario de Acuerdos con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 3768 sin anexos, presentada por [REDACTED] para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.


JUEZA.


SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México, veintinueve de mayo de dos mil quince.



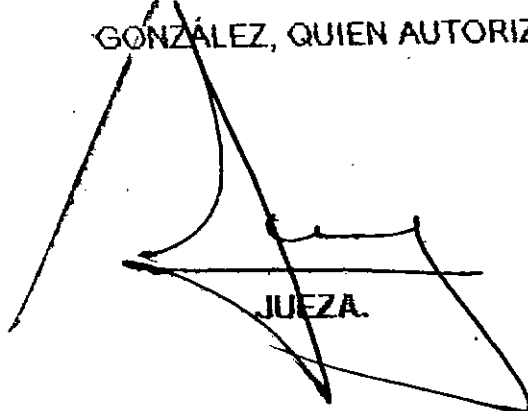
J. MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARIA

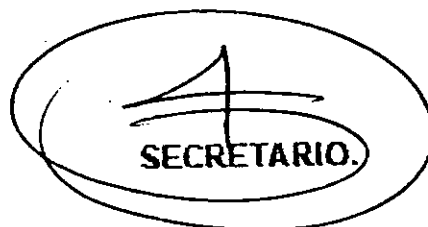
Agréguense a sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y atento al estado procesal que guarda el presente asunto, como lo solicita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1077 y 1407 del Código de Comercio vigente, tórnese el presente expediente a la vista de la suscrita, a efecto de pronunciar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, en consecuencia, el presente surte efectos de citación a las partes para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE.


JUEZA.


SECRETARIO.

SIN TEND

REG. EST.
REG. DE PRI
REGI



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta minutos del día uno de junio de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a los partes, por medio de lista y boletín judicial 7838 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

DOY FE

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZÁLEZ



SEPTIMO MERCANTIL
1ª INSTANCIA DE
TOLUCA
LA SECRETARÍA

JUZZG
DE

CONTINUED



LEGADO S.
DE PRIME

REGUNI



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Toluca, Estado de México, nueve de junio de dos mil quince.



VISTO para resolver en forma definitiva el proceso tramitado en el expediente **128/2015**, que en vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió [REDACTED], en contra de [REDACTED] y;

R E S U L T A

1. El veintiocho de enero de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes común del Edificio de Juzgados de Toluca, Estado de México, turnada a este Juzgado, la demanda promovida por [REDACTED] mediante la cual reclama en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** de [REDACTED], las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, amparada en el título de crédito "cheque" número [REDACTED] de la cuenta bancaria número [REDACTED] de la que es titular el demandado [REDACTED] en el banco [REDACTED] [REDACTED] título de crédito que fue liberado el 29 de agosto de 2014 y presentado para su pago el día 4 de septiembre de 2014, sin embargo, no fue pagado.

b) El pago de la cantidad de \$920,000.00 (novecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que equivale al 20% (veinte por ciento) de la cantidad de \$4,600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) reclamada en la prestación inmediata que antecede; que corresponde a la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y

SIN TEXTO



ABOGADO SEF
DE PRIMER
TO
SEGUNDA

Operaciones de Crédito, por haberse presentado el cheque en tiempo y no haberse pagado por causas imputables al librador.

c) El pago del interés legal a razón del 6% anual sobre la suerte principal a que se refiere el inciso a) que antecede, a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora y hasta que efectivamente se cubra el adeudo reclamado a mi endosante.

d) El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo del Juicio Ejecutivo Mercantil que con esta demanda inicio."

Fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso y que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

2. Por auto del veintinueve de enero de dos mil quince, se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, por ende se ordenó requerir del pago al demandado y en caso de omisión, se le embargara bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas. Asimismo, se le emplazara a juicio para que dentro del término de OCHO DÍAS, diera contestación a la demanda instaurada en su contra y opusiera sus excepciones y defensas.

Dicha determinación quedó debidamente cumplida por el Ejecutor adscrito al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Toluca, con residencia en Metepec, según se aprecia en las páginas veinticuatro a la veintinueve del presente expediente, donde se hizo constar el requerimiento y emplazamiento al demandado en términos de ley.

3. El encausado [REDACTED], dentro del plazo concedido, dio contestación a la instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó favorables a sus intereses, motivo por el cual, se dio vista a la parte actora para que en un plazo no mayor a tres días hiciera sus manifestaciones respectivas; vista que no fue desahogada.

4. Atento al estado procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, por auto del catorce de enero de dos mil quince, se abrió el proceso a un periodo de

SIN TEXTO



LEGADO SEPT
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

desahogo de pruebas por un plazo de QUINCE DÍAS, y se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, respecto de las cuales se admitieron: La documental privada consistente en el documento base de la acción; la documental privada consistente en el comprobante universal de sucursales; el reconocimiento de contenido y firma a cargo de [REDACTED] la confesional a cargo de [REDACTED] y la presuncional en su doble aspecto.

En relación a los medios de prueba que ofreció el demandado se admitieron: la confesional a cargo de [REDACTED]; la documental pública consistente en todo lo actuado del expediente 528/2014 del Juzgado Sexto Mercantil de Toluca; las documentales privadas consistentes en dos acuses de recibo; la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.



Una vez desahogadas las probanzas ofrecidas y admitidas, atento al estado procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de Comercio, se abrió el período de alegatos por un término de DOS DÍAS, dentro del cual solo el actor formuló los propios. Finalmente, el día veintinueve de mayo del año en curso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1407 del Código de Comercio, se turnaron los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que conforme a derecho proceda, misma que en este acto se dicta, y se;

CONSIDERA

I. Este Juzgado es competente para resolver la presente controversia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1094 del Código de Comercio, toda vez que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este Tribunal; la parte actora por entablar su demanda, y la demandada por no oponer la excepción de incompetencia; además porque el domicilio del reo se encuentra dentro de la circunscripción territorial de Toluca, México, que es donde este juzgado ejerce jurisdicción y al que por razón de turno le correspondió conocer.

SIN TEXTO



II. La parte actora reclama el pago de la cantidad de \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivada de UN CHEQUE en el cual basa su pretensión cambiaria directa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en relación con el 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Así, de un análisis del documento fundatorio de la pretensión ejercida, se colige que el cheque presentado reúne los requisitos esenciales establecidos por el artículo 176 de la Ley en mención, pues contiene la mención de ser cheque inserta en el texto del documento, la fecha en que se expide, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del librado y la firma del librador, todo esto en relación con los artículos 150 y 196 de la misma Ley; por lo tanto, a juicio de la suscrita está acreditada la procedencia de la vía ejecutiva mercantil.

III. Ahora bien, en el presente proceso, el demandado [REDACTED] [REDACTED] dio contestación a la incoada en su contra dentro del plazo conferido para ello. Por tanto, a efecto de resolver el presente asunto, se procede a determinar las cargas probatorias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio vigente, que a la letra expresa: *"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones"*. Así, corresponde a la parte actora probar la procedencia de la pretensión cambiaria directa ejercida contra el demandado; y en ese aspecto, el título de crédito exhibido tiene el carácter de prueba preconstituida y por ende, el demandado debe probar la inexistencia del adeudo o la improcedencia de su cobro por alguna de las causas establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es aplicable al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/182, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a fojas 902 del Semanario Judicial de la

SIN TEXTO



LEGADO SEPTI
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SE

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, que literalmente dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."

Así también, la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la entonces Tercera Sala, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo IV, Parte SCJN, Página 266, que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".

Ahora, si bien es cierto, al momento de dar contestación a la instaurada en su contra, el demandado objetó el documento base de la acción respecto de su alcance y valor probatorio, manifestando que no cumple con lo establecido en el artículo 1198 del Código de Comercio, sin embargo, como ya se estudió, el título tiene inherente una prueba preconstituida, aunado a ello, es cierto que el actor no narra en el apartado de ofrecimiento de pruebas, que hecho intenta acreditar con esta prueba, sin embargo, la probanza objetada es el documento base de la acción, por tanto no era necesario que manifestara a qué hecho relacionaba el documento, por ende, se le concede eficacia probatoria.

SIN TEXTO



ABOGADO SE
DE PRIMER
1
SEGUNDO

Documental que se adminicula con la confesional a cargo del demandado [REDACTED], pues en audiencia del cuatro de mayo de dos mil quince se declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, mismas que son tendentes a acreditar que: el demandado libró a favor de [REDACTED] el cheque número [REDACTED] por la cantidad de \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que hasta la fecha se ha abstenido de pagar la cantidad consignada en el cheque y que a la fecha adeuda la cantidad adeudada, asimismo se adminicula con el reconocimiento de contenido y firma respecto del documento base de la acción a cargo del demandado [REDACTED], de la que tenemos que en audiencia del cuatro de mayo del año en curso, se tuvo por reconocido el contenido y firma del documento base de la acción al demandado.

Por su parte, el demandado, sostuvo sus excepciones y defensas esencialmente en que si se firmó el documento que se reclama, sin embargo, manifiesta que fue librado únicamente como garantía.

En razón de lo anterior, opuso como excepción la siguiente:

"C: La excepción personal derivada del artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello en virtud de que no existe libertad de ejecución del pago del cheque base de la acción, pues se reitera, el documento fue entregado en garantía y ello es del conocimiento del actor en el presente juicio".

Por cuanto hace a su excepción, debe decirse que la misma resulta improcedrnte, ya que el demandado no acreditó con medios de convicción que el cheque se hubiese firmado en garantía de pago por un adeudo que se tenía con el tenedor originario, pues ofreció como medios de convicción la confesional a cargo de [REDACTED] sin embargo las respuestas dadas por el absolvente no le benefician, pues las preguntas encaminadas para acreditar que el documento fue entregado en garantía fueron negadas por el actor; también ofreció la documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente 528/2014, del Juzgado Sexto Mercantil de

SIN TEXTO



RECORRIDO SE
DE PRIMERA
Y
SEGUNDA

Toluca, la cual tampoco le beneficia, en atención a que si bien dicha probanza se admitió por auto de fecha quince de abril del año en curso, también lo es que el oferente no exhibió dicha documental y las documentales privadas consistentes en los acuses de recibo, tampoco acreditan las manifestaciones del demandado, pues de ellas no se desprende que el cheque se hubiere expedido en garantía, no existe presunción legal y humana o instrumental de actuaciones de las que pueda derivarse el hecho que se investiga.

Asimismo tampoco acreditó que hubiese cumplido con su obligación de pagar el precio y que por lo tanto ya no tiene adeudo con el acreedor, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia la afirmación del enjuiciado en el sentido de que el documento fue firmado en garantía generó la posibilidad legal de arrojarle la carga de la prueba. Lo anterior se robustece, porque el precepto 1196 de la misma legislación mercantil refiere que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; en esos términos, si el demandado negó tener adeudo con el actor respecto del título de crédito materia de la acción cambiaria directa bajo el argumento de que fue firmado en garantía del adeudo que se tenía por un pagaré, esa circunstancia presentaba que se desconociera la presunción legal establecida a favor del actor respecto de la naturaleza del título preconstituído del cheque, en términos del artículo 1391 del mencionado Código mercantil y 5 de la Ley General de títulos y operaciones de Crédito, por lo cual tenía que estar plenamente justificada.

En estas condiciones se concluye que la parte actora acreditó su acción y al no existir excepciones procedentes de parte del demandado, es procedente condenar y se condena a [REDACTED] al pago de \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de suerte principal derivada del cheque base acción, concediéndose al demandado un plazo de OCHO DÍAS a fin de que cubran la cantidad antes

SIN TEXTO



IZGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S

señalada, contados a partir del día siguiente al en que la presente sea ejecutable.

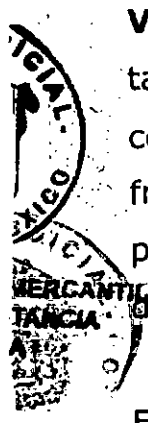
IV. Respecto al pago de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, tenemos que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que *"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque"*. Luego, al tener a la vista el cheque fundatorio de la instancia, se aprecian los sellos plasmados por el librado al reverso de dicho documento, de los cuales, tenemos que el cheque fue presentado dentro del tiempo previsto por la fracción I del artículo 181 de la misma Ley, esto es, dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha, y fue devuelto por causa imputable al propio librador; en consecuencia es procedente condenar al pago de la indemnización por daños y perjuicios, a razón del 20% (veinte por ciento) sobre el valor del título de crédito base de la pretensión, por lo tanto, se condena al demandado al pago de la cantidad de \$920,000.00 (novecientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

V. Respecto a los intereses moratorios reclamados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, esta prestación resulta procedente, pues al tenerse a la vista el documento basal, se advierte que no se estableció tasa mensual de intereses, por tanto, debe estarse a lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual dice: *"Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual"*. Luego entonces, es procedente condenar al encausado al pago de los intereses generados a partir de la mora, hasta que se haga el pago total de la suerte principal, a razón del 6% (seis por ciento) anual, de tipo legal.

SIN TEXTO



Lo anterior en el entendido de que en el caso que nos ocupa, el documento fundatorio en términos del artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es pagadero a la vista, luego entonces los intereses moratorios se generaron desde la fecha del requerimiento al deudor, esto es la fecha del emplazamiento; es decir, a partir del cinco de marzo de dos mil quince, lo anterior en términos del artículo 85 del Código de Comercio. Esta prestación deberá ser liquidada en ejecución de sentencia a través del incidente correspondiente.



VI. Finalmente, al haber obtenido condena en esta vía ejecutiva, también se le impone al demandado la obligación de pago de las costas judiciales, en términos de lo establecido por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor. De igual manera, esta prestación deberá ser liquidada en ejecución de sentencia a través del incidente correspondiente.

En tal virtud, de no verificarse el pago dentro del plazo señalado en esta sentencia, procédase en la vía de apremio, en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos dispuesto por los artículos 1092, 1322, 1324, 1325, 1327, 1330, 1408 y 1410 del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, en la cual el actor [REDACTED], por su propio derecho, acreditó los elementos de su pretensión, y el demandado [REDACTED] no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena a [REDACTED] al pago de **\$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal derivada del cheque exhibido con la demandada, cantidad que

SIN TEXTO



LIBRADO SEPTI
DE PRIMERA IN
TOLL
SEGUNDA SE

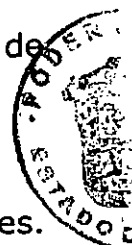
deberá pagar a su contraparte dentro del plazo de OCHO DÍAS en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se condena al demandado al pago de la indemnización reclamada en esta vía, a razón de \$920,000.00 (novecientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Por las razones vertidas en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO. Se condena al demandado al pago de los intereses moratorios de tipo legal, a razón del 6% (seis por ciento) anual. Conforme al considerando V de la presente resolución.

QUINTO. De no verificarse el cumplimiento voluntario en el plazo señalado en el segundo punto resolutivo, procédase en la vía de apremio.

SEXTO. Se condena al demandado al pago de las costas judiciales. Conforme al considerando IV de la presente resolución.



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA
DE TOLUCA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA EN DERECHO FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZA.

SECRETARIO.

Es la última hoja de la sentencia definitiva del nueve de junio de dos mil quince, emitida en el expediente 128/2015.

Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México.
Expediente: 128/2015

Lic. [redacted] autorizada por la parte actora, con fotografía de la sentencia de fecha 09-Junio-15, al día 10-Junio-15 [redacted]

TEXTITO



ABOGADO SEPTIMIC
DE PRIMERA INS
TOLUCA
SEGUNDA SEC

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico la sentencia definitiva que antecede a la parte demandada, por medio de lista y boletín judicial 7845 que publico en esta misma fecha y fijo en lugar visible del Juzgado, lo anterior surte efectos de notificación en forma personal y legal por ser el domicilio procesal señalado para tal efecto y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio

DOY FE
NOTIFICADOR.

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZÁLEZ

MERCANTIL
 STANCIA
 CA

CAN
CIA DE
TARIFA

ORIGINAL TEXT



ABOGADO SEPTIMIANO
DE PRIMERA CLASE
TOLUCA
SEGUNDA CLASE

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las trece
horas con veinte minutos del día diez de Junio de dos
mil quince el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México,
hace constar que comparece Lra [redacted]
quien se identifica con ceda Prof [redacted], persona
autorizada por la parte actora en el presente juicio, en seguida
le notifico la sentencia definitiva que antecede, por lo que
enterado (a) lo oye y firma al calce para constancia legal, lo anterior surte
efectos de notificación personal y legal de conformidad con lo dispuesto por
el artículo 1068 del Código de Comercio DOY FE.



10 MERCANTIL
INSTANCIA
UCA



SECRETARIA

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZÁLEZ

SANITARIO



LEGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INS
TOLUC.
SEGUNDA SEC



CERTIFICACION

La LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, **CERTIFICA** que el término de **NUEVE DÍAS CONCEDIDOS A LAS PARTES** para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de nueve de junio de dos mil quince, transcurre del día doce al veinticuatro de junio de dos mil quince, lo que se certifica a los veintidós días del mes de junio de dos mil quince, para todos los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE

SECRETARIO.



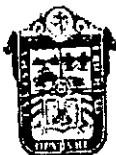
JUZGADO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARIA

SIN TEXTO



ARGADO SEPTI
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



SALA CIVIL

DEPENDENCIA: SEGUNDA SALA CIVIL TOLUCA.

NÚMERO DE OFICIO: 3028

EXPEDIENTE: 128/2015

TOCA: 448/2015

ASUNTO: SE DEVUELVE EXPEDIENTE
Y DOCUMENTOS.

Toluca, México, 19 de noviembre de 2015.

JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

En el cuaderno suplementario derivado del toca cuyo número se cita al rubro, formado con motivo del juicio de amparo 743/2015, promovido por [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil quince, obra copia certificada de la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo punto resolutorio se transcribe:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED], por propio derecho, en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, dictada en el toca de apelación número 448/2015, por la Segunda Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y su ejecución atribuida al Juez Séptimo Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México."

Que comunico a Usted para su conocimiento; asimismo me permito devolver el expediente 128/2015, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por [REDACTED] en [REDACTED], en 93 fojas, así como los documentos siguientes:

- 1.- Un cheque.
- 2.- Un comprobante universal.
- 3.- Copias certificadas de amparo 44/2015 en 91 fojas.

Asimismo, remito copia certificada de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil quince.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA.

LIC. LILIANA ROJAS CRUZ.



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

SIN TEXTO



ESTADO SEPTIM
DE PRIMERA IN
TOLUC
SEGUNDA SEC



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION	23 DE NOVIEMBRE DE 2015 - 9:33:54
TIPO DE DOCUMENTO:	PROMOCION
JUZGADO:	JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA
NO. EXPEDIENTE:	128/2015
RAMO:	MERCANTIL
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
FOJAS:	1
CUADERNO:	PRINCIPAL
SINTESIS:	REMITE EJECUTORIA.
FECHA Y HORA DE RECEPCION:	23 DE NOVIEMBRE DEL 2015 - 09:32:46
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION:	8215/2015
NOTAS Y DOCS:	EXPEDIENTE ORIGINAL NUMERO 128/2015, CONSTANTE DE 93 FOJAS, UN CHEQUE, UN COMPROBANTE UNIVERSAL Y COPIAS CERTIFICADAS DE AMPARO 44/2015 EN 91 FOJAS Y COPIAS DE PR CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2015
PROMOVENTES:	SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA

CONTENIDO

ESTADO
DE FRA
REG

142
95

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

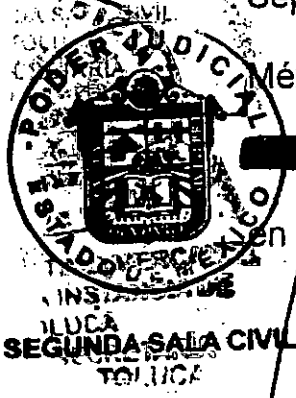
TOLUCA, MÉXICO, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

MAGISTRADOS
DR. EN D. HÉCTOR PICHARDO ARANZA.
LIC. GLADIS DELGADO SILVA.
M.D. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. LILIANA ROJAS CRUZ



USO MERCANTIL
INSTANCIA DE
1ª
SECRETARÍA



VISTOS para resolver los autos relativos al toca 448/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva de nueve de junio de dos mil quince, dictada por la Juez Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, respecto del juicio ejecutivo mercantil, en la que [REDACTED] [REDACTED] formuló prestaciones en contra del apelante, en el expediente 128/2015; y

RESULTANDO:

1. El juez natural en fecha nueve de junio de dos mil quince, dictó sentencia definitiva, cuyos resolutivos son:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL, en la cual el actor [REDACTED] por su propio derecho, acreditó los elementos de su pretensión, y el demandado [REDACTED], no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a [REDACTED] al pago de \$4'600,000.00 (CUATRO

SIN TEXTO



ABOGADOS
DE PRIMER

GRADO

MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal derivada del cheque exhibido con la demanda, cantidad que deberá pagar a su contraparte dentro del plazo de OCHO DÍAS en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Se condena al demandado al pago de la indemnización reclamada en esta vía, a razón de \$920,000.00 (novecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.). Por las razones vertidas en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena al demandado al pago de los intereses moratorios de tipo legal, a razón del 6% (seis por ciento) anual, conforme al considerando V de la presente resolución.

QUINTO.- De no verificarse el cumplimiento voluntario en el plazo señalado en el segundo punto resolutivo, procédase en la vía de apremio.

SEXTO.- Se condena al demandado, al pago de las costas judiciales. Conforme al considerando IV de la presente resolución.

2. Inconforme con la anterior resolución, [REDACTED]

[REDACTED] O MERCADO INTERPUSO recurso de apelación que le fue admitido por auto del veinticuatro de junio de dos mil quince se ordenó dar vista a la parte contraria para que si así lo desea dentro del término de tres días diera contestación a los agravios opuestos y en el momento oportuno remitir a la Sala Colegiada Civil en turno las constancias pertinentes, turnándose al Magistrado ponente para su estudio correspondiente, y presentación oportuna del proyecto de resolución.



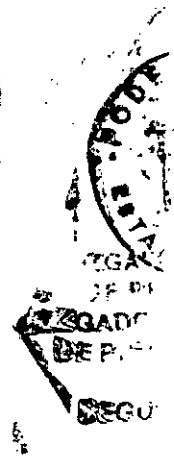
JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

SE



SEGUNDA
TC

SIN TEXTO



1442
24
96

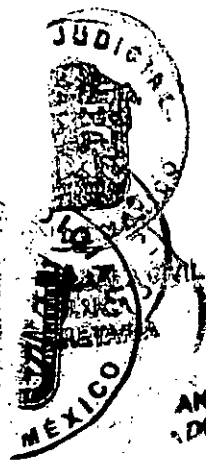
PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
JUSTICIA



SALA CIVIL
PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala Civil Regional de Toluca, Estado de México, es competente conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 88, 94, 96, 98 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; preceptos legales de los que se desprende la conformación del Poder Judicial del Estado. Este Órgano Colegiado es parte integrante del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Sala Colegiada, que se encuentra facultada en forma regional para conocer y resolver los recursos de apelación que emergen de los expedientes tramitados en el Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México; circunstancia que se complementa con base a lo dispuesto por los artículos 1336, 1345, 1345-bis, 1345-bis-1, 1345-bis-2, 1345-bis3, 1345-bis-4, 1345-bis-6, del Código de Comercio; 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; ordenamientos legales que facultan a este Tribunal de Alzada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

II. El recurso de apelación, conforme a lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

SIN TEXTO



III. Mediante escrito presentado ante la juez natural, el veinticuatro de junio de dos mil quince, glosado a fojas tres a siete, el apelante exhibió los agravios que dice le causa la resolución recurrida, en los que esencialmente manifiesta que:

Único:

Se aplican inexactamente los preceptos 1069, 1070, 1198, 1349, 1350, 1353 del Código de Comercio, ya que el apelante objetó el documento base de la acción respecto de su alcance y valor probatorio, manifestando que no cumple con lo establecido en el artículo 1198 de la citada codificación, ya que la A quo señaló que aunado a que es cierto que el actor no narra en el apartado de ofrecimiento de pruebas qué hecho intenta acreditar con tal medio, pero que al ser documento base de la acción no era necesario que manifestara a qué hecho relacionaba el documento y por ende le concedió eficacia probatoria.

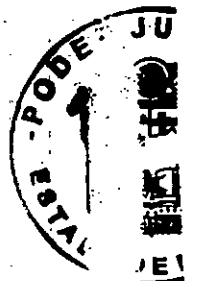
Lo anterior causa agravio ya que el inconfirme al dar contestación a la demanda, objetó dicha probanza por no haber sido relacionada con los hechos de la demanda ni señalar qué hecho pretende acreditar con esa prueba en términos de lo dispuesto por el numeral 1198 del código de comercio, ello es así porque es parte de las reglas generales de la prueba pues así lo exige la codificación nombrada, por lo que dicha prueba no debió de admitirse sino que no se le debió dar valor probatorio alguno, pues no cumple con el ordinal citado; aunado a que, la A quo



ABGADO SEPTIO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SE



SEGUNDA
SE



SEGUNDA SA
TOLUCA

SIN TEXTO

POC EST
ADADO
DE PRIME
SEGUNL

146 B
27
94

PODER JUDICIAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMERCIAL
ESTANCIA DE
SECRETARIA



SECRETARIA DE ECONOMIA

CIVIL

señaló que el actor no narró en el apartado de ofrecimiento de pruebas qué hecho intenta acreditar con esa prueba, es decir, la propia Juez del juicio natural acepta tener conocimiento que existió una violación procesal del actor, esto es, incumplió con lo ordenado por el artículo 1198 del Código Comercio, violación que trasciende al resultado, para lo cual la A quo pretende subsanar tal omisión por ser el documento base de la acción, pues al otorgarle un indebido valor a una documental que debió ser desechada, proporciona la condena del apelante, siendo que tal documento no cumplía con las condiciones para su ofrecimiento.

IV. Ahora bien, éste Tribunal Colegiado, al realizar un análisis pormenorizado de los elementos de convicción que integran el acervo probatorio, tanto en forma individual como en su conjunto, a través de un razonamiento lógico y jurídico, en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, así como de la confrontación del fallo impugnado y los agravios que expresa el apelante, se advierte que los mismos resultan infundados, lo que da lugar a confirmar la sentencia recurrida, atendiendo a lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito (como el cheque) tienen el carácter de ejecutivos, esto es, traen aparejada ejecución, por ende, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio; lo que

SIN TEXTO



ABGADO SE
DE PRIMER
T.
SEGUNDO

jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la parte actora es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena y, por ello, si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a ella y no a la actora a quien corresponde la carga del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil en consulta, consistente en que de la misma manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los integradores de sus excepciones o defensas, y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado, que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también lo está el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitante. En ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

De tal modo le correspondía a la parte demandada hoy apelante el desvirtuar la eficacia probatoria del cheque base de la acción, lo que no hizo tal como lo determinó la A quo.

ABOGADO SE
DE PRIMER



SEGUNDA
TOL
SECR



SEGUNDA
TOL

SANITIZADO



IZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTA
TOLUCA
SEGUNDA SECRE

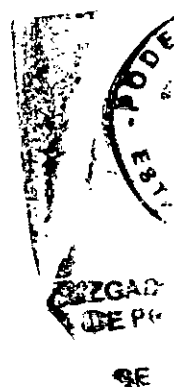
PODER JUDICIAL



Asimismo, tratándose de documentos base de la acción, basta que se presenten con el escrito de demanda para que se tengan como pruebas, aun cuando no se reiteren expresamente con el carácter de tales en dicho escrito o en la dilación respectiva, máxime que en el caso a estudio el documento base de la acción es título ejecutivo (cheque) y, por ende, tiene el carácter de prueba preconstituida, pues existe antes del litigio y se presenta sin necesidad de promoción para que el Juzgador lo tome en cuenta; no sólo por la naturaleza especial de los títulos ejecutivos, que son documentos preconstituidos, sino también por existir la facultad legal del Juez de tomar oficiosamente en consideración, es decir, aunque no hubiesen sido ofrecidos, todos los documentos presentados por las partes con anterioridad al periodo probatorio, es obvio que no existe razón cuando se afirma que no deben tomarse en consideración los títulos de crédito base de la demanda entablada, por el hecho de no haber sido ofrecidos durante el término de pruebas, tal como lo pretende el inconforme.

Así, tratándose de documentos base de la acción basta con que se presenten con los escritos de demanda para que se tengan como pruebas, aun cuando no se reiteren expresamente con el carácter de tales en la dilación respectiva, tal como aconteció en el caso en concreto, ya que si bien como lo señaló el recurrente, la juzgadora natural en la resolución que combate estableció que el apelante objetó el documento basal de la

SAN TEXAS



acción respecto de su alcance y valor probatorio, aunado a que el actor no narró en el apartado de ofrecimiento de pruebas qué hecho intenta acreditar; cierto es que tal como se ha analizado, el título ejecutivo base de la acción trae aparejada ejecución, por ende, constituyen una prueba preconstituida; lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, mismo que no fue destruido o desvirtuado por el recurrente durante la secuela procesal del juicio natural con las excepciones y medios de prueba ofertados de su parte, tal como acertadamente lo determinó la juzgadora natural.

Por lo que contrario a lo estimado por el recurrente, el hecho de haber objetado el documento base de la acción y que la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda en su apartado de ofrecimiento de pruebas, no haya ofertado el basal multireferido, como medio de prueba y no haya señalado con qué hecho se relaciona, no significa que se le debe negar valor probatorio, pues atento a lo considerado y analizado, tal documento constituye prueba preconstituida, el cual no requiere que sea ofertado de nueva cuenta durante la dilación probatoria; por lo que, el punto de disenso al respecto deviene en infundado.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios federales

que rezan:



SEGUNDA SALA
TOLUCA



SEGUNDA SALA
TOLUCA



SEGUNDA SALA
TOLUCA

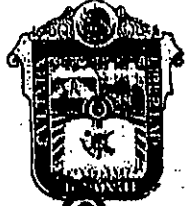
SECRET



LEGADO SEPTI
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA SI

6

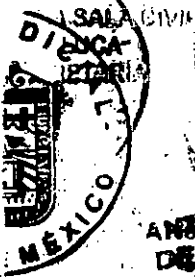
PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

MERCANTIL
CÁMARA DE

CÁMARA



SALA CIVIL

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).-

De conformidad con los artículos 1201 y 1401 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento¹

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN (PRUEBAS PRECONSTITUIDAS), ES SUFICIENTE QUE CONSTEN EN ÉL PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/13).-

Este órgano colegiado aprobó la jurisprudencia VII.1o.C. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1043, de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", en la que estableció, básicamente, que de conformidad con los artículos citados, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero dichos preceptos se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero, desde luego, incluye a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema lleva a este órgano colegiado a

¹ Novena Época. Registro: 186922. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: VII.1o.C. J/13. Página: 1043.

SAN TEXITO



ABOGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S

apartarse parcialmente de ese criterio y, por ende, a modificarlo, pues se estima que el alcance de esa interpretación sólo atañe a los documentos base de la acción ejercitada (pruebas preconstituidas), mas no a las tendientes a justificar las excepciones opuestas, porque el demandado debe ofrecer sus medios de convicción, aun cuando sólo se trate de aquellos que se desahogan por su propia naturaleza, como la documental; además, porque el término de prueba que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada justifique sus excepciones, no para que el actor justifique su acción, pues un privilegio de la vía ejecutiva lo es que el título de crédito es una prueba preconstituida del derecho literal que en él se consigna, por lo que no puede exigírsele que cumpla con los requisitos para su admisión en el periodo probatorio, y basta que éste conste en el juicio para que sea tomado en cuenta; de ahí que el trato de los documentos que el demandado anexa a su escrito de contestación es distinto, y sí debe sujetarse a las reglas de ofrecimiento y admisión de pruebas².

“PRUEBA DOCUMENTAL.- Tratándose de documentos, basta con que se presenten con los escritos de demanda o contestación, para que se tengan como pruebas, aun cuando no se rindan expresamente con el carácter de tales, en la dilación respectiva, pues por la naturaleza misma de ser ya pruebas preconstituidas, no se hace necesario que se preparen y reciban como las demás³.

“TÍTULOS DE CREDITO, CARACTER DE PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LOS.- Es verdad que, conforme al artículo 1201 del Código de Comercio, las pruebas sólo pueden practicarse durante el término probatorio; pero evidentemente el precepto no puede referirse sino a las pruebas por constituir, esto es, a las que se elaboran durante el proceso, con oposición del colitigante; mas no a las preconstituidas, que, como es sabido, son aquellas que existen ya antes del litigio y que sólo deben presentarse para que el Juez las tome en cuenta, sin necesidad de promoción alguna en que sean ofrecidas. De suerte que, no sólo por la naturaleza especial de los títulos ejecutivos, que son documentos preconstituidos, sino también por existir la facultad legal del Juez de tomar oficiosamente en consideración, es decir, aunque no hubiesen

² Décima Época. Registro: 2007485. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VII.1o.C.18 C (10a.). Página: 2455

³ Quinta Época. Registro: 344545. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CI. Materia(s): Común. Página: 1480.

RECEIVED
DE FEMIN
REGU

SEGUNDA
TO
SECI



SEGUNDA
TO

RECEIVED

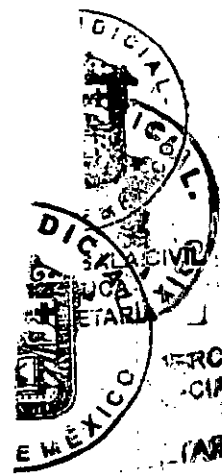
RECEIVED
DE PRI
REGU

PODER JUDICIAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



SALA CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

sido ofrecidos, todos los documentos presentados por las partes con anterioridad al periodo probatorio, es obvio que no existe razón cuando se afirma que no deben tomarse en consideración los títulos de crédito base de la demanda entablada, por el hecho de no haber sido ofrecidos durante el término de pruebas⁴.

VI.- Dado que en el caso justiciable se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio, se condena al apelante al pago de costas judiciales generadas en ambas instancias.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EXISTEN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. Conforme al artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, que establece: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados ... IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias." Por lo que debe concluirse, que "siempre" serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias, los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, como sucede en el caso, del actor que no acredita la existencia de la acción ejercitada. Por ende, tampoco requiere para su procedencia que exista petición de parte o que hubiese sido motivo de la apelación interpuesta, puesto que tal condena opera de oficio⁵."

⁴ Quinta Época. Registro: 339552. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVII. Materia(s): Civil. Página: 685.

⁵ Novena Época. Registro: 193733. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 32/99. Página: 5.

CONFIDENTIAL

DEPARTAMENTO
DE PRISIONES

REGISTRO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1336 y 1345-bis-6 del Código de Comercio es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Han resultado infundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

TERCERO.- Se hace condena al apelante al pago de costas judiciales en ambas instancias.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Segunda Sala Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SALA

SEG



SEGUNDA SALA
TOLUCA

OLIVERIA



EGADO SEPTA
DE PRIMERIA #
TOLU
SEGUNDA SE

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE

FISCALÍA



CIVIL

HÉCTOR PICHARDO ARANZA, GLADIS DELGADO SILVA e ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, con la Secretario de Acuerdos Licenciada LILIANA ROJAS CRUZ, que autoriza y da fe.

HÉCTOR PICHARDO ARANZA

MAGISTRADO

GLADIS DELGADO SILVA

MAGISTRADA

ISAÍAS MEJÍA ÁVILA

MAGISTRADO

LILIANA ROJAS CRUZ

SECRETARIO

SIN TEXTO

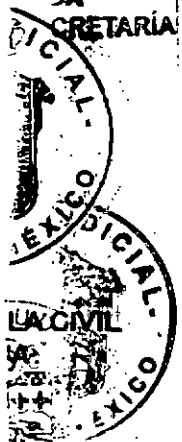
COPIAS
DE PRIME
SEGUNDA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

COMERCIAL
STANCIA DE
SECRETARIA



COMERCIAL
STANCIA DE
SECRETARIA

155
32
102

NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL:

NOTIFICACIÓN. EN TOLUCA, MEXICO A CATORCE DE AGOSTO, DOS MIL QUINCE, la Notificadora de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, procedo a notificar LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA NUMERO 448/2015 EL DIA TRECE DE AGOSTO DOS MIL QUINCE, A LA PARTE APELANTE [REDACTED] Y A LA PARTE ACTORA [REDACTED]

lo anterior, por medio de lista y Boletín Judicial 7881; POR LO QUE SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL Y LEGAL A LAS PARTES ANTES SEÑALADAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1068, FRACCION 11 Y 1069 DEL CODIGO DE COMERCIO.-DOY FE. -----

ACTUACIONES

Notificadora

LIC MARGARITA ORDOÑEZ S.

SIN TEXTO



ABGADO SEPTIMIO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

156 9
33
103

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA, MEXICO

INSTRUCTIVO

ERCANTE
CIA DESE NOTIFICA A LA PARTE -APELANTE
ARIA LA PARTE ACTORA

TOCA NUMERO 448/2015

DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES
LA LISTA Y BOLETIN JUDICIAL DE ESTA H.SALA

ACTORA-

DEMANDADA-

LOS C.C.MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA
COLEGIADA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA, MEXICO, DICTARON
RESOLUCION EL TRECE DE AGOSTO DOS MIL QUINCE. QUE A LA

ERCANTE
CIA DE LETRA DICE:

RIA

ACTOS

SIN TEXTO



FECHO DE
DE PRIMERA
Y
SEGUNDA

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1336 y 1345-

del Código de Comercio es procedente resolver y se:

ETARIA

RESUELVE

PRIMERO.- Han resultado infundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia

TERCERO.- Se hace condena al apelante al pago de costas judiciales en ambas instancias.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Segunda Sala Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,

SANITARIO



ABOGADO SEPTIMO
DE PRIMERA
TOMAS
SEGUNDA

158-H
3135
105

DER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

MERCANTIL
ANCIA DE

ETARIA

HÉCTOR PICHARDO ARANZA, GLADIS
DELGADO SILVA e ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, bajo
la presidencia y ponencia del primero de los
nombrados, con la Secretario de Acuerdos
Licenciada LILIANA ROJAS CRUZ, que autoriza
y da fe.

ES

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
PRESENTE TOCA NUMERO 448/15 Y QUE SE FIJA EN LA LISTA Y
BOLETIN JUDICIAL NUMERO 2881 QUE SE FIJA EN LUGAR VISIBLE
DE ESTA H.SALA, SEGUNDA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA, MEXICO EL
DIA CATORCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
QUINCE, SURTIENDO EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACION
PERSONAL Y LEGAL A LAS PARTES ANTES MENCIONADAS.- DOY FE.-

C.NOTIFICADORA

LIC.MARGARITA ORDOÑEZ S.

MAGISTRADO

SECRETARIO

QUINTANA ROO

ESTADO DE QUINTANA ROO
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FISCALÍA
TOLUCA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

PODER JUDICIAL

106



ESTADO DE MÉXICO

10
E

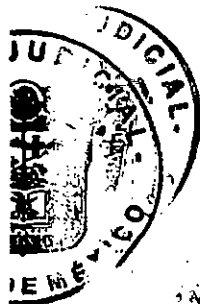
SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y FALSA DE
REPARACIÓN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Civil de Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, CERTIFICA: que las presentes copias fotostáticas, son fiel y legal reproducción de su original, constantes de once fojas útiles, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar, el diecinueve de noviembre de dos mil quince. DOY FE.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA.
LIC. LILIANA ROJAS CRUZ



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA



SALA CIVIL
TOLUCA

ACTUARIOS

SIN TEXTO



LEGADO SEPT
DE PRIMERA
YOL
SEGUNDA



RAZÓN.- Toluca, México veintitrés de noviembre de dos mil quince, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 8215/2015 con anexos: un expediente original 128/2015 en noventa y tres fojas útiles, los documentos descritos y el testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en fecha trece de agosto de dos mil quince, que remite LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA, para su acuerdo correspondiente.

CONSTE

JUEZA.

SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México veintitrés de noviembre de dos mil quince.



MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA

Visto y por recibido el oficio número 3028, que remite la Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, con las actuaciones del expediente principal, los documentos y la resolución de trece de agosto de dos mil quince, lo anterior en virtud de que la autoridad federal resolvió que la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso [REDACTED], en contra de dicha resolución; en consecuencia, con fundamento en los artículos 1050, 1055 y 1335 del Código de Comercio, se tiene por recibida dicha resolución, por lo que se ordena glosar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, se ordena comunicar a las partes de la llegada de los autos en el domicilio procesal que tengan señalado en autos.

NOTIFIQUESE.

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

JUEZA.

SECRETARIO.

SIN TEXTO



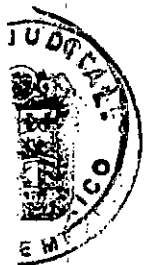
CONDOSES
DE PRIMER
TO
SEGUND.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a los postes por medio de lista y boletín judicial 7950 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

Doy fe.

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ.



SE
JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL
A INSTANCIA
DE TOLUCA, MÉXICO

SAN TEXAS





ERCANTIA
CIA DE
RETARIA



JUZGADO SEPT
DE PRIMERO
DE TO

- El 14-Dic-15 [redacted] autorizado por la parte
demandada, tome fotografías del acuerdo de dier de todo el incidente
to de leg.



SIN TEXTO



ZGADO SEPTIM
DE PRIMERA MS
TOLUC
SEGUNDA SEC

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO



**INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE
INTERESES.
EXPEDIENTE 128/2015.**

JUEZA:

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ
GARDUÑO.

SECRETARIA
LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ.

Toca 30/16
128/15

SIN TEXTO



2017
JULIO 2017
DE PRIMERA IN
TOLUK
SEGUNDA SEC

EXPEDIENTE NÚMERO 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

VS

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
INTERESES MORATORIOS

DE PRIMERA INSTANCIA DE

TOLUCA

SEGUNDA SECRETARÍA

JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

[REDACTED], por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que cito al rubro, ante Usted, comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso, en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio, promuevo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS por la cantidad de **\$200,099.86 (DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.)**, a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) de interés anual, generados a partir del día 05 de marzo de 2015 y hasta el día 26 de noviembre del año 2015, ello con base en el RESOLUTIVO CUARTO de la sentencia ejecutoria de fecha 09 de junio de 2015, conforme a los siguientes hechos, consideraciones y preceptos de derecho.

HECHOS:

1.- En fecha 09 de junio de 2015, su Señoría emitió la Sentencia Definitiva en el Juicio Ejecutivo Mercantil en que promuevo, condenando al demandado en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL, en la cual el actor [REDACTED] por su propio derecho, acreditó los elementos de su pretensión, y el demandado [REDACTED] no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena a [REDACTED], al pago de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal derivada del cheque exhibido con la demanda, cantidad que deberá pagar a su contraparte dentro del plazo de OCHO DÍAS en los términos señalados en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERO. Se condena al demandado al pago de la indemnización reclamada en ésta vía, a razón de \$920,000.00 (novecientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Por las razones vertidas en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO. Se condena al demandado al pago de los intereses moratorios de tipo legal, a razón del 6% (seis por ciento) anual. Conforme al considerando V de la presente resolución.

SIN TEXTO



20 ADO SEPTIM
DE PRIMERA INS
TOLUC
SEGUNDA SECF



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE
IMPRESION

27 DE NOVIEMBRE DE 2015 - 10:27:39

TIPO DE DOCUMENTO:

PROMOCION

JUZGADO:

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE:

128/2015

RAMO:

MERCANTIL

INSTANCIA:

PRIMERA INSTANCIA

FOJAS:

4

CUADERNO:

PRINCIPAL

SINTESIS:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

FECHA Y HORA DE
RECEPCION:

27 DE NOVIEMBRE DEL 2015 - 10:26:30

CTRL. INTERNO DE LA
PROMOCION:

8352/2015

NOTAS Y DOCS:

COPIAS PARA TRASLADO

PROMOVENTES:

[REDACTED]

ICIAL
O

MCANTIL
ADE

A



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

SIN TEXTO



LEGADO SEPTIM
DE PRIMERA INS
TOLUC
SEGUNDA SEC

QUINTO.- De no verificarse el cumplimiento voluntario en el plazo señalado en el segundo punto resolutivo, procédase en la vía de apremio.

SEXTO. Se condena al demandado, al pago de las costas judiciales. Conforme al considerando IV de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así mismo, el Considerando V de la sentencia de referencia, señala:

V. (...) luego entonces **los intereses moratorios se generaron** desde la fecha del requerimiento al deudor, esto es la fecha del emplazamiento; es decir, **a partir del cinco de marzo de dos mil quince (...)**

2.- La sentencia de mérito causó ejecutoria por ministerio de ley, por lo que con base en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la ejecutoria referida, su Señoría condenó al demandado, señor [REDACTED], al pago de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón del 6% anual, entre otros; motivo por el que presento a su consideración y para su aprobación la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS respectiva, por la cantidad de **\$200,099.86 (DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.):**

RECAUDERIA DE

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

Considerando que al día de hoy han transcurrido 8 (OCHO) MESES y 21 (VEINTIÚN) DÍAS, a partir de la fecha en que se requirió el pago del documento base de la acción, es decir a partir de la fecha del emplazamiento, esto es a partir del día **05 de marzo del año 2015**, debido que:

- Del día 05 de marzo de 2015 al 05 de noviembre de 2015, transcurrieron **8 meses**.
- Del 06 de noviembre de 2015 al 26 de noviembre de 2015, han transcurrido **21 días**.

Por ende, tal como se desprende del RESOLUTIVO CUARTO de la ejecutoria descrita en el apartado "1" del presente incidente, el monto al que asciende la suerte principal es de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en consecuencia, la cantidad de dinero objeto del presente incidente resulta de aplicar el 6% (SEIS POR CIENTO) sobre el monto de la suerte principal y posteriormente multiplicar dicho resultado por la parte proporcional anual, respecto de los 8 meses y 21 días transcurridos, arrojando un total de **\$200,099.86 (DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.)**, por concepto de interés moratorio, por lo que:

SIN TEXTO



ABOGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INS
TOLUCA
SEGUNDA SEC

$$\begin{array}{rcl} \$4'600,000.00 & \times & .06 \\ \text{Monto de la suerte} & \text{Porcentaje del interés} & \\ \text{principal,} & \text{anual} & \\ & & = \\ & & \$276,000.00 \\ & & \text{Interés anual en cantidad} \\ & & \text{liquida} \end{array}$$

$$\begin{array}{rcl} \$276,000.00 & / & 12 \\ \text{Interés anual en} & \text{Meses del año} & \\ \text{cantidad liquida} & & \\ & & = \\ & & \$23,000.00 \\ & & \text{Monto total de interés} \\ & & \text{mensual en cantidad liquida} \end{array}$$

$$\begin{array}{rcl} \$23,000.00 & \times & 8 \\ \text{Monto total de} & \text{Meses transcurridos del} & \\ \text{interés mensual en} & \text{05 de marzo de 2015 al} & \\ \text{cantidad liquida} & \text{05 de noviembre del} & \\ & \text{año 2015} & \\ & & = \\ & & \$184,000.00 \\ & & \text{Monto total de intereses en} \\ & & \text{cantidad liquida, generados} \\ & & \text{durante el periodo} \\ & & \text{comprendido del 05 de} \\ & & \text{marzo de 2015 al 05 de} \\ & & \text{noviembre del año 2015} \end{array}$$

Ahora bien, para el cálculo de la parte proporcional a los 21 días del mes de noviembre de 2015, se tiene lo siguiente:

$$\begin{array}{rcl} \$23,000.00 & / & 30 \\ \text{Monto total de} & \text{Días del mes de} & \\ \text{interés mensual} & \text{noviembre del año 2015} & \\ \text{en cantidad} & & \\ \text{liquida} & & \\ & & = \\ & & \$766.66 \\ & & \text{Monto total de interés diario en} \\ & & \text{cantidad liquida} \end{array}$$

$$\begin{array}{rcl} \$766.66 & \times & 21 \\ \text{Monto total de} & \text{Días transcurridos del 06} & \\ \text{interés diario en} & \text{de noviembre de 2015 al} & \\ \text{cantidad liquida} & \text{26 de noviembre del año} & \\ & \text{2015} & \\ & & = \\ & & \$16,099.86 \\ & & \text{Monto total de intereses en} \\ & & \text{cantidad liquida, generados} \\ & & \text{durante el periodo} \\ & & \text{comprendido del 06 de} \\ & & \text{noviembre de 2015 al 26 de} \\ & & \text{noviembre del año 2015} \end{array}$$

En consecuencia:

$$\begin{array}{rcl} \$184,000.00 & + & \$16,099.86 \\ \text{Monto total de} & & \text{Monto total de} \\ \text{intereses en} & & \text{intereses en cantidad} \\ \text{cantidad liquida,} & & \text{liquida, generados} \\ \text{generados durante} & & \text{durante el periodo} \\ \text{el periodo} & & \text{comprendido del 06} \\ \text{comprendido del 05} & & \text{de noviembre de} \\ \text{de marzo de 2015 al} & & \text{2015 al 26 de} \\ \text{05 de noviembre} & & \text{noviembre del año} \\ \text{del año 2015} & & \text{2015} \\ & & = \\ & & \$200,099.86 \\ & & \text{Monto total de} \\ & & \text{intereses en cantidad} \\ & & \text{liquida, generados} \\ & & \text{durante el periodo} \\ & & \text{comprendido del 05 de} \\ & & \text{marzo de 2015 al 26 de} \\ & & \text{noviembre del año} \\ & & \text{2015} \end{array}$$

Por tanto, la cantidad total de **\$200,099.86** (DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.), resulta de obtener el 6% (SEIS POR CIENTO) anual, de la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), esto es la cantidad de \$276,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual dividida entre 12 meses asciende a la cantidad de \$23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que multiplicada por 8 meses transcurridos del 05 de

SIN TEXTO



SEGO SETIMO
PRIMERA INST
TOLUCA
SEGUNDA SECR

168-4
13

marzo de 2015 al 05 de noviembre de 2015, ascienden a la cantidad de \$184,000.00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual sumada a la cantidad que se obtenga de dividir el monto total de interés mensual, esto es la cantidad de \$23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N.), entre 30 días correspondientes al mes de noviembre de 2015, lo que arroja la cantidad de \$766.66 (SETECIENTOS SESENTA Y SEIS 66/100 M.N.), de interés diario, que multiplicado por 21 días transcurridos del 06 al 26 de noviembre de 2015, resulta la cantidad de \$16,099.86 (DIECISÉIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.).

3.- Derivado de las anteriores operaciones aritméticas, presento a su consideración la plantilla de liquidación de intereses moratorios por la cantidad total de **\$200,099.86 (DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.)**, a razón del 6% de interés anual sobre la suerte principal del juicio, por el periodo comprendido del 05 de marzo de 2015 al 05 de noviembre del año 2015, solicitando a su Señoría apruebe la presente liquidación, para los efectos conducentes.

4.- Finalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que el Señor [REDACTED] debe de ser notificado personalmente del auto que admita a trámite el presente incidente, en el domicilio procesal que tiene señalado en los autos del juicio principal (auto de fecha 19 de marzo de 2015), en virtud de que no existe ordenamiento legal alguno que disponga que dicha notificación se tenga que hacer en domicilio distinto al domicilio que se tenga en autos para oír y recibir notificaciones, el cual en la Especie es: **LA LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1348, 1349, 1350, 1353, 1357 del Código de Comercio,

ER
T
DA SECRETARÍA

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad que me ostento, iniciando Incidente de Liquidación de Intereses, por la cantidad de **\$200,099.86 (DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.)**, respecto del periodo comprendido del 05 de marzo de 2015 al 05 de noviembre del año 2015.

SEGUNDO.- Admitir el presente incidente en la forma propuesta, dando vista al demandado por el término de ley, para que manifieste lo que a su interés convenga.

TERCERO.- Emitir, en el momento procesal oportuno, la interlocutoria que conforme a derecho proceda, aprobando la liquidación de intereses que presento a su consideración.

PROTESTO LO NECESARIO. *

Toluca, México, a 27 de noviembre de 2015.

[REDACTED]

SINTEXAIO



REGADO SEI
DE PRIMER
TO
SEGUNDA



RAZÓN.- Toluca, México, veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 8352/2015 y un juego de copias simples para traslado, presentada por

[REDACTED]

CONSTE.

JUEZA

SECRETARIO

AUTO.- Toluca, México, veintisiete de noviembre del dos mil quince.

Por presentado a [REDACTED], con el escrito de cuenta, promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, sin suspensión del principal SE ADMITE EL PRESENTE INCIDENTE, por lo que con la planilla exhibida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio en vigor, dese vista a la parte contraria mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL en el domicilio procesal señalado en autos para que dentro del término de TRES DÍAS, manifieste lo que a su derecho corresponda. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal y que se transcribe por ser aplicable al caso que nos ocupa:

JUDICIAL
MÉXICO
SECRETARÍA
IN
LU
SECRETARÍA

Novena Época
Registro: 165537
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.288 C
Página: 2133

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. INICIO DEL DEBE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL. Cuando se promueve incidente de liquidación de sentencia, y el Juez ordena correr traslado a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la liquidación de pensiones rentísticas propuesta por la actora y para que ofrezca pruebas, el acuerdo que admite a trámite ese incidente debe notificarse en forma personal, puesto que en términos de lo establecido en la fracción IX, del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el trámite de los incidentes, cuando exista resolución firme o ejecutoriada, la primera notificación

SANITARIO



ALDO SEPTIMO M
PRIMERA INSTAN
TOLUCA
SEGUNDA SECRET



se llevará a cabo en el lugar en que resida la parte demandada incidentista, lo que acorde con el precepto legal 29 del Código Civil para el Distrito Federal, significa que se debe practicar en su domicilio, es decir, en el lugar de su residencia habitual, y a falta de éste, en el lugar donde se encuentra el centro principal de sus negocios. Con mayor razón si se ordenó correr traslado con la planilla de liquidación propuesta por la actora, para que estuviera en condiciones de impugnarla y aportar pruebas, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2009. Humberto Gómez Zúñiga. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo en revisión 290/2009. Alfredo López Lara. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

NOTIFÍQUESE.

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

JUEZA

SECRETARIO

SINTEXTO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
TOLUCA
SECRETARIA DE ECONOMIA

8
H/16
119

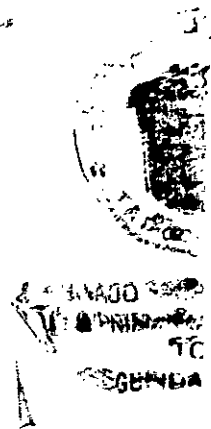
RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a las partes por medio de lista y boletín judicial 7954 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

Asimismo se lo da vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y con efectos de notificación doy fe. personal.

NOTIFICADOR
LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ.



SINTEXTO





Gobierno del Estado de México

Poder Judicial

Consejo de la Judicatura

172 7
116

CERTIFICACIÓN

La licenciada FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo Mercantil de primera Instancia de Toluca, México, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a legislación mercantil, CERTIFICA que el término de TRES DÍAS concedidos a la parte demandada incidentista para desahogar la vista ordenada en auto que antecede, comienza a correr el día dos al cuatro de diciembre el año en curso, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE.

SECRETARIO

OFICIAL
JUZGADO
MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARIA

SANITEX 10



EXPEDIENTE: 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

VS

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

**JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.**

[REDACTED] por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que cito al rubro, ante Usted, comparezco a exponer:

Que atento al estado de los presentes autos, en virtud de que mediante proveído de fecha 30 de noviembre del año 2015, su Señoría le dio vista al demandado, [REDACTED] a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del Incidente de Liquidación de intereses en que promuevo, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna.

Por medio del presente recurso, acuso la rebeldía en que ha incurrido el demandado y solicito se tenga por precluido su derecho para desahogar la vista ordenada en el proveído de referencia.

En consecuencia, de acordar de conformidad lo anteriormente solicitado, pido se pongan los autos a la vista de su Señoría a efecto de emitir la interlocutoria que conforme a derecho corresponde en el presente Incidente.

En mérito de lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

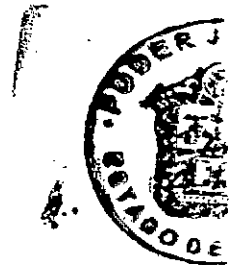
UNICO.- Acordar de conformidad mis peticiones, por estar ajustadas a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, México, a 07 de diciembre de 2015

[REDACTED]

SANITARIO



ABRIL 1960 SEPTIM
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

174



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE
IMPRESION

7 DE DICIEMBRE DE 2015 - 12:14:6

TIPO DE DOCUMENTO:

PROMOCION

JUZGADO:

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE:

128/2015

RAMO:

MERCANTIL

INSTANCIA:

PRIMERA INSTANCIA

FOJAS:

1

CUADERNO:

PRINCIPAL

SINTESIS:

ACUSE DE REBELDÍA

FECHA Y HORA DE
RECEPCION:

07 DE DICIEMBRE DEL 2015 - 12:12:45

CTRL. INTERNO DE LA
PROMOCION:

8577/2015

NOTAS Y DOCS:

SIN ANEXOS

PROMOVENTES:

[REDACTED]



JUZGADO SEPTIMO I
DE PRIMERA INSTA
TOLUCA
SEGUNDA SECCI

SIN TEXTO





RAZÓN.- Toluca, México ocho de diciembre de dos mil quince, el Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 8577/2015 sin anexos, presentada por [REDACTED] para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.


JUEZA


SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México ocho de diciembre de dos mil quince.

CIAL. CO

Agréguense al incidente el escrito de cuenta, visto su contenido, y toda vez, que la parte demandada no hizo manifestación, respecto del incidente planteado por la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio, se tiene por precluido el derecho que pudo haber ejercitado y en términos del artículo 1348 del cuerpo de leyes en cita, pasen los autos a la vista de la suscrita Jueza para que dicte la sentencia interlocutoria que en derecho proceda, citando a las partes para oírlo.

NOTIFIQUESE.

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE


JUEZA.

evg


SECRETARIO.

SIN TEXTO



ABGADO SEPT
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

176
119

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que **notifico** el auto que antecede a los partes por medio de **lista y boletín judicial 7961** que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

Doy fe.

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ.

MERCANTIL
JIA

SINTIENDO





**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Toluca, Estado de México, once de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el incidente de liquidación de intereses moratorios, presentado en el expediente 128/2015, relativo al proceso que en vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

RESULTA

1. El nueve de junio de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada mediante ejecutoria del el trece de agosto de dos mil quince; en el cuatro resolutivo de la resolución de fondo se condenó a [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora los intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual, desde el momento en que incurrió en mora, hasta que se cubra totalmente el adeudo de la suerte principal de \$4,600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional).
2. Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil quince, la parte actora presentó incidente de liquidación de intereses, una vez que se admitió a trámite se ordenó dar vista a la parte demandada por el plazo de tres días para que realizara las manifestaciones que considera pertinentes en su favor, vista que no fue desahogada, por tanto, mediante proveído del día ocho de los

SIN TEXTO



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INST
TOLUCA
SEGUNDA SECR

corrientes, se turnó el expediente a la suscrita para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, y se;

CONSIDERA

I. En observancia a lo establecido por el artículo 1348 del Código de Comercio, la suscrita procede a analizar la planilla de liquidación de intereses moratorios y concluye que debe regularse en los siguientes términos:

En efecto, el interés moratorio a cuyo pago fue condenado el demandado por sentencia definitiva del nueve de junio de dos mil quince, es a razón del 6% (seis por ciento) anual, sobre la suerte principal de \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por tanto, el interés anual de dicha cantidad corresponde a \$276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, en la planilla que presenta el ejecutante, plantea la cuantificación de intereses moratorios por el periodo del cinco de marzo de dos mil quince al veintiséis de noviembre de dos mil quince, sin embargo, el periodo a cuantificar en la presente resolución, atendiendo al cuarto resolutivo de la sentencia de fondo, para tener un orden y método para cuantificar los intereses que se generen en el presente asunto; los intereses corren a partir del cinco de marzo de dos mil quince al cuatro de noviembre de dos mil quince, lo anterior es así para calcular meses completos y tener un orden de fechas.

Ahora bien, para obtener el interés mensual es procedente dividir la cantidad de \$276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional) que corresponde al 6% (seis por ciento) anual de la suerte principal entre doce, que es el número de meses que corresponde a la anualidad, arrojando como resultado la cantidad de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional).



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA
DE TC

UNIVERSIDAD



ABGADO SEPTIM
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SE

179 121

3

Partiendo de lo anterior, tenemos que por el periodo del cinco de marzo de dos mil quince al cuatro de noviembre de dos mil quince, transcurrieron ocho meses, que al multiplicarlos por el interés mensual que corresponde a \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional), se obtiene como resultado la cantidad total de \$184,000.00 (ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

En consecuencia, es procedente regular la planilla de actualización de intereses moratorios presentada, en los términos señalados en la presente; concediéndose al demandado un plazo de CINCO DÍAS a fin de que cubra la cantidad antes señalada, contados a partir del día siguiente al en que la presente sea ejecutable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325 y demás aplicables del Código de Comercio, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se regula la planilla de actualización de liquidación de intereses, por la cantidad de **\$184,000.00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de intereses moratorios generados del **cinco de marzo de dos mil quince al cuatro de noviembre de dos mil quince**; cantidad que deberá cubrir el demandado dentro del plazo de CINCO DÍAS, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE

JUDICIAL
EN
IMC
PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA

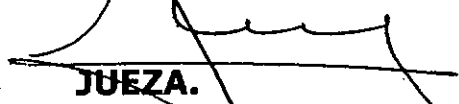
INTERXIO



ABGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

**ACUERDOS, LICENCIADA EN DERECHO FABIOLA PATRICIA
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE.**

DOY FE.


JUEZA.


SECRETARIO.

Es la última hoja de la resolución interlocutoria del once de
diciembre de dos mil quince, emitida en el cuaderno de liquidación
de intereses del expediente 128/2015.





SIN TEXTO



1219
122

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día caforce de diciembre de dos mil quince, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico la sentencia interlocutoria que antecede a las partes, por medio de lista y boletín judicial 7964 que publico en esta misma fecha y fijo en lugar visible del Juzgado, lo anterior surte efectos de notificación en forma personal y legal por ser el domicilio procesal señalado para tal efecto y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio

DOY FE
NOTIFICADOR.

OFICIAL
CO

CANTIL
CIA
DE

RIA

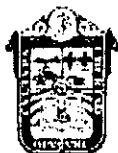
AMATEXIO



ORGANO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA SI

123
182

**PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO**



SALA CIVIL

DEPENDENCIA: SEGUNDA SALA CIVIL TOLUCA.

NÚMERO DE OFICIO: 455

EXPEDIENTE: 128/2015

TOCA: 30/2016

**ASUNTO: SE DEVUELVE INCIDENTE,
TESTIMONIO Y DOCUMENTOS.**

Toluca, México, 24 de febrero de 2016.

**JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en el toca al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto, devuelvo a Usted Incidente de Liquidación de Intereses, deducido del expediente **128/2015**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], constante de **13 fojas y testimonio del citado expediente en 23 fojas**; así como los documentos siguientes:

- 1.- Un cheque por \$4'600,000.00.
- 2.- Un comprobante universal.

Asimismo, remito copia certificada de la sentencia de fecha **veintiocho de febrero del año en curso**, para los efectos jurídicos procedentes.

SECRETARÍA
DE
ESTADÍSTICA

**ATENTAMENTE
LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA**

LIC. LILIANA ROJAS CRUZ.



**SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA**

SIN TEXTO



ABOGADO SEPTIMIANO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

<http://expvirtual.dti.pjedomex.gob.mx/electronico/vistas/expElectroni...>



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE
IMPRESION

26 DE FEBRERO DE 2016 - 8:53:25

TIPO DE DOCUMENTO:

PROMOCION

JUZGADO:

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE:

128/2015

RAMO:

MERCANTIL

INSTANCIA:

PRIMERA INSTANCIA

FOJAS:

1

CUADERNO:

PRINCIPAL

SINTESIS:

DEVUELVE INCIDENTE

FECHA Y HORA DE
RECEPCION:

26 DE FEBRERO DEL 2016 - 08:51:01

CTRL. INTERNO DE LA
PROMOCION:

1324/2016

NOTAS Y DOCS:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN VEINTITRÉS FOJAS,
TESTIMONIO OEN OCHO FOJAS Y SOBRE CON CHEQUE POR
\$4"600,000.00 Y UN TICKET QUE DICE SER COMPROBANTE
UNIVERSAL

PROMOVENTES:

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE
TOLUCA



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SE

SIN TEXTO



ABOGADO DE TRUQUE
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
REGISTRO SEC

184

PODER JUDICIAL



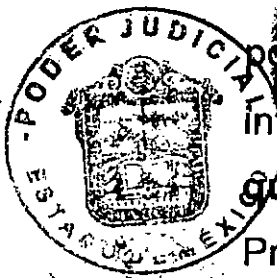
ESTADO DE MÉXICO

Segunda Sala Regional Civil de Toluca, México.



TOLUCA, MÉXICO, A (28) VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTOS, para resolver los autos del toca 30/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia interlocutoria de once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juez Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, en el expediente 128/2015 relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED] en contra del apelante; y



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

México

JUEZ SEPTIMO MERCANTIL

PRIMERA INSTANCIA DE
SECRETARÍA

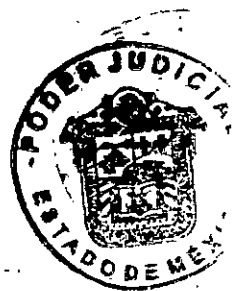
ACTUAL

RESULTANDO:

1. En el procedimiento que se menciona, previos los trámites de rigor, el Juez Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México dictó, sentencia interlocutoria el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), dentro del Incidente de Liquidación de Intereses, cuyos puntos resolutivos se transcriben:

Único. Se regula la planilla de actualización de liquidación de intereses, por la cantidad de \$184,000.00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO

SIN TEXTO



ABOGADO SEPTIMO R.
DE PRIMERA INSTAN
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses moratorios generados del cinco de marzo de dos mil quince al cuatro de noviembre de dos mil quince; cantidad que deberá cubrir el demandado dentro del plazo de CINCO DÍAS, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE" (sic)

2. Inconforme con el fallo cuyos puntos resolutivos se encuentran transcritos en el resultando que antecede, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación, en el que expresó agravios.

3. Con la llegada de los autos originales del incidente de liquidación de intereses, a esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, se formó el toca en que se actúa y se sustanció el recurso en lo correspondiente.

4. Finalmente se turnaron los autos para la presentación oportuna del proyecto de resolución que en esta fecha se dicta, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, es competente para conocer del presente asunto en términos

Ponencia I



SEGUNDA SALA
TOLUCA
SECRETAR



SEGUNDA
T



12ZGADO SEPT
DE PRIMERA
TOLI
SEGUNDA SI

SANITEXAL



16
1862
22
125

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Segunda Sala Regional Civil de Toluca, México.



de artículo 1336 del Código de Comercio, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II. RESUMEN DE AGRAVIOS.

Los agravios hechos valer por [REDACTED], se proceden a estudiar para los efectos del artículo 1336 del Código de Comercio.

Refiere el apelante como concepto de agravio, que la sentencia transgrede los derechos y garantías que la ley le proporciona, causándole un daño difícil de reparar, toda vez que se tuvo por aprobado el incidente de liquidación de intereses, en contra de sus derechos fundamentales.

Ello, porque el incidente jamás le fue notificado personalmente, pues al tratarse de un incidente el Juez debió haber ordenado se le notificara personalmente, y no por lista y boletín judicial, con lo que se le dejó en estado de indefensión; además que se dejó de actuar por más de seis meses, por lo que con fundamento en el artículo 309 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles,

SAN TEX 10



de aplicación supletoria, debió de notificársele de manera personal.

Refiere que se dejó de actuar por más de seis meses, aunado que se trata de la primera notificación del negocio, es decir, la primera que se le iba a realizar dentro del incidente en mención, por lo que es evidente que se debió ordenar que se le notificara en forma personal, aunado a que se tuvo una inactividad de las partes, que no promovieron para que este siguiera su cause, sino hasta el **veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)**, fecha en la cual se interpuso el incidente, insistiendo que por ello se le tuvo que notificar en forma personal y no por boletín.

Expone que tal y como lo refiere el precepto que invoca, si se desconocía su domicilio, se le tuvo que haber notificado por edictos, lo cual no sucedió, vulnerando su esfera jurídica, dejándole indefenso, toda vez que se debió ordenar que se le notificara en su domicilio, conforme al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que en la primera actuación judicial se manifestara el domicilio en el cual se hará la notificación a las partes, ello sin menoscabo de que la parte contraria no manifestó domicilio para que le notificara, por lo que hasta que se agotara el domicilio para emplazarle el incidente, hasta ese momento, se pudo ordenar incluso se le



SEGUNDA
TOL



IZGADO SEP
DE PRIMERA
TC
SEGUNDA

SIN TEXTIL



17

1963

23

126



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Segunda Sala Regional Civil de Toluca, México.

notificara por medio de edictos, y hasta después de ello, considerarlo emplazado y no como indebidamente se hizo.

III. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Debe dejarse establecido, que por razón de orden y método, ésta Sala analiza en forma conjunta los agravios formulados por la inconforme, sin que con ello se violen sus Derechos Humanos.

Tiene aplicación al caso, el criterio federal:

Registro: 167961. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Página: 1677. Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso



SALA CIVIL
TOLUCA



TOMO MERCANTIL
INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARÍA

SIN TEXTO



COZGADO SEPTIM
DE PRIMERA INS
TOLUC
SEGUNDA SEC

o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Los agravios que han quedado transcritos en lo que antecede, resultan inoperantes atentas las siguientes consideraciones:

Los argumentos de agravio expresados por el inconforme, tienen como punto focal que no se le notificó de manera personal el incidente de liquidación de intereses, lo cual se debió de hacer al tratarse de un incidente, además que se había dejado de actuar por más de seis meses; lo que constituye una violación intraprocesal, respecto de la que este órgano colegiado carece de facultades para pronunciarse.

En efecto, la apelación tiene como finalidad confirmar, reformar o revocar las resoluciones del inferior por medio de las inconformidades o agravios que se formulen, en términos de los artículos 1336 y 1344 del Código de Comercio.

Ahora bien, los actos de que se duele el inconforme verificados en el procedimiento, relativos a falta de notificación personal del incidente de liquidación de intereses, no pueden ser analizados a través de este



SEGUNDA
TOLU



ABOGADO SEPTIM
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SE

SAN FERNANDO



ABOGADO SEPTI
DE PRIMERA (P
TOLU
SEGUNDA S



18
1901
24
127

recurso, porque, en los términos que se mencionó, sólo deben ser estudiados errores u omisiones cometidos en la propia sentencia, lo que excluyen los que se encuentran fuera de ella como son los de naturaleza intraprocesal.

De ahí que esta alzada sólo deba ocuparse de las violaciones que se cometan al dictarse el fallo apelado, no de aquellas que surjan durante el desarrollo de la tramitación del incidente, porque al no existir reenvío en el recurso de resultar fundada alguna violación procesal no podría revocarse para ordenar al juez la reposición del procedimiento ni sustituirse a fin de subsanar la violación, toda vez que su función es revisora, consecuentemente, resultan inoperantes los agravios.

Es aplicable la jurisprudencia por contradicción cuyos datos y contenido son:

Registro 169397. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXVII, Junio de 2008. Página 343. Jurisprudencia.

VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL. Cuando durante la secuela procesal se dictan determinadas resoluciones que pudieran considerarse como

COMERCANTE
STABCA DE
CA
CRETARIA

SECRET

100-1
100-2
100-3
100-4
100-5
100-6
100-7
100-8
100-9
100-10
100-11
100-12
100-13
100-14
100-15
100-16
100-17
100-18
100-19
100-20
100-21
100-22
100-23
100-24
100-25
100-26
100-27
100-28
100-29
100-30
100-31
100-32
100-33
100-34
100-35
100-36
100-37
100-38
100-39
100-40
100-41
100-42
100-43
100-44
100-45
100-46
100-47
100-48
100-49
100-50
100-51
100-52
100-53
100-54
100-55
100-56
100-57
100-58
100-59
100-60
100-61
100-62
100-63
100-64
100-65
100-66
100-67
100-68
100-69
100-70
100-71
100-72
100-73
100-74
100-75
100-76
100-77
100-78
100-79
100-80
100-81
100-82
100-83
100-84
100-85
100-86
100-87
100-88
100-89
100-90
100-91
100-92
100-93
100-94
100-95
100-96
100-97
100-98
100-99
100-100

violaciones al procedimiento, dependerá del tipo de resolución para determinar si procede algún recurso en su contra o no. Existen ciertas resoluciones que, por disposición expresa de la ley, no admiten recurso alguno en su contra. En estos casos, al ser dichas resoluciones irrecurribles por disposición expresa de la ley, ni siquiera podrán hacerse valer en el recurso de apelación que se promueva contra la sentencia definitiva de primera instancia, porque si la misma ley impide que se puedan impugnar en el curso mismo del procedimiento al establecer que no serán objeto de recurso alguno, o que en contra de ellas no procede más recurso que el de responsabilidad (que es de explorado derecho que propiamente, no puede considerarse como un recurso, al no tener por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada), esto incluye cualquier recurso establecido en la ley, ya que no sería jurídicamente aceptable que si una resolución no puede ser objeto de un recurso durante el propio procedimiento por disposición expresa de la ley, sí lo fuera a través del recurso que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia, como la apelación. Por otro lado, si la ley no prohíbe la impugnación de ciertas resoluciones, habrá que atender a las reglas de procedencia de los recursos para determinar si en su contra procede la apelación o la revocación, pero en cualquiera de estos casos, si la violación procesal se impugnó o pudo haberse impugnado en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige el procedimiento. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 1336 del Código de Comercio, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o



COMERCIO
STANCO



SEGUNDA
TOL



1890 SEPT
PRIMERA
TOL
UNDAS

SANITARIO



ABOGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S



1925
25
128

modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida. Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como las violaciones procesales acaecidas durante el curso de la primera instancia. Además, ante la inexistencia del reenvío en el trámite de la apelación en las materias civil y mercantil, lo procedente es que el tribunal de segunda instancia examine y resuelva con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada; de ahí que aun cuando resultara fundada alguna violación procesal aducida en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución; ni es válido que el tribunal de apelación sustituya al inferior en cuestiones ajenas al objeto de dicho recurso pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo, se insiste, sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento.

Contradicción de tesis 92/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Cuarto del Primer Circuito, Segundo del Sexto Circuito, Segundo y Tercero del Cuarto Circuito, Segundo del Segundo Circuito, todos a excepción del primero en Materia Civil, el anterior Quinto del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, y el anterior Tribunal del Vigésimo

NO MERCANTIL
INSTANCIA DE
JCA
SECRETARIA

SECRET



ARMED AND DANGEROUS
DEPARTMENT OF DEFENSE
TO
REGISTRATION

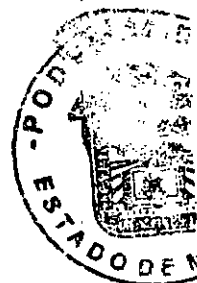
Circuito, ahora Primero de ese mismo circuito. 7 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 28/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 201/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de agosto de 2015.

Así mismo, las manifestaciones que se vierten en relación a la inconformidad de la notificación del auto que admitió el incidente de actualización de intereses, que se resolvió a través de la sentencia que impugna, son materia de diverso medio de impugnación (incidente de nulidad de notificación o de actuaciones), el cual no hizo valer, lo que produce como efecto procesal el consentimiento tácito de su parte, respecto de dicho actos.

En las condiciones apuntadas, al resultar inatendible el agravio expuesto por el apelante [REDACTED], se confirma la sentencia impugnada.



SEGUNDA SALA
TOLUCA



SEGUNDA SALA
TOLUCA

SIN TEXTO



REGISTRO DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA



ESTADO DE MÉXICO

IV.- En relación a las costas en esta instancia, cabe mencionar que el artículo 1084 del Código Mercantil previene, que siempre será condenado en este rubro, cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe y específicamente la fracción IV del dicho ordenamiento legal ordena la condena en costas en ambas instancias al dictarse dos sentencias conformes de toda conformidad, lo que en el caso concreto se actualiza.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Época. Registro: 340559. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXII. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 1326.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. El artículo 1084 del Código Mercantil previene a la letra que: "siempre será condenado en costas IV el que fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias.". Esto significa que basta que sea confirmatoria la condena, aunque sólo en parte haya procedido la reclamación del actor, para que el tribunal de apelación esté obligado, por la disposición expresa de la ley, a establecer la condena en costas de las dos instancias a cargo de la parte que resultó condenada en lo principal, por dos sentencias conformes de toda conformidad.

SIN TEXTO

RECEBIDO
DE PRIMER
TO
SEGUNDA

Consecuentemente, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 1084 fracción IV Código de Comercio, se condena al apelante, al pago de costas judiciales en ambas instancias.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia apelada.

SEGUNDO. Se condena al apelante al pago de costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.



SEGUNDA SALA CIV
TOLUCA
SECRETARÍA



CANTO
SECRETARÍA

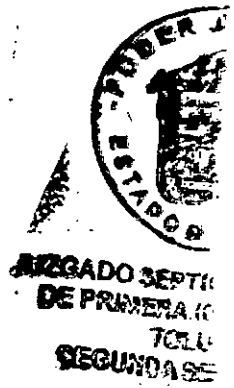


SEGUNDO/
TC



AZG. SECRET.
DE J. CIVIL
SEGUNDA SI

SIN TEXTO



21
1967
139

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Segunda Sala Regional Civil de Toluca, México.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Segunda Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, GLADIS DELGADO SILVA e ISAÍAS MEJÍA ÁVILA**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, quienes actúan con la secretaria de Sala Licenciada **LILIANA ROJAS CRUZ**, quien autoriza y da fe **DOY FE**

COPIA
DE
ACTA
DE
JURISDICCION
COMERCIAL
DE
TOLUCA

SALA CIVIL
TOLUCA

COPIA
DE
ACTA
DE
JURISDICCION
COMERCIAL
DE
TOLUCA

ACTUACION

MGDA. PRESIDENTA
GLADIS DELGADO SILVA

MAGISTRADO
HÉCTOR PICHARDO ARANZA

MAGISTRADO
ISAÍAS MEJÍA ÁVILA

LIC. LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO

SIN TEXTO



ABOGADO SEPTO
DE PRIMERA A
TOLU
SEGUNDA SE

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

NOTIFICACIÓN. EN TOLUCA, MÉXICO, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS, la Notificadora de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, procedo a notificar a la parte ACTORA [REDACTED] Y AL APELANTE [REDACTED]

la sentencia DICTADA EL DIA VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS ; lo

anterior, por medio de lista y Boletín Judicial 7985 EN EL TOCA NUMERO 30/2016 por lo que, surte efectos de notificación personal, A LA PARTE ANTES SEÑALADA CON FUNDAMENTO en los artículos 1068 RPAC.1,11 Y 111 1069 DEL CODIGO DE COMERCIO. -DOY FE

C.NOTIFICADORA

Luc. José Ricardo Anguiano

ACTUACION

EXIC
CIVIL
JUDICIAL
EXICO

MERCANTIL
ANCIA DE
RETARIA

1978
28
131

SINTEX 10



PODER JUDICIAL



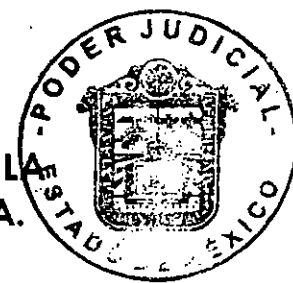
ESTADO DE MÉXICO

25 132 198

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Civil de Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, CERTIFICA: que las presentes copias fotostáticas, son fiel y legal reproducción de su original constantes de ocho fojas útiles, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.----- DOY FE.-----

ACTUACIONES

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA.
LIC. JULIANA ROJAS CRUZ



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA



SECRETARIA
SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA



SECRETARIA
SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

SAINT-EXUPÉRY

ESTADO
DE PRIME
SEGUN



24 199
133

RAZÓN.- Toluca, México veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 1324/2016 con anexos: las constancias del incidente de liquidación de intereses y un sobre que contiene un cheque y un ticket de pago, así como el testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que remite LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA, para su acuerdo correspondiente.

CONSTE

JUEZA

SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.



SECRETARÍA DE ACUERDOS
SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

Visto y por recibido el oficio número 455, que remite la Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, constancias del incidente de liquidación de intereses y un sobre que contiene un cheque y un ticket de pago, así como el testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual se confirmó la sentencia interlocutoria de once de diciembre de dos mil quince; en consecuencia, con fundamento en los artículos 1050, 1055 y 1335 del Código de Comercio, se tiene por recibida dicha resolución, por lo que se ordena glosar a los autos del incidente que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, se ordena comunicar a las partes de la llegada de los autos en el domicilio procesal que tengan señalado en autos.

NOTIFIQUESE.

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

JUEZA

FPHG

SECRETARIO.

SIN TEXTO



ALZADO SEPTA
DE PRIMERA N
TOLU
SEGUNDA SE

25 200
13A

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a las partes por medio de lista y boletín judicial 8005 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

Doy fe.

NOTIFICADOR

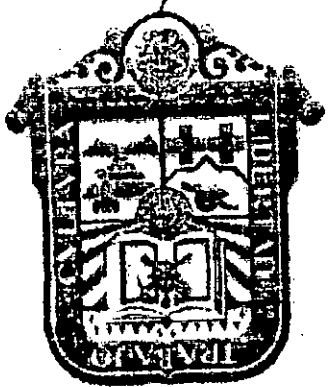
LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ



SIN TEXTO



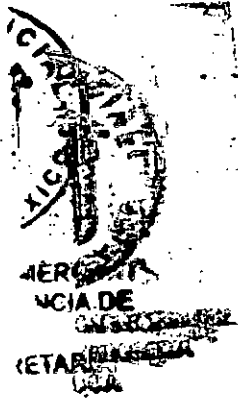
AGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL.
SEGUNDAS



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE
PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CUADERNO DE GASTOS Y COSTAS



EXPEDIENTE NÚMERO: 128/15

JUEZA

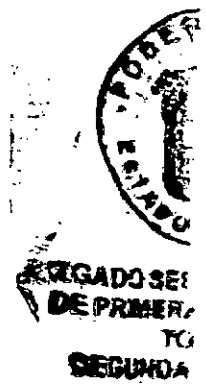
LIC. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ
CARDUÑO

SECRETARIO JUDICIAL

LIC. FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

224/2016

INTEXTIO



REGADOSEI
DE PRIMER
TO
SEGUNDA

INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS
JUDICIALES.

JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.



[REDACTED] JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que me es planteado ante Usted, comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1082, 1083, 1084 fracción IV, 1085 y 1086 relativos y aplicables del Código de Comercio en la vía de apremio y en ejecución de Sentencia Ejecutoria, inicio Incidente de pago de costas judiciales, por lo que presento la regulación de las mismas a través de la planilla que se contiene en éste pliego y de la que pido se dé vista a la parte demandada, Señor [REDACTED] por el término legal y, en su momento procesal, se apruebe y condene a [REDACTED] al pago de dichas costas judiciales en ambas instancias, por la cantidad total de **\$490,360.00 (CUATROCIENTOS NOVENTAMIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a la condena decretada en el Resolutivo TERCERO de la resolución emitida por la Segunda Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el Toca de Apelación número 448/2015.

Sirven de fundamento al Incidente que promuevo, los siguientes hechos, consideraciones y preceptos de derecho:

HECHOS:

1.- En fecha 09 de junio de 2015, su Señoría dictó sentencia definitiva en el juicio ejecutivo mercantil en que promuevo, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

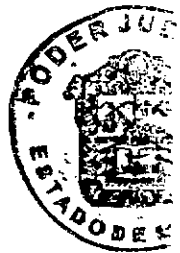
RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL, en la cual el actor [REDACTED] por su propio derecho, acreditó los elementos de su pretensión, y el demandado [REDACTED], no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena a [REDACTED] al pago de **\$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal derivada del cheque exhibido con la demanda, cantidad que deberá pagar a su contraparte dentro del plazo de OCHO DÍAS en los términos señalados en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERO. Se condena al demandado al pago de la indemnización reclamada en ésta vía, a razón de \$920,000.00 (novecientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Por las razones vertidas en el considerando IV de la presente resolución.

INTENTO



REGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INS
TOLUC.
SEGUNDA SEC

203



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION

23 DE FEBRERO DE 2016 - 12:1:35

TIPO DE DOCUMENTO:

PROMOCION

JUZGADO:

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE:

128/2015

RAMO:

MERCANTIL

INSTANCIA:

PRIMERA INSTANCIA

FOJAS:

11

CUADERNO:

PRINCIPAL

SINTESIS:

INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS

FECHA Y HORA DE RECEPCION:

23 DE FEBRERO DEL 2016 - 11:59:31

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION:

1199/2016

OTAS Y DOCS:

COPIAS PARA TRASLADO Y COPIAS CERTIFICADAS DEL TOCA
448/2015

PROMOVENTES:

ICIAL.
NICO

MERCANTIL
IA DE

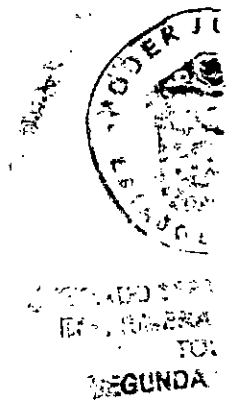
ETARIA



IZADOS SI
LA PRIME

SEGUNDA

SIN TEXTO



ESTADO DE
EDUCACIÓN
TOL
SEGUNDA

2 2014
137

CUARTO. Se condena al demandado al pago de los intereses moratorios de tipo legal, a razón del 6% (seis por ciento) anual. Conforme al considerando V de la presente resolución.

QUINTO.- De no verificarse el cumplimiento voluntario en el plazo señalado en el segundo punto resolutivo, procédase en la vía de apremio.

SEXTO. Se condena al demandado, al pago de las costas judiciales. Conforme al considerando IV de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2.- Inconforme con la sentencia definitiva descrita, el demandado, interpuso Recurso de Apelación en contra de la misma, el cual fue sustanciado ante la Segunda Sala Civil Regional de Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo el Toca de Apelación número 448/2015.

Recurso de Apelación que fue resuelto el día 13 de agosto de 2015, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Han resultado infundados los motivos de inconformidad expuestos por el apelante; en consecuencia:

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia apelada.

TERCERO.- Se hace condena al apelante al pago de costas judiciales en ambas instancias.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

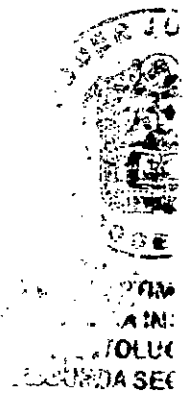
En las anteriores condiciones, el señor [REDACTED], inició juicio de Amparo contra la sentencia de segunda instancia, el cual fue radicado bajo el número 743/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el que le fue negado el Amparo y protección al Quejoso contra el acto reclamado, en ese tenor, **la sentencia dictada en segunda instancia quedó intocada y por lo mismo surte plenos efectos.**

Lo descrito en los hechos 1 y 2 que anteceden, consta en los autos del juicio principal, así como en las copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones del Toca de Apelación 448/2015, que acompaño a éste ocurso como **Anexo (1).**

3.- En razón de lo anterior y toda vez que las costas son reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado, con éste pliego, en la vía Incidental, presento la regulación de las mismas a través de la planilla que someto a su consideración en los siguientes términos:

A) Para la procedencia de las costas cuyo pago demando, acredito en términos de lo dispuesto en el artículo 1.225 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, de aplicación supletoria a la materia, que desde el momento en que inició el juicio que nos ocupa contrate los servicios profesionales de la **Licenciada en Derecho [REDACTED]**, quien cuenta con cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, número [REDACTED], misma que se encuentra debidamente registrada en éste H. Juzgado, así como en el sistema que para tal efecto ha habilitado el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo el número de [REDACTED]

SINTEXIO



3205
130

B) En razón de que la planilla de costas se fundamenta en lo preceptuado por la Ley del Arancel para el pago de honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, de aplicación supletoria a la legislación mercantil por ausencia de disposición legal que regule la materia del presente incidente, es importante mencionar que siendo un hecho notorio que no necesita de comprobación, el que nuestra moneda de curso legal ha sufrido modificaciones en los últimos años, como es el que se ha disminuido la misma en mil unidades a efecto de seguir la política económica implantada por el Poder Ejecutivo de la Federación, así también, toda vez de que la Ley que nos ocupa no ha recibido esas modificaciones por parte del Legislador, es procedente el convertir las cantidades señaladas en dicho cuerpo legal a sus equivalentes en pesos actuales, ello en apego al criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación contenido en la Tesis que a continuación transcribo:

NOVENA EPOCA.
TRIBUNALES COLEGIADOS.
MATERIA: NO ESPECIFICADA.
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
VOLUMEN VI, AGOSTO DE 1997
PAGINA 759.
TESIS: VI.10.10°K

MONEDA NACIONAL. SU EQUIVALENCIA CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EL 22 DE JUNIO DE 1992, RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES VIGENTES CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1993. Por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintidós del Junio de mil novecientos noventa y dos, se creó una nueva unidad del sistema monetario del país, equivalente a mil viejos pesos, en vigor a partir del primero de Enero de mil novecientos noventa y tres, unidad monetaria que conservó el nombre de "peso", divisible en cien "centavos", que dio lugar, primero, a los nuevos pesos y, luego, a los pesos actuales, para lo cual se efectuó la supresión de tres ceros en la moneda, conversión que no sólo resultó aplicable para las obligaciones pecuniarias previamente contraídas y en el mercado cambiario en general, sino que también se hizo extensiva a las alusiones en dinero nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares y otras disposiciones que hayan entrado en vigor con anterioridad al primero de Enero de mil novecientos noventa y tres, según lo expresamente dispuesto en el artículo noveno transitorio del citado decreto. En consecuencia, la cantidad de dinero que en determinado precepto legal, vigente antes de la fecha indicada, se establezca para la imposición de una multa o como límite para graduar las penas en relación con determinados delitos, entre otros casos, conforme al mencionado decreto, se entienden referidas a la unidad monetaria que se sustituyó, esto es, a los viejos pesos, y debe efectuarse el cálculo con la equivalencia a los pesos actuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 131/97. Valentín Salgado Rabadán. 26 de Mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: César Flores Rodríguez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, tesis I.8o.C.46 C, página 402, de rubro: "MULTAS. LAS EXPRESIONES EN MONEDA NACIONAL CONTENIDAS EN LAS LEYES QUE ENTRARON EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD MONETARIA QUE SE SUSTITUYE."

En las anteriores condiciones, es procedente el cómputo de acuerdo al criterio citado, esto es, todas las cantidades son convertidas a pesos actuales.

La planilla de costas se presenta en términos de lo preceptuado por los artículos 7° y 8° Fracciones III y IV de la Ley del Arancel para el Pago de honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México.

Atendiendo a lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 8° de la Ley anteriormente citada, y de acuerdo a lo decretado en el SEGUNDO Resolutivo de la ejecutoria de fecha 09 de junio de 2015, la cuantía del

SIN FOLIO



42
JIGADO SEP
DE PRIMERA
TC
SEGUNDA

206
4
135

negocio del presente juicio ejecutivo mercantil es la suma de **\$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, esto es, el monto de la suerte principal estipulada en el título ejecutivo base de la acción que ejercitén contra de [REDACTED]

C) Ahora bien, en virtud de que la cuantía del negocio lo es la cantidad de **\$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, para calcular el importe de las costas deberá estarse a lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 8° de la Ley del Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, según las cuales:

- Si el valor del negocio excede de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) pero no de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) se duplicarán las cuotas del artículo 7° de la propia ley, pero;
- Si el valor del negocio pasa de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se cobrarán las cuotas de la fracción anterior hasta dicha suma, con un aumento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) por cada \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), o fracción de exceso.

En consecuencia, la cuantía de éste negocio, que es de **\$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, excede en **\$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, de la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y en éste excedente la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** cabe 182 veces.

Por lo tanto, por los primeros \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) son dos veces las cuotas del artículo 7° de acuerdo a la fracción III del artículo 8° y por el resto se aplica una vez más la cuota por cada \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) de exceso de acuerdo a la fracción IV del artículo 8°; esto es, sobre \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), la cuota es de 182 veces, que sumada a las dos anteriores (por los primeros \$50,000.00), da un total de 184 veces por el que se multiplicarán las cuotas del artículo 7° de la Ley de referencia, a excepción de la fijada en porcentaje.

FACTOR DE CUANTIFICACIÓN

\$4'600,000.00	-	\$50,000.00	\$4'550,000.00
\$4'550,000.00	÷	\$25,000.00	= 182
182 veces las cantidades establecidas en el art. 7° (fracción IV art. 8°, en razón de los \$4'550,000.00, de exceso)	+	2 veces las cantidades establecidas en art. 7° (fracción III del art. 8°, en razón de los primeros \$50,000.00)	= 184 Factor de Actualización

Por lo anterior resulta que el factor de cuantificación para éste caso, lo es el de **184**, que se multiplicará por las cuotas establecidas en el artículo 7° de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México.

SIN TEXTO



AGADOS
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA

207
5

5/18

*** PLANILLA DE COSTAS:**

CUANTÍA DEL NEGOCIO: \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

FACTOR DE CUANTIFICACIÓN: 184

OPERACIÓN ARITMÉTICA DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY DEL ARANCEL PARA EL PAGO DE ABOGADOS Y COSTAS JUDICIALES EN EL ESTADO DE MÉXICO:

A) Por estudio del negocio y el escrito de demanda (artículos 7º fracción I y 8º fracciones III y IV):

- 3% duplicado por los primeros \$50,000.00 del importe de la suerte principal = \$3,000.00
- mas 50% de \$3,000.00 por cada \$25,000.00 del importe de la suerte principal restante, lo que es igual a \$1,500.00 multiplicado por 182 veces = \$273,000.00

Único.- Escrito de demanda de fecha 28 de enero de 2015..... \$276,000.00

B) Artículo 7º fracción IV.- Por cada escrito en el que inicie un trámite: \$20.00 X 184 veces (Factor de Cuantificación conforme a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, anteriormente obtenido).

- 1.- Escrito de la parte actora, exhibiendo el acuse del exhorto número 71/2015, radicado en el Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México, de fecha 23 febrero de 2015..... \$3,680.00
- 2.- Escrito de la parte actora, de fecha 06 de abril de 2015, mediante la cual solicita se gire oficio al Titular del Juzgado Sexto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, a efecto de que remita copia certificada de promoción de fecha 26 de marzo de 2015..... \$3,680.00
- 3.- Escrito de la parte actora solicitando se abra a prueba el juicio, de fecha 14 de abril de 2015..... \$3,680.00
- 4.- Escrito de la parte actora, mediante el cual exhibe pliego de posiciones, de fecha 04 de mayo de 2015..... \$3,680.00
- 5.- Escrito de la parte actora, solicitando se otorgue el término para presentar alegatos, de fecha 20 de mayo de 2015..... \$3,680.00
- 6.- Escrito de la parte actora, solicitando se turnen los autos para el dictado de la sentencia definitiva, de fecha 28 de mayo de 2015..... \$3,680.00
- 7.- Escrito de la parte actora, solicitando se devuelvan los autos al Juzgado de origen, de fecha 02 de septiembre de 2015, actuación que obra en la foja 50 de las copias certificadas del Toca de Apelación 448/2015, que se acompañan a éste ocurso como Anexo (1)..... \$3,680.00

CONFIDENTIAL



34-00000-174
FBI PHOENIX, ARIZ.
JAN 11 1968
RECEIVED REC

8.- Escrito de la parte actora, solicitando copias certificadas de todo lo actuado en el Toca de Apelación 448/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, actuación que obra en la foja 55 de las copias certificadas del Toca de Apelación referido, que se acompañan a éste ocurso como Anexo (1)..... \$3,680.00

TOTAL: \$29,440.00

**C) Artículo 7º fracción VII.- Por cada escrito proponiendo pruebas:
\$20.00 x 184 veces (Factor de Cuantificación conforme a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, anteriormente obtenido).**

ÚNICO.- Escrito de la actora, ofreciendo pruebas de su parte, de fecha 28 de enero de 2015..... \$3,680.00

TOTAL: \$3,680.00

**D) Artículo 7º fracción VIII.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos o cuestionarios a los peritos:
\$20.00 por foja x 184 veces (Factor de Cuantificación conforme a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, anteriormente obtenido).**

ÚNICO.- Pliego de posiciones (1 foja) para el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado, ofrecida por la actora, que consta a foja 61..... \$3,680.00

TOTAL: \$3,680.00

**E) Artículo 7º fracción IX.- Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado:
\$50.00 por cada hora o fracción X 184 veces (Factor de Cuantificación conforme a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, anteriormente obtenido).**

1.- Asistencia a audiencia de Reconocimiento de contenido y firma a cargo del demandado; de fecha 04 de mayo de 2015(una hora)..... \$9,200.00

2.- Asistencia al desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado, audiencia de fecha 04 de mayo de 2015 (una hora)\$9,200.00

3.- Asistencia al desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, audiencia de fecha 04 de mayo de 2015 (una hora).....\$9,200.00

TOTAL: \$27,600.00

SIN TEXTO



ZCARGO SENTENSO M
DE PUNTO EN STA
MEXICA
DE LA LEY

192

F) Artículo 7º fracción X.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del Juzgado:
\$75.00 por cada hora o fracción X 184 veces (Factor de Cuantificación conforme a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, anteriormente obtenido).

- 1.- Asistencia a diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ordenada en el auto de fecha 29 de enero de 2015; de fecha 03 de marzo de 2015 (Foja 22) (una hora).....\$13,800.00
- 2.- Asistencia a diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ordenada en el auto de fecha 29 de enero de 2015; de fecha 05 de marzo de 2015 (Foja 29) (una hora).....\$13,800.00

TOTAL: \$27,600.00

G) Artículo 7º fracción XI.- Por cada notificación de autos o proveídos, sean directamente en autos, por lista o rotulón:
\$5.00 X 184 veces (Factor de Actualización conforme a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, anteriormente obtenido).

- 1.- Auto de fecha 29 de enero de 2015, notificado el día 30 de enero de 2015.....\$920.00
- 2.- Auto de fecha 24 de abril de 2015 (sic), notificado el día 25 de febrero de 2015.....\$920.00
- 3.- Auto de fecha 10 de marzo de 2015, notificado el día 11 de marzo de 2015.....\$920.00
- 4.- Auto de fecha 19 de marzo de 2015, notificado el día 20 de marzo de 2015.....\$920.00
- 5.- Otro Auto de fecha 06 de abril de 2015, notificado el día 07 de abril de 2015.....\$920.00
- 6.- Auto de fecha 15 de abril de 2015, notificado el día 16 de abril de 2015.....\$920.00
- 7.- Auto de fecha 04 de mayo de 2015, notificado el día 06 de mayo de 2015.....\$920.00
- 8.- Auto de fecha 20 de mayo de 2015, notificado el día 21 de mayo de 2015.....\$920.00
- 9.- Auto de fecha 27 de mayo de 2015, notificado el día 28 de mayo de 2015.....\$920.00
- 10.- Auto de fecha 29 de mayo de 2015, notificado el día 01 de junio de 2015.....\$920.00

SIN TEXTO



- 11.- Auto de fecha 23 de noviembre de 2015, notificado el día 24 de noviembre de 2015..... \$920.00
- 12.- Auto de fecha 24 de junio de 2015, notificado el día 25 de junio de 2015, actuación que obra a foja 10 de las copias certificadas del Toca de Apelación 448/2015, que se acompañan a éste ocurso como Anexo (1)..... \$920.00
- 13.- Auto de fecha 07 de julio de 2015, notificado el día 08 de julio de 2015, actuación que obra a foja 25 de las copias certificadas del Toca de Apelación 448/2015, que se acompañan a éste ocurso como Anexo (1)..... \$920.00
- 14.- Auto de fecha 09 de julio de 2015, notificado el día 27 de julio de 2015, actuación que obra en fojas 28 a 30 de las copias certificadas del Toca de Apelación 448/2015, que se acompañan a éste ocurso como Anexo (1)..... \$920.00
- 15.- Auto de fecha 02 de septiembre de 2015, notificado el día 03 de septiembre de 2015, actuación que obra a foja 51 de las copias certificadas del Toca de Apelación 448/2015, que se acompañan a éste ocurso como Anexo (1)..... \$920.00
- 16.- Auto de fecha 26 de noviembre de 2015, notificado el día 27 de noviembre de 2015, actuación que obra a foja 57 de las copias certificadas del Toca de Apelación 448/2015, que se acompañan a éste ocurso como Anexo (1)..... \$920.00

TOTAL: \$14,720.00

H) Artículo 7º fracción XII.- Por cada notificación de autos o proveídos. Por cada vista de traslados: \$15.00 por foja X 184 veces (Factor de Actualización conforme a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, anteriormente obtenido).

1.- Auto de fecha 19 de marzo de 2015, notificado el día 20 de marzo de 2015, a través del cual se da vista con las defensas y excepciones opuestas por el demandado, **en 8 fojas** (actuación que obra de la foja 31 a 41 del juicio de origen..... \$22,080.00

2.- Auto de fecha 24 de junio de 2015, notificado personalmente el día 25 de junio de 2015, a través del cual se admite el Recurso de Apelación hecho valer por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, corriendo traslado a la parte actora, para contestar los agravios expresados por el apelante **en 5 fojas** (actuación que obra de la foja 4 a 10 de las copias certificadas del Toca de Apelación 448/2015, que se acompañan a éste ocurso como Anexo (1)..... \$13,800.00

TOTAL: \$35,880.00

SIN TEXTO



144

I) Artículo 7º fracción XIII.- Por notificación de sentencia:
\$20.00 X 184 veces (Factor de Cuantificación conforme a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, anteriormente obtenido).

- 1.- Notificación de la sentencia definitiva de fecha 09 de junio de 2015; Notificación personal de fecha 10 de junio de 2015.....\$3,680.00
- 2.- Notificación de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2015, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandado[actuación que obra en la foja 44 de las copias certificadas del Toca de Apelación 448/2015, que se acompañan a éste ocurso como Anexo (1)].....\$3,680.00

TOTAL: \$7,360.00

J) Artículo 7º fracción XIV.- Por escrito de alegatos en lo principal:
\$100.00 X 184 veces (Factor de cuantificación conforme a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, anteriormente obtenido).

ÚNICO.- Escrito de la parte actora ofreciendo alegatos en primera instancia; escrito de fecha 26 de mayo de 2015.....\$18,400.00

TOTAL: \$18,400.00

K) Artículo 7º fracción XVI.- Por el escrito de contestación de agravios, en apelación:
\$50.00 X 184 veces (Factor de Cuantificación conforme a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, anteriormente obtenido).

ÚNICO.-Escrito de la parte actora, por el que da contestación a los agravios expresados por el demandado en su recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva; escrito de fecha 06 de julio de 2015[actuación que obra de la foja 13 a 24 de las copias certificadas del Toca de Apelación 448/2015, que se acompañan a este ocurso como Anexo (1)].....\$9,200.00

TOTAL: \$9,200.00

L) Artículo 7º fracción XVII.- Por las demás gestiones no especificadas o cotizadas en el Arancel:
\$50.00 X 184 veces (Factor de Cuantificación conforme a las fracciones III y IV del artículo 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, anteriormente obtenido).

1. Comparecencia para recibir exhorto a diligenciar, de fecha 05 de febrero de 2015.....\$9,200.00

SIN TEXTO



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTA
TOLUCA
SEGUNDA SECRE

- 2.- Presentación de exhorto a diligenciar, en fecha 05 de febrero de 2015, radicado en el Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México, bajo el número 71/2015.....\$9,200.00
- 3.- Comparecencia para recibir copias simples de sentencia emitida en el Toca de apelación (actuación que obra en la foja 49 de las copias certificadas del Toca de Apelación 448/2015, que se acompañan a este ocurso como Anexo (1).....\$9,200.00
- 4.- Comparecencia para fotografiar acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2015 (actuación que obra en la foja 53 de las copias certificadas del Toca de Apelación 448/2015, que se acompañan a este ocurso como Anexo (1).....\$9,200.00

TOTAL: \$36,800.00

DE ACUERDO A LOS APARTADOS PRECEDENTES, EL TOTAL DE LAS COSTAS JUDICIALES LO ES LA CANTIDAD \$490,360.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), ESTO ES LA SUMA DE TODOS LOS APARTADOS:

A)	\$276,000.00	(DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)
B)	\$29,440.00	(VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)
C)	\$3,680.00	(TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
D)	\$3,680.00	(TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
E)	\$27,600.00	(VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
F)	\$27,600.00	(VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
G)	\$14,720.00	(CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)
H)	\$35,880.00	(TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
I)	\$7,360.00	(SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
J)	\$18,400.00	(DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
K)	\$9,200.00	(NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
L)	\$36,800.00	(TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
TOTAL: \$490,360.00		(CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

DERECHO

Sirven de fundamento al incidente que con este pliego inicio los artículos 1082, 1083, 1084 fracción IV, 1085 y 1086 relativos y aplicables del Código de Comercio

1.224, 1.225, 1.226, 1.227, 1.228, relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el artículo 7.365 del Código Civil para el Estado de México.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que el Señor [REDACTED] debe de ser notificado personalmente del auto que admita a trámite el presente incidente, en el domicilio procesal que tiene señalado en los autos del juicio principal (auto de fecha 19 de marzo de 2015), en virtud de que no existe ordenamiento legal alguno que disponga que dicha notificación se tenga que hacer en domicilio distinto al domicilio que se tenga en autos

SIN TEXTO

ESTADO S
DE PRIME
REGISTRO

para oír y recibir notificaciones, el cual en la especie es: **LA LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL.**

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, promoviendo incidente de costas judiciales en ambas instancias, por la cantidad total de **\$490,360.00(CUATROCIENTOS NOVENTAMIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a la condena decretada en contra del Señor [REDACTED], en el Resolutivo Tercero de la resolución emitida por la Segunda Sala Civil Regional de Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el Toca de Apelación número 448/2015.

SEGUNDO.- Admitir el incidente en la vía y forma propuesta, ordenando se de vista a mi contraria por el término legal, para los efectos conducentes.

TERCERO.- Previa la secuela incidental, condenar al Señor [REDACTED] al pago de la cantidad de **\$490,360.00 (CUATROCIENTOS NOVENTAMIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de costas judiciales en ambas instancias, derivadas del juicio ejecutivo mercantil, promovido dentro del los autos del expediente 128/2015.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México a 17 de febrero de 2016.

[REDACTED]

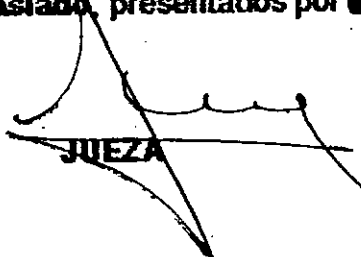
COMERCANT
STANCIA DE
CA
CRETARIA

SANITEXTO



214
XZ
157

RAZÓN. Toluca, México, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos, con fundamento en artículo 1066 del Código de Comercio, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 1199/2016 copias certificadas del toca 448/2015 en 58 fojas y un traslado, presentados por [REDACTED]


JUEZA


SECRETARIO

AUTO.- Toluca, México, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

FÓRMESE EL CUADERNO RESPECTIVO.

Con el escrito de cuenta y anexos, se tiene por presentado a [REDACTED], en que plantea incidente de de pago de costas judiciales, visto su pedimento, con fundamento en los artículos 1082, 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 del Código de Comercio, en la VÍA INCIDENTAL, se admite a trámite el INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS JUDICIALES, con el escrito de cuenta, dese vista a la demandada, para que en plazo de TRES DÍAS exprese su conformidad o inconformidad con la misma; lo anterior con apercibimiento que de no hacerlo, se decidirá sobre el pago de lo solicitado.

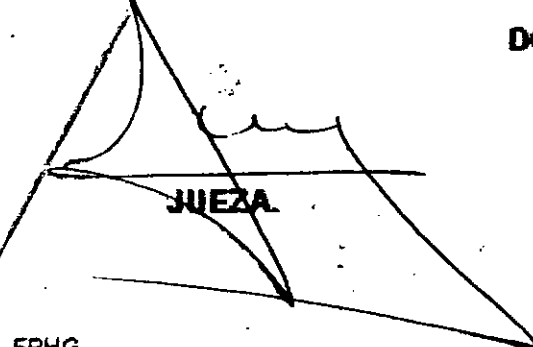
ICIAL
MEXICO

MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
SECRETARIA

NOTIFIQUESE.

LO ACUERDA Y FIRMA LA JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE


JUEZA


SECRETARIO.

FPHG

SIN TEXTO



ALZADO SE
DE PRIMERA
TO:
SEGUNDA:

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a los partes por medio de lista y boletín judicial 8002 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

Asimismo se le da vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Doy fe.

NOTIFICADOR

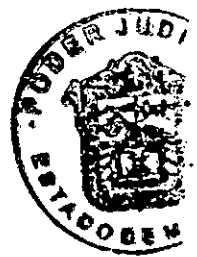
LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ



ANTE
DE

MERCANTIL
JANCA DE
RETANA

SIN TEXTO



ORGANO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

CERTIFICACIÓN

La licenciada **FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo Mercantil de primera Instancia de Toluca, México, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a legislación mercantil, **C E R T I F I C A** que el término de **TRES DÍAS** concedidos a la parte demandada para desahogar la vista ordenada en auto que antecede, comienza a correr el día veintiseis de febrero al uno de marzo del año en curso, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE.**SECRETARIO**

RCAM...
CIA DE ... DE
RIA ... RIA

TEXTIO

1964. 10. 10
SEADOS
SEPRAL
SEGUNS.

EXPEDIENTE: 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

VS

INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS
JUDICIALES.

JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

[REDACTED] por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que cito al rubro, ante Usted, comparezco a exponer:

Que atento al estado de los presentes autos, en virtud de que mediante proveído de fecha 23 de febrero del año 2016, su Señoría le dio vista al demandado [REDACTED] a efecto de que manifestara su conformidad o inconformidad con el Incidente de pago de costas judiciales en que promuevo, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna.

Por medio del presente recurso, acuso la rebeldía en que ha incurrido el demandado y solicito se tenga por precluido su derecho para desahogar la vista ordenada en el proveído de referencia.

En consecuencia, de acordar de conformidad lo anteriormente solicitado, **pido se pongan los autos a la vista de su Señoría a efecto de emitir la interlocutoria que conforme a derecho corresponde en el presente Incidente.**

En mérito de lo expuesto,

A USTED/C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

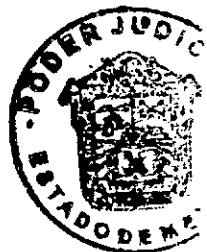
UNICO.- Acordar de conformidad mis peticiones, por estar ajustadas a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, México, a 03 de marzo de 2016.

[REDACTED]

SIN TEXTO



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INST
TOLUCA
SEGUNDA SECR

218



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE
IMPRESION

3 DE MARZO DE 2016 - 11:44:25

TIPO DE DOCUMENTO:

PROMOCION

JUZGADO:

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE:

128/2015

RAMO:

MERCANTIL

INSTANCIA:

PRIMERA INSTANCIA

FOJAS:

1

CUADERNO:

PRINCIPAL

SINTESIS:

ACUSE DE REBELDÍA

FECHA Y HORA DE
RECEPCION:

03 DE MARZO DEL 2016 - 11:44:12

CTRL. INTERNO DE LA
PROMOCION:

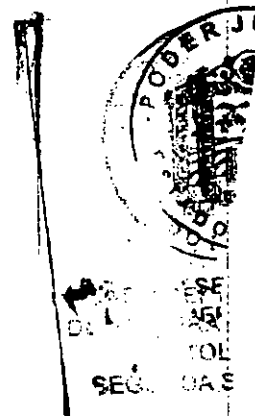
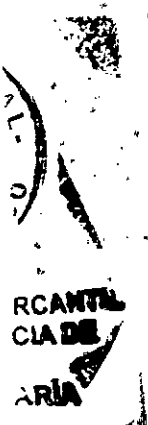
1439/2016

NOTAS Y DOCS:

SIN ANEXOS

PROMOVENTES:

[REDACTED]



SIMTEXTO



ABOGADO SEPTIMA
DE PRIMERA INS
TOLUC
SEGUNDA SEC

219

JUEZA

SECRETARIO.

que la
plantea
del Cón
ejercita
los aut
MERCANTIL
STANCIA
A DE
RETAR

ANTHONY
DE
TARLA

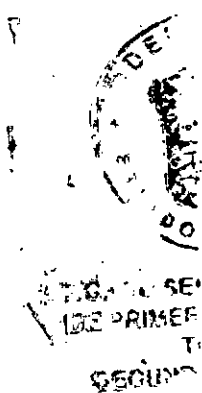
LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

JUEZA.

SECRETARIO

EVG

SIMPLEXTO

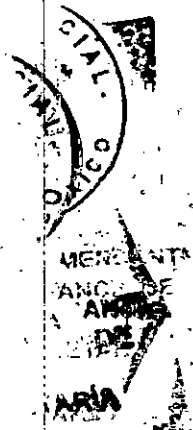


RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a los autos por medio de lista y boletín judicial 8008 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

Doy fe.

NOTIFICADOR

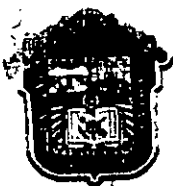
LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ



SIN TEXTO



ABOGADO SEPTIMO MERC
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECRETAR



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Toluca, Estado de México, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el **incidente de liquidación de gastos y costas**, presentado en el expediente **128/2015**, relativo al proceso que en vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió [REDACTED], por su propio derecho, en contra de [REDACTED], en su carácter de aval, y;

RESULTA

1. El nueve de junio de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva, en cuyo resolutivo sexto se condenó al demandado al pago de costas a favor de su demandante.
2. Mediante escrito presentado el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la parte actora presentó incidente de pago de costas y admitido que fue éste, se ordenó dar vista al encausado por el plazo de tres días para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes en su favor, sin que haya hecho alegación alguna al respecto; en consecuencia, se turnó el expediente a la suscrita para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, y se;

CONSIDERA

- I. Es correcta la apreciación de la parte ejecutante en el sentido de que resulta aplicable al caso concreto, la Ley del Arancel para el pago de honorarios de los Abogados y Costas Judiciales en el

TEXTIO

266
DEPS
REC

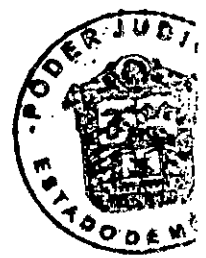
Estado de México. Se sostiene lo anterior, porque el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles son omisos en establecer reglas para la cuantificación de las costas en los asuntos de tipo mercantil. Ante tal supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las reglas a seguir en el supuesto citado, a través de la **Tesis de Jurisprudencia** emitida por el Pleno, que se desprende del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Página 5, Novena Época, que dice:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LOS MECANISMOS QUE REGULA LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE. De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, para determinar el monto de las costas en los juicios mercantiles, se debe acudir de manera supletoria a la legislación local respectiva que regule mecanismos legales para tal cuantificación, en el entendido de que sólo a falta de tales mecanismos, particularmente en la legislación local, el Juez o tribunal deberán fallar discrecionalmente, tomando en cuenta, entre otros aspectos: el acuerdo adoptado entre quien presta el servicio y el cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y costas del litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos, elementos todos que se advierten del propio marco legislativo civil local. Lo anterior se corrobora si se atiende al contenido del artículo 1089 del aludido código, en el cual se advierte que la intención del legislador es, por regla general, que las costas se regulen con base en aranceles, y sólo en su defecto se recurra a mecanismos de valoración diferentes."

Así mismo, en interpretación de la jurisprudencia citada, es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: III.2o.C.92 C, Página: 1381, del tenor literal siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA CUANTIFICARLAS ES CORRECTA LA APLICACIÓN SUPLETORIA Y, EN PRIMER LUGAR, DEL ARANCEL PARA ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tratándose de juicios mercantiles, para la condena en costas rige un criterio objetivo, por cuanto establece como regla general, que el vencido en juicio debe pagar las costas del mismo, pues éstas representan una indemnización debida al vencedor de los gastos que ha ocasionado el vencido al obligarlo a litigar, según se advierte del artículo 1084 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la voluntad del legislador federal, es en el sentido de que,

OLIVERA
TEXTOS



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

por regla general, las costas sean reguladas con base en aranceles, conforme a lo previsto en el artículo 1054 del citado ordenamiento legal y la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LOS MECANISMOS QUE REGULA LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE.". En ese orden la cuantificación de costas en un juicio mercantil debe hacerse aplicando supletoriamente y, en primer lugar, el ordenamiento legal local que exista en materia de costas, que contenga los mecanismos legales para tal cuantificación, que en el caso de Jalisco es el Arancel para Abogados, cuyo objeto es regular los honorarios de tales profesionistas. Por tal motivo, es inexacto que a fin de cuantificar costas necesariamente tenga que aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles local, pues la expresión utilizada en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia antes referida, atinente a que debe aplicarse supletoriamente "la legislación procesal local que exista en materia de costas", no debe entenderse de manera restringida al código procesal civil local, sino a la legislación que en materia de costas, exista en un determinado Estado de la Republica mexicana, que contenga los mecanismos legales necesarios que faciliten dicha cuantificación, y que en la mayoría de los casos, como sucede en Jalisco es el Arancel para Abogados el que da los parámetros necesarios para la cuantificación de los honorarios de ese tipo de profesionistas."

De ahí que, en acatamiento a los criterios citados, es claro que debe atenderse al arancel local, en este caso la Ley de Arancel para el pago de honorarios de Abogados y costas judiciales en el Estado de México

Una vez que la suscrita procedió al análisis de la planilla de liquidación materia del presente incidente, se determina que ésta debe ser regulada en los siguientes términos:

Siendo importante destacar que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Autoridad Judicial Federal que aparece en el Apéndice 1917-2011 Novena Época, Tomo II, Tesis: 766, Página 848; en la que refiere que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N\$1.00 =

TEXTITO



JUZGADO SEPTIMO MI
DE PRIMERA INSTAN
TOLUCA
SEGUNDA SECRE

\$1,000.00), tal como se aprecia de dicho criterio que a continuación se describe.

LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 10. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS. De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 10. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 10. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos ($N\$1.00 = \$1,000.00$). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es dable que se interpreten en forma diversa y que, con ello, se pretendan actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 10., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, la base para calcular las partidas solicitadas asciende a \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Ahora bien, toda vez que la suerte principal de este negocio, excede de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, las cuotas preestablecidas en el artículo 7 de la Ley del arancel para el pago de honorarios de abogados y costas judiciales en el Estado de México, deberán cuantificarse en los términos indicados en las fracciones III y IV del artículo 8 del mismo ordenamiento legal, como bien lo señaló el ejecutante, dispositivo que a la letra dice:

Artículo 8.- Si el valor del negocio excede \$5,000.00 se cobrará lo siguiente:

III. Si excede de \$20,000.00 pero no de \$50,000.00 se duplicarán las cuotas del artículo precedente.

SIN TEXTO



LEGAT-
DE P...
...

IV. Si pasan de \$5,000.00 se cobrarán las cuotas de la fracción anterior hasta dicha suma con el aumento del 50% por cada \$25,000.00 o fracción de exceso.

En ese contexto, los rubros a considerarse en este fallo, conforme al artículo 7 del cuerpo legal en consulta y que son motivo del reclamo del actor, son:

- ✓ Fracción I: Por estudio del negocio y escrito inicial de demanda, así pues, para los primeros \$50,000.00, se tiene que 3% duplicado es igual a 6%, que aplicado a dicho monto resulta la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) se divide entre 25,000.00, resultando el factor 3, es decir 182. Entonces, el 50% de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), es la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que multiplicada por el factor 3 nos da el monto de \$273,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), que sumados a los primeros \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), resulta la cantidad de \$276,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que es coincidente con la reclamada en la planilla respectiva.

- ✓ Fracción IV: Por cada escrito en el que se inició un trámite, se cobrarán \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.).

Así pues, para los primeros \$50.00, se tiene que \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.) duplicado es igual a \$.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.).

Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se divide entre 25.00, resultando el factor 182000. Entonces, el 50% del resultado obtenido por los

SIM TEXTO



LEGADO SEPTM
DE RRRAH
FOLL
SEGUNDA SI

primeros \$50.00 que es de \$.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.), es igual a \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.); los cuales se multiplican por el factor 182000, obteniendo la cantidad de \$3,640.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), que sumados a los primeros \$.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.), resulta la cantidad de \$3,640.04 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 04/100 M.N.).

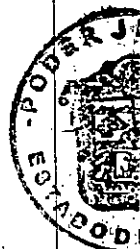
Finalmente se multiplica dicha cantidad por el número de escritos (8), que constan en las fojas 12, 44, 53, 60, 69, 84 de este expediente y a fojas 50 y 55 que constan en las copias certificadas del toca 448/2015; obteniendo el monto de \$29,120.32 (VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS 32/100 M.N.).

Fracción VII: Por cada escrito proponiendo pruebas, se cobrarán \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.).

Así pues, para los primeros \$50.00, se tiene que \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.) duplicado es igual a \$.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.).

SECRETARÍA

Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se divide entre 25.00, resultando el factor 182000. Entonces, el 50% del resultado obtenido por los primeros \$50.00, que es de \$.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.), es igual a \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.); los cuales se multiplican por el factor 182000, obteniendo la cantidad de \$3,640.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), que sumados a los primeros \$.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.), resulta la cantidad de \$3,640.04 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 04/100 M.N.), que es la que corresponde a un solo escrito proponiendo pruebas que consta en la fojas de la 1 a la 5 de este expediente.



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA
DETO

SIN TEXTO



ALCAIDE SEPTI
DE PRIMERA
FOLIO
SEGUNDA

- 227
71
156
- ✓ Fracción VIII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos o cuestionarios a los peritos, se cobrará por hoja \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.).

Así pues, para los primeros \$50.00 se tiene que \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.) duplicado es igual a \$.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.).

Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se divide entre 25.00, resultando el factor 182000. Entonces, el 50% del resultado obtenido por los primeros \$50.00, que es de \$.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.), es igual a \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.); los cuales se multiplican por el factor 182000, obteniendo la cantidad de \$3,640.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) que sumados a los primeros \$.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.), resulta la cantidad de \$3,640.04 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 04/100 M.N.), que es la que corresponde a un solo escrito de esta naturaleza que consta a foja 61 del sumario y que cuenta con una sola hoja.

- ✓ FRACCIÓN IX: Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado por cada hora o fracción se cobrarán \$.05 (CINCO CENTAVOS M.N.).

Así pues, para los primeros \$50.00, se tiene que \$.05 (CINCO CENTAVOS M.N.) duplicado es igual a \$.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.).

Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se divide entre 25.00, resultando el factor 182000. Entonces, el 50% del resultado obtenido por los



NTA
DE

RETARIA

SINTEXIO



ARGAGO
DE PRIMERA
SEGUNDA

primeros \$50.00, que es de \$.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.), es igual a \$.05 (CINCO CENTAVOS M.N.); los cuales se multiplican por el factor 182000, obteniendo la cantidad de \$9,100.00 (NUEVE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), que sumados a los primeros \$.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.), resulta la cantidad de \$9,100.10 (NUEVE MIL CIEN PESOS 10/100 M.N.).

Finalmente se multiplica dicha cantidad por el número de asistencias (3) que constan en fojas 59, 62, y 66 del expediente; obteniendo el monto de \$27,300.30 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 30/100 M.N.).

- ✓ Fracción X: Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por hora o fracción corresponden en el caso particular \$.075 (CERO SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.).

Así pues, para los primeros \$50.00, se tiene que \$.075 (SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.) duplicado es igual a \$.15 (CERO QUINCE CENTAVOS M.N.).

Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se divide entre 25.00, resultando el factor 182000. Entonces, el 50% del resultado obtenido por los primeros \$50.00, que es de 0.15 (QUINCE CENTAVOS M.N.), es igual a .075 (SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.); los cuales se multiplican por el factor, obteniendo la cantidad de \$13,650.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), que sumados a los primeros \$0.15 (QUINCE CENTAVOS M.N.), resulta la cantidad de \$13,650.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 15/100 M.N.).

Finalmente se multiplica dicha cantidad por el número de asistencias (2) que constan a fojas 22 y 29 de este

LOCTIO SEPTIMO M
DE PRIMERA INSTA
TOLUCA
SEGUNDA SECRE



MI
TEXTO

22922
157
9

expediente; obteniendo el monto de \$27,300.30 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 30/100 M. N.).

- ✓ Fracción XI: Por cada notificación de autos o proveídos, sean directamente en autos, por lista o rotulón, se cobrarán \$.005 (MEDIO CENTAVO M.N.).

Así pues, para los primeros \$50.00 se tiene que \$.005 (MEDIO CENTAVO M.N.) duplicado es igual a \$0.01 (UN CENTAVO M.N.).

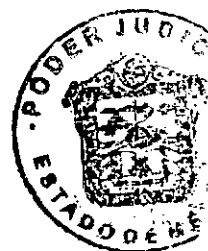
Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se divide entre 25.00, resultando el factor 182000. Entonces, el 50% del resultado obtenido por los primeros \$50.00 que es de \$0.01 (UN CENTAVO M.N.), es igual a \$.005 (MEDIO CENTAVO M.N.); los cuales se multiplican por el factor 182000, obteniendo la cantidad de \$910.00 (NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), que sumados a los primeros \$0.01 (UN CENTAVO M.N.), resulta la cantidad de \$910.01 (NOVECIENTOS DIEZ PESOS 01/100 M.N.).

Finalmente se multiplica dicha cantidad por el número de notificaciones (16) que constan en fojas 7, 14, 30, 42, 52, 56, 68, 70, 83, 85 y 108 del sumario; y a fojas 10, 25, 28, 29, 30, 51, 57 de las copias certificadas del toca respectivo; obteniendo el monto de \$14,560.16 (CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 16/100 M.N.).

- ✓ Fracción XII: Por cada vista de traslado, \$0.015 (CERO PESOS UN CENTAVO Y MEDIO M. N.), por hoja.

Así pues, para los primeros \$50.00, se tiene que \$0.015 (UN CENTAVO Y MEDIO M.N.) duplicado es igual a \$0.03 (TRES CENTAVOS M.N.).

ANEXO



ALZADO SEPTIMO
DE PRIMERA INST
TOLUCA
SEGUNDA SECR

Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se divide entre 25.00, resultando el factor 182000. Entonces, el 50% del resultado obtenido por los primeros \$50.00, que es de \$0.015 (UN CENTAVO Y MEDIO M.N.), es igual a \$0.03 (TRES CENTAVOS M.N.); los cuales se multiplican por el factor 182000, obteniendo la cantidad de \$5,460.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), que sumados a los primeros \$0.015 (UN CENTAVO Y MEDIO M.N.), resulta la cantidad de \$5,460.01 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 01/100 M.N.).

Finalmente se multiplica dicha cantidad por el número de hojas en total (13) que constan a fojas 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de este expediente y a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las copias certificadas del Toca respectivo; obteniendo el monto de \$70,980.19 (SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 19/100 M.N.). No obstante el ejecutante, por lo que se refiere a esta partida, únicamente reclama la cantidad de \$35,880.00, la que se aprueba como tal, en virtud de que en materia mercantil no opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

- ✓ Fracción XIII: Por notificación de sentencia se cobrarán \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.).

Así pues, para los primeros \$50.00, se tiene que \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.) duplicado es igual a \$.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.).

Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se divide entre 25.00, resultando el factor 182000. Entonces, el 50% del resultado obtenido por los primeros \$50.00 que es de \$.04 (CUATRO CENTAVOS

1410

BOGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA

M.N.), es igual a \$.02 (DOS CENTAVOS M.N.), los cuales se multiplican por el factor 182000, obteniendo la cantidad de \$3,640.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), que sumados a los primeros \$.04 (CUATRO CENTAVOS M.N.), resulta la cantidad de \$3,640.04 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 04/100 M.N.).

Finalmente se multiplica dicha cantidad por el número de notificaciones (2) que constan a fojas 91 y 102 del sumario; obteniendo el monto de \$7,280.08 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 08/100 M.N.).

- ✓ Fracción XIV: Por escrito de alegatos en lo principal se cobrarán \$.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.).

Así pues, para los primeros \$50.00, se tiene que \$.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.) duplicado es igual a \$.20 (VEINTE CENTAVOS M.N.).

Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se divide entre 25.00, resultando el factor 182000. Entonces, el 50% del resultado obtenido por los primeros \$50.00 que es de \$.20 (VEINTE CENTAVOS M.N.), es igual a \$.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.); los cuales se multiplican por el factor 182000, obteniendo la cantidad de \$18,200.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que sumados a los primeros \$.20 (VEINTE CENTAVOS 00/100 M.N.), resulta la cantidad de \$18,200.20 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 20/100 M.N.), escrito que consta a fojas de la 72 a la 82 del sumario.

- ✓ Fracción XVI. Por el escrito de contestación de agravios en apelación, se cobrarán \$.05 (CINCO CENTAVOS M.N.).



SEPTIMO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA
DE TOLUCA

DE

DE

SIXTY



REGISTRADO
DE PRIMERA
CLASE
SECRETARIA

Así pues, para los primeros \$50.00, se tiene que \$.05 (CINCO CENTAVOS M.N.) duplicado es igual a \$0.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.).

Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se divide entre 25.00, resultando el factor 3, esto es 182000. Entonces, el 50% del resultado obtenido por los primeros \$50.00 que es de \$0.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.), es igual a \$.05 (CINCO CENTAVOS M.N.); los cuales se multiplican por el factor 3, obteniendo la cantidad de \$9,100.00 (NUEVE MIL CIEN PESOS M.N.), que sumados a los primeros \$0.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.), resulta la cantidad de \$9,100.10 (NUEVE MIL CIEN PESOS 10/100 M.N.); escrito que consta en las fojas de la 13 a la 24 de las copias certificadas deducidas del toca de apelación correspondiente.

Fracción XVII. Por las demás gestiones que hiciere, no especificadas o cotizadas en este Arancel, se cobrarán \$.05 (CINCO CENTAVOS M.N.).

Así pues, para los primeros \$50.00, se tiene que \$.05 (CINCO CENTAVOS M.N.) duplicado es igual a \$.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.).

Ahora, respecto de la cantidad restante de \$4'550,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se divide entre 25.00, resultando el factor 3, esto es 182000. Entonces, el 50% del resultado obtenido por los primeros \$50.00 que es de \$.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.), es igual a \$.05 (CINCO CENTAVOS M.N.); los cuales se multiplican por el factor 3, obteniendo la cantidad de \$9,100.00 (NUEVE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), que sumados a los primeros \$.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.),

SMILEXTO



RECEIVED
JUL 10 1964
U.S. DEPT. OF JUSTICE

resulta la cantidad de \$9,100.10 (NUEVE MIL CIEN PESOS 10/100 M.N.).

Finalmente se multiplica dicha cantidad por el número de gestiones (4) que constan a fojas 11 y 13 de este expediente, y a fojas 49 y 53 de las copias certificadas del toca de apelación respectivo, obteniendo el monto de \$36,400.40 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.).

En base a las consideraciones anteriores, una vez realizada la suma de las cuotas anteriormente señaladas, se obtiene un resultado de **\$488,421.94 (CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL)**, en concepto de gastos y costas erogados hasta la fecha del presente incidente, concediéndose al demandado un plazo de CINCO DÍAS a fin de que cubra la cantidad antes señalada, contados a partir del día siguiente al en que la presente sea ejecutable.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LOS ARTÍCULOS 1321, 1323 y 1088 y demás aplicables DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se regula la planilla de liquidación presentada por el ejecutante, por la cantidad de \$488,421.94 (CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL), en concepto de gastos y costas erogados hasta la fecha del presente incidente, la cual deberán pagar a su contraparte dentro del plazo de CINCO DÍAS en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

SIXTOS



LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO
MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZ
SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA
LEGAL CON SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA EN
DERECHO FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ,
QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO.

Es la última hoja de la resolución interlocutoria de nueve de
marzo de dos mil dieciséis, emitida en el incidente de liquidación
de gastos y costas deducido del expediente 128/2015.

JUZGADO
SÉPTIMO
MERCANTIL
DE
PRIMERA
INSTANCIA
DE
TOLUCA
ESTADO DE
MÉXICO
SECRETARIA

JUZGADO
SÉPTIMO
MERCANTIL
DE
PRIMERA
INSTANCIA
DE
TOLUCA
ESTADO DE
MÉXICO

SIN EXTOS



LEGADO SEPTES
DE PRIMERA IN
FOLIO
SEGUNDA SE

23525
160

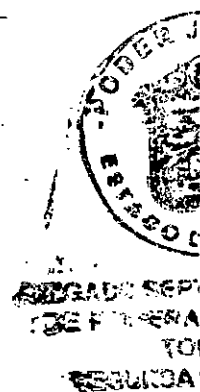
RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico la sentencia interlocutoria que antecede a las partes, por medio de lista y boletín judicial 8012 que publico en esta misma fecha y fijo en lugar visible del Juzgado, lo anterior surte efectos de notificación en forma personal y legal por ser el domicilio procesal señalado para tal efecto y de conformidad con el artículo 1668 del Código de Comercio

DOY FE

NOTIFICADOR.



OLYMPIA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

DEPENDENCIA: PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA.

NO. DE OFICIO: 1385

TOCA: 224/2016

EXPEDIENTE: 128/2015

ASUNTO: Se remite copia certificada de resolución y constancias.

Toluca, México; martes 31 de mayo de 2016

JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

Adjunto al presente, me permito remitir copia fotostática certificada de la resolución emitida por esta Sala en fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, constante en 11 fojas útiles, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por [REDACTED] contra el apelante de [REDACTED].

Se remiten las siguientes constancias:

- A. Cuatro juegos de copias certificadas del expediente 128/2015, en 10, 25, 29 y 108 fojas; y,
B. Cuaderno de gastos y costas, en 25 fojas.

Documentos:

1. Cheque;
2. Comprobante de depósito (ticket);
3. Copias certificadas del amparo directo 44/2015, en 91 fojas; y,
4. Copias certificadas del toca 448/2015, en 58 fojas.

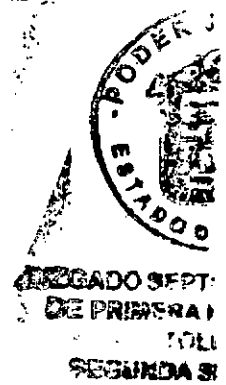
Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
SECRETARIA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

LIC. EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA.

OLIVATO





GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE
IMPRESION

2 DE JUNIO DE 2016 - 9:14:36

TIPO DE DOCUMENTO:

PROMOCION

JUZGADO:

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE:

128/2015

RAMO:

MERCANTIL

INSTANCIA:

PRIMERA INSTANCIA

FOJAS:

1

CUADERNO:

PRINCIPAL

SINTESIS:

REMITE RESOLUCION Y CONSTANCIAS

FECHA Y HORA DE
RECEPCION:

02 DE JUNIO DEL 2016 - 09:14:23

CTRL. INTERNO DE LA
PROMOCION:

3846/2016

NOTAS Y DOCS:

COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCION EN ONCE FOJAS, CUATRO
JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE 128/2015 EN
10, 25, 29 Y 108 FOJAS, CUADERNO DE GASTOS Y COSTAS EN 25
FOJAS, CHEQUE, COMPROBANTE DE DEPOSITO (TICKET), COPIAS
CERTIFICADAS DEL AMPARO DIRECTO 44/2015 EN 19 FOJAS Y
COPIAS CERTIFICADAS DEL TOCA 448/2015 EN 58 FOJAS

PROMOVENTES:

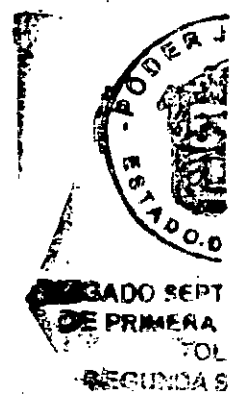
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE
TOLUCA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MEXICO

MERCANTIL
ANCIA DE

1918

ARGUO
DE PRE

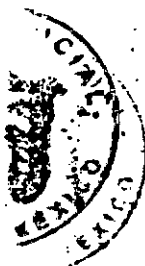
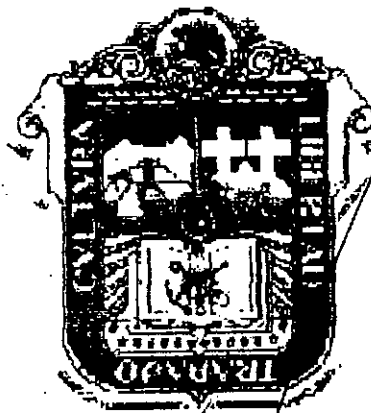
OT
1
23



238

162

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



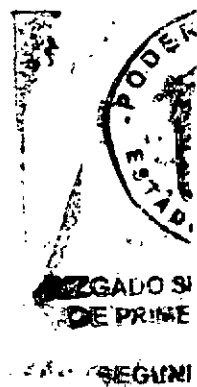
O MERCANTIL
STANCIA DE
STANCIA DE
STANCIA DE

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA

COPIAS CERTIFICADAS DE RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

224/2016

STILL TIO



239
X 63

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

Toluca de Lerdo, Estado de México, cinco de mayo
de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que se dicta en el toca 224/2016, formado con motivo de la apelación interpuesta por [REDACTED] contra la **sentencia interlocutoria** dictada en el incidente de liquidación de gastos y costas el **nueve de marzo de dos mil dieciséis**, por la Jueza Séptima Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, en el expediente 128/2015, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por [REDACTED] contra el apelante.

IMP. MERCANTIL
INSTANCIA DE
PRIMERA DE
SECRETARIA
SECRETARIA

RESULTANDO

I. Mediante **sentencia definitiva** de nueve de junio de dos mil quince, entre otras determinaciones, se construyó a [REDACTED] al pago de la suerte principal reclamada, por \$4,600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional); de \$920,000.00 (novecientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) en concepto de indemnización por daños y perjuicios; de intereses moratorios por el equivalente a seis por ciento anual de la suerte principal; así como al de gastos y costas.

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA.

TOCA 224/2015.

BANAM.

SINTEXIS



ABGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INST
TOLUCA
SEGUNDA SECC

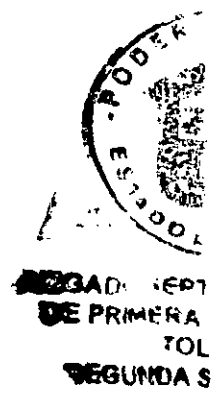
II. La Segunda Sala Civil de Toluca confirmó dicha determinación en ejecutoria de trece de agosto de dos mil quince y, contra ésta, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, negó la protección de la justicia federal.

III. Con base en tales resoluciones, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se radicó el incidente de liquidación de costas, incoado por [REDACTED], quien reclamó un total de \$490,360.00 (cuatrocientos noventa mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por dicho rubro, respecto de lo que el demandado fue omiso en desahogar la vista.

IV. La jueza resolvió regular la planilla de liquidación presentada y la aprobó por la cantidad de \$488,421.94 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos 94/100 moneda nacional).

V. Inconforme con dicha resolución, [REDACTED] interpuso apelación y, previos los trámites correspondientes, se turnó el asunto al **Magistrado Maestro en Derecho Constitucional y Amparo Miguel Bautista Nava** para su estudio y presentación del proyecto relativo.

SIMTEXT



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO.**SENTENCIA APELADA.**

Para decidir en el sentido indicado, la jueza atendió a las siguientes consideraciones¹:

- Es aplicable la Ley del Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México y deben observarse los criterios jurisprudenciales de rubros: "Costas en materia mercantil. Para su cuantificación deben aplicarse supletoriamente los mecanismos que regula la legislación local respectiva y, en su defecto, el juzgador deberá resolver discrecionalmente" y "Costas en materia mercantil. Para cuantificarlas es correcta la aplicación supletoria y, en primer lugar, del Arancel para Abogados (legislación del Estado de Jalisco)".
- La planilla ha de ser regulada considerando que se debe aplicar el artículo 1 del Decreto de uno de enero de mil novecientos noventa y tres, conforme al cual las expresiones contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones se entenderán referidas a la nueva unidad monetaria que se sustituye, por lo que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos, según el criterio de rubro "Ley Monetaria. La expresión en moneda nacional contenida en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones en vigor con anterioridad al 1º de enero

¹ Fojas 18 a 24 del cuaderno de gastos y costas expediente 128/2013.

SIMEXTO



REGAD: SEPT
DE PRIMERA
VOL
SEGUNDA

de 1993, deben convertirse a la nueva unidad monetaria vigente a partir de esa fecha, para pagarlas, computarlas o expresarlas".

- La base para calcular las partidas es la suerte principal de \$4,600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que las cuotas contenidas en el artículo 7 de la ley mencionada, deben cuantificarse en términos de las fracciones III y IV del diverso 8.
- En ese contexto, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley del Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, resultan por cada concepto las cantidades siguientes:
 - Fracción I: \$276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).
 - Fracción IV: \$29,120.32 (veintinueve mil ciento veinte pesos 32/100 moneda nacional).
 - Fracción VII: \$3,640.04 (tres mil seiscientos cuarenta pesos 04/100 moneda nacional).
 - Fracción VIII: \$3,640.04 (tres mil seiscientos cuarenta pesos 04/100 moneda nacional).
 - Fracción IX: \$27,300.30 (veintisiete mil trescientos pesos 30/100 moneda nacional).
 - Fracción X: \$27,300.30 (veintisiete mil trescientos pesos 30/100 moneda nacional).

SECRET



ABGADO SEPTIMAC
DE PRIMER INS
TOLUCA
SEGUNDA SECI

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

- Fracción XI: \$14,560.16 (catorce mil quinientos sesenta pesos 16/100 moneda nacional).
- Fracción XII: \$35,880.00 (treinta y cinco mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).
- Fracción XIII: \$7,280.08 (siete mil doscientos ochenta pesos 08/100 moneda nacional).
- Fracción XIV: \$18,200.20 (dieciocho mil doscientos pesos 20/100 moneda nacional).
- Fracción XVI: \$9,100.10 (nueve mil cien pesos 10/100 moneda nacional).
- Fracción XVII: \$36,400.40 (treinta y seis mil cuatrocientos pesos 40/100 moneda nacional).

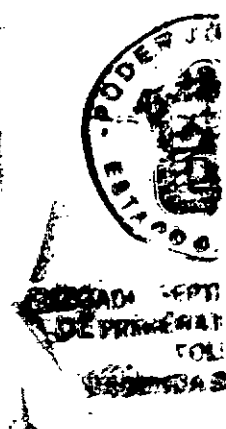
AGRAVIOS EXPRESADOS.

Ante la falta de obligatoriedad de la transcripción de agravios, se presentan, en resumen, los expresados por el apelante².

- a) La sentencia le causa un daño de difícil reparación. Existe imprecisión en la sentencia, es contraria a derecho y se aplican inexactamente los artículos 1077 del Código de Comercio, así como 7 y 8, fracciones III y IV, de la Ley del

² Fojas 4 a 9 del toca 224/2016.

SMILENTIC



Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales.

b) Se aprueba la planilla cuando no está formulada de conformidad con los artículos 7 y 8, fracciones III y IV de la Ley del Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales.

c) De la interpretación sistemática de dichos preceptos se advierte claramente que los supuestos a que se refieren las fracciones del artículo 8 citado, se encuentran estrechamente relacionadas y su aplicación no se debe realizar de forma independiente, ya que el resultado de la cuota fijada en la última fracción, depende de la anterior y así sucesivamente, además si bien menciona una regla aritmética, lo cierto es que no lo particulariza en cada cuota que reclama. Si bien se establece el concepto, las cantidades que se estima deben pagarse y las bases que tomó en cuenta, la forma en que realizó las operaciones aritméticas no se ajusta a los preceptos legales invocados.

d) La jueza suple las deficiencias del actor, ya que desglosa sus prestaciones y ello es motivo suficiente para que se revoque la sentencia porque le deja en estado de indefensión.

e) Con anterioridad, la jueza había desechado la misma planilla de costas, de donde se desprende que no está actuando conforme a derecho, pues no puede emitir dos sentencias distintas cuando se reclama exactamente lo mismo.

SIXMEXTO



ABGADO SEPTIMO I
DE PRIMERA INSTA
TOLUCA
SEGUNDA SECR



SEGUNDO.

CALIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Con fundamento en el artículo 1336 del Código de Comercio, la Alzada estima que los agravios expresados por [REDACTED] son parcialmente fundados pero inoperantes para modificar o revocar la resolución apelada, según se explica enseguida.

Se contestan en principio los agravios que se estiman infundados y son los contenidos en los incisos d) y e).

En torno a ellos es de considerar que si bien es cierto, previo al inicio del incidente de donde deriva la sentencia apelada, el actor había promovido otro en el cual también reclamó \$490,360.00 (cuatrocientos noventa mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), la forma en la cual realizó el cálculo en aquella ocasión es distinta a la que ahora utilizó, como se desprende de las demandas relativas al primero³ y al que ahora nos ocupa⁴.

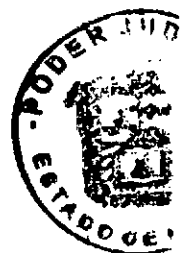
De manera que la jueza no actuó indebidamente, como sostiene el apelante, al resolver procedente el que es materia de este recurso, máxime si se considera cómo en aquel,

³ Fojas 1 a 10 del legajo de copias certificadas del incidente de gastos y costas iniciado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en el expediente 128/2015.

⁴ Fojas 1 a 11 del legajo de copias certificadas del incidente de gastos y costas iniciado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente 128/2015.

245/245
3
28
4
106

SIMEXTO



ABGADO SEPTIMA
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

expresamente, dejó a salvo los derechos del actor incidentista para que formulara nueva liquidación, ajustada a los numerales 7 y 8 de la Ley del Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México.

Asimismo, ha de precisarse que no incurre la jueza en suplencia de la deficiencia de la queja cuando ajusta la cantidad reclamada por el actor y la reduce, pues como parte de la motivación de su resolución debe justificar la condena con base en las operaciones aritméticas necesarias para evidenciar que la cantidad obtenida es realmente la que corresponde, dadas las bases legales para calcularla.

En ese sentido, resulta que la jueza obtuvo un factor de actualización inferior al que calculó el actor, por lo que dicho ajuste lejos de perjudicar al demandado, le beneficia y no es motivo suficiente para dejar de aprobar la planilla de liquidación. Es por ello que en esencia no se sigue agravio alguno al recurrente por dicha causa.

Por otro lado, en cuanto a los incisos a), b) y c) del resumen de agravios cabe destacar que el inconforme no plantea controversia sobre las actuaciones que fueron tomadas como base para la liquidación, sino únicamente sobre la inexacta aplicación de la Ley del Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales, sobre lo cual le asiste razón.

SH. EXTU

RECEBIDO
DE PRIMA
SEGUN:



ESTADO DE MÉXICO

Ello es así porque, como advirtió la jueza, por decreto de veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, se creó la nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1º establece:

"Se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos actuales, la nueva unidad conservará el nombre de 'peso' y se dividirá en cien 'centavos'.

La unidad continuará representándose con el símbolo '\$' y los 'centavos' se representarán con el símbolo 'c'."

Conforme al primer transitorio de la mencionada determinación administrativa, ésta inició su vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y tres y, en lo que interesa para el asunto que nos ocupa, el transitorio noveno dispone:

"Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1º de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el Artículo (sic) 1º."

La Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México fue promulgada el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. Es

247
29
18
167



SECRETARÍA DE JUSTICIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JUDICIALES



SECRETARÍA DE JUSTICIA

SAN LUIS



inconcuso cómo queda comprendida en el supuesto normativo del citado transitorio noveno, por ende, las cantidades en ella contenidas deben entenderse referidas a la unidad monetaria sustituida y, en consecuencia, han de ajustarse, para la cuantificación de costas, al artículo 1º del decreto en mención.

Incluso, así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia inserta:

LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS. De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1º de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1º del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N\$1.00 = \$1,000.00). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es dable que se interpreten en forma diversa y que, con ello, se pretendan

SAN MEXICO



REGADO SEPTMAC
DE PRIMERA INS
TOLUCA
SEGUNDA SECH

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

249 30 168

actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁵

Entonces, de entrada, es menester precisar que constituye el objeto de esta determinación, un asunto mercantil de cuantía determinada, cuya suerte principal asciende a \$4,600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por ende, de la ley arancelaria citada son aplicables la fracción IV del cardinal 8, así como la diversa III del propio dispositivo y el artículo 7, estos por remisión expresa y en lo sucesivo la expresión "ley" se entenderá referida a la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios y Costas Judiciales en el Estado de México.

Así, antes que nada, deben ajustarse dichos preceptos a la unidad del sistema monetario vigente a partir del primero de

⁵ Jurisprudencia de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 1002832, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

MEXICO



JUZGADO SEPTIMA
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

250

enero de mil novecientos noventa y tres y, conforme al
normativo 1º del decreto relativo para quedar como sigue:

"Artículo 7.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$1.00
pero no exceda de \$ 5.00, se cobrará:

- I. Por estudio del negocio y el escrito de demanda, hasta un 3%
del importe de la suerte principal.
- II. Por el escrito de contestación de la de manda, se cobrará el
50% de la fracción anterior.
- III. Por estudio y contestación de escritos o promociones
presentadas por la contraria, por foja \$ 0.01.
- IV. Por cada escrito en el que inicie un trámite \$0.02.
- V. Cuentas de Administración de Depositario, Síndico, etc., por
cada hoja \$0.02.
- VI. Por el escrito en que se promueve un incidente o recurso del
que deba conocer el mismo juez de los autos o se evacue el
traslado o vista de promociones de la contraria en el recurso o
incidente \$ 0.04.
- VII. Por cada escrito proponiendo pruebas \$0.02.
- VIII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de
preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los
peritos, por hoja \$0.02.
- IX. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del
juzgado por cada hora o fracción \$0.05.
- X. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada
hora o fracción \$0.075.

Las cuotas anteriores se causarán cuando la diligencia se
practique dentro de la misma población en que se encuentre el
tribunal, pues si ésta se practica fuera de dicha población, las
cuotas señaladas serán aumentadas discrecionalmente por el juez
o Tribunal, dadas la distancia y medios de comunicación.

SHIMEXTO



34
31
16y

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
MERCANTIL
SECRETARÍA

XI. Por cada notificación de autos o proveídos, \$0.005, sean directamente en autos, por lista o rotulón.

XII. Por cada vista de traslados \$0.015 por hoja.

XIII. Por notificación de sentencia \$0.02.

XIV. Por escrito de alegatos en lo principal \$0.1.

XV. Por los alegatos de incidentes o recursos promovidos ante el propio Juez \$0.05.

XVI. Por el escrito de agravios y contestación de los mismos, en apelación, \$0.1 y \$0.05, respectivamente.

XVII. Por las demás gestiones que hubiere, no especificadas o cotizadas en este Arancel por cada una de ellas \$0.05.

Artículo 8.- Si el valor del negocio excede \$5.00 se cobrará lo siguiente:

I. Si no excede de \$10.00 se aumentará en un 25% cada una de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

II. Si pasa de \$10.00 pero no de \$20.00 se aumentarán en un 50% las cuotas del artículo anterior.

III. Si excede de \$20.00 pero no de \$50.00 se duplicarán las cuotas del artículo precedente.

IV. Si pasan de \$50.00 se cobrarán las cuotas de la fracción anterior hasta dicha suma con el aumento del 50% por cada \$25.00 o fracción de exceso."

Ahora bien, una interpretación sistemática y teleológica de tales preceptos en relación con su contexto inmediato y mediato, conlleva a establecer que si la suerte pecuniaria del juicio es el criterio para determinar las costas, las cuotas por este concepto se incrementan en función de la cuantía del

MEXICO



LEGADO SEP
DE PRIMERA
TO
REGISTRA

262

negocio de forma directamente proporcional, dicho de otro modo, a mayor cuantía, mayores costas.

Luego, la fracción IV del artículo 8, bajo la directriz interpretativa apuntada, obliga a considerar que el aumento en una mitad por cada \$25.00, que excedan al límite mínimo de \$50.00, debe afectar a la cuota previamente duplicada.

Luego, debe calcularse el factor de exceso, pues este se convierte en una constante para el cómputo de todos los rubros causantes de costas. Tal cantidad se adquiere de dividir el remanente resultante de restar \$50.00 de la suerte principal y dividirlo entre \$25.00.

Enseguida, del tenor literal de las fracciones IV y III del artículo 8 se obtiene que la fórmula para alcanzar la sumatoria de costas cuando el asunto excede en su cuantía de \$50.00 se bifurca para calcular: a) por un lado, el monto correspondiente a los primeros \$50.00, a través de la duplicidad de las cuotas establecidas en el artículo 7 de la propia ley; y, b) por otro, el que derive de multiplicar la cifra obtenida en la primera multiplicación, aumentada en una mitad de sí misma, por el factor de exceso.

Se ilustran a continuación las fórmulas propuestas:

SIMTEXTO



LEGADO SEPTIN
DE PRIMERA IN
TOLUC
SEGUNDA SEC

253
3P
1301

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

- Para obtener el factor de exceso:

$\frac{(\text{Suerte principal}) - (\$50.00)}{(25.00)} = \text{Factor de exceso}$

- Para obtener el monto de costas por cada rubro:

Por los primeros \$50.00	Por el remanente de la suerte principal
$(\text{Cuota relativa al rubro, según el artículo 7}) \times (2) = A$	$(A) + (50\% \text{ de } A) \times (\text{Factor de exceso}) = B$
Sumatoria de A + B = Monto de costas por rubro	

En atención a ello, queda de manifiesto que la cuantificación de costas en la sentencia apelada no se ajustó a las directrices apuntadas, porque en todos los cálculos se estimó como remanente de la suerte principal, la cantidad de \$4,550,000.00 (cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), que resulta de restarle \$50,000.00; en la inteligencia de que si a dicho cálculo hubiere precedido el ajuste monetario de la ley arancelaria, el remanente debió ser de \$4,599,950.00 (cuatro millones quinientos noventa y nueve mil, novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), ya que debieron descontarse \$50.00 y no \$50,000.00.

Asimismo, es claro que esa consideración repercute en el cómputo del factor de exceso, pues es precisamente el remanente el que se divide entre \$25.00.

Se ilustra la forma en la cual debió calcularse éste:

SAN LUIS



ABOGADO SEPTI
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA

Fórmula	$\frac{(Suerte principal) - (50.00)}{(25.00)} = \text{Factor de exceso}$
Aplicación de la fórmula	$\frac{(4,600,000.00) - (50.00)}{(25.00)} = \frac{4,599,950.00}{(25.00)} = 183,998$

Basta lo anterior para evidenciar que tanto el factor de exceso, como el remanente de la suerte principal que se convierten en constantes para la liquidación de las costas fueron calculados en la resolución apelada, por debajo de la cantidad resultante de observar las normas proporcionadas por la ley arancelaria.

En tales condiciones, si las cantidades que sirvieron de base a las distintas operaciones que sumadas arrojan el total de la condena en costas, resulta ser un hecho notorio que las sumas obtenidas fueron inferiores a las debidas pues, de calcularse correctamente, estarían basadas en cifras superiores.

MERCANTIL
JUNTA DE
RETARSA
Ilustra la determinación anterior el criterio transcrito:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier

SIMEXTO



ARGADO SEPT
DE PRIMERA
FOL
SEGUNDA S

255
24
23
171

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”⁶

Bajo esta lógica, si la sumatoria correcta de las costas causadas en juicio debió ser mayor, procede confirmar la sentencia apelada, en acatamiento del principio jurídico que rige en materia recursiva, y ordena que no deberá modificarse la resolución impugnada en perjuicio de quien la combate, si la otra parte no hizo valer a su vez la inconformidad relativa.

Apoya lo resuelto, con carácter orientador, la tesis inserta:

“PRINCIPIO PROCESAL DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius o de no reforma en perjuicio del recurrente, visto tradicionalmente como propio de la materia penal y que prohíbe al juzgador superior agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario, también rige para el sistema apelatorio civil, con fundamento en diversos principios procesales reconocidos expresamente por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tales como el dispositivo, el de instancia procesal y el de agravio, este último

⁶ Jurisprudencia de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 174899, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

MEXICO



ABGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA S

previsto por el artículo 1.366 del citado ordenamiento, el cual dispone que el recurso de apelación tiene por objeto lograr la revocación o modificación de la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios expresados, que son los que proporcionan el material de examen en el recurso y, al mismo tiempo, la medida en que se recobra por la Sala su jurisdicción en el conocimiento del asunto. Consiguientemente, si el fallo de primer grado fuera desfavorable para las dos partes contendientes, ya que respecto al actor y reconvenido, la misma no le concediera todo lo pedido, y por lo que hace a la parte demandada y reconvientora, se declarase improcedente su acción, pero condenándosele parcialmente al cumplimiento de lo reclamado por vía principal, entonces, ambas partes estarán en posibilidad jurídica de apelar la sentencia de primer grado a efecto de solicitar la modificación o revocación de la parte que fuere desfavorable a sus intereses, motivo por el cual, si el enjuiciado y contrademandante es el único que se inconforma respecto del fallo primario mediante la promoción oportuna del ~~WERCANTA~~ ~~ANTECURSO~~ de apelación, el tribunal de alzada estará, por ende, ~~REIMPEDIDO~~ impedido procesal y jurídicamente, aun con el pretexto de haber reasumido jurisdicción, para emprender de nueva cuenta el estudio de la acción principal, por cuanto que en esa situación adjetiva, la parte demandante no se habría inconformado contra lo resuelto en su contra por el a quo y, en tal razón, el tribunal de segundo grado debe limitar su estudio exclusivamente al análisis de los agravios expuestos por quien sí interpusiera ese medio de impugnación, determinando si los mismos son aptos o no para lograr la modificación o revocación de la resolución apelada.”⁷

ALZADO SE
DE PRIMERA
SEGUNDO

PRIMERA SALA

⁷ Tesis aislada de la novena época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable con el registro 178667, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

AMTETO



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Ante la inoperancia de los agravios, se confirma la sentencia apelada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultaron parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por [REDACTED] en consecuencia [REDACTED]

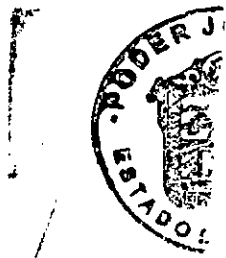
SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida.

MO. MERCANTIL
INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos de primera instancia al juez del conocimiento, para los efectos legales procedentes.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados **MAESTRA EN DERECHO PERLA PALACIOS NAVARRO, LICENCIADO FELIPE MATA HERNÁNDEZ y MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MIGUEL BAUTISTA NAVA**, integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo presidente y ponente el **TERCERO** de los nombrados, quienes actúan con la Secretaria de Acuerdos,

COPIA



REGISTRO DE PRIMERA
TO.
SEGUNDA

Licenciada **EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA**, que autoriza y
da fe.

DOY FE.

MIGUEL BAUTISTA NAVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

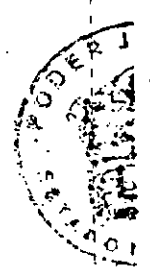
FELIPE MATA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

PERLA PALACIOS NAVARRO
MAGISTRADA

EUFROSINA AREVALO ZAMORA
SECRETARIA DE ACUERDOS



COMERCANTIA
TANCIA DE
RETARCA



PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA



PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA

SENTENCIA



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

259
173

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. En la Ciudad de Toluca, Estado de México, a las nueve horas con treinta y ocho minutos del día seis (6) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), procedo a notificar a: [REDACTED] ASÍ COMO A [REDACTED] la sentencia definitiva dictada el día cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); por medio de Lista y de Boletín Judicial 8048, que ha quedado fijado en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil Regional de Toluca, en virtud de no haber señalado, dentro de la ubicación del perímetro de esta Sala, domicilio en esta segunda instancia para oír y recibir notificaciones de su parte, el cual surte efectos de notificación en forma personal y legal, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio aplicable en el presente asunto.

Doy Fe

Notificador
Lic. Domingo Daniel Serrano Mejía

MEXICO



ABOGADO SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

CERTIFICACIÓN

La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 88 y 89, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, *certifica*: que las presentes copias fotostáticas, constantes de once (11) fojas útiles, son fiel reproducción de la resolución emitida dentro del toca 224/2016 y sus notificaciones; las que se obtienen para los efectos legales que procedan. Toluca, México, a treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

COMERCANTILIC. EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA.
STANCIA DE
CA
CRETARIA

ALZADO DEL
DE PRIMERA
SEGURD.

ST. LEO





RAZÓN. Toluca, México dos de junio de dos mil dieciséis, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 3846/2016 con anexos: testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, cuatro juegos de copias certificadas del expediente 128/2015 y los documentos originales consistentes en un cheque, comprobante de depósito (ticket), copias certificadas del amparo directo 44/2015 en noventa y uno (91) y copias certificadas del toca 448/2015 en cincuenta y ocho (58), que remite LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA, para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.

JUEZA.

SECRETARIO.

AUTO. Toluca, México dos de junio de dos mil dieciséis.

Visto y por recibido el oficio número 1385, que remite la Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, cuatro juegos de copias certificadas del expediente 128/2015 y los documentos originales consistentes en un cheque, comprobante de depósito (ticket), copias certificadas del amparo directo 44/2015 en noventa y uno (91) y copias certificadas del toca 448/2015 en cincuenta y ocho (58), mediante la cual se confirmó la sentencia interlocutoria de nueve de marzo de dos mil dieciséis; en consecuencia, con fundamento en los artículos 1050, 1055 y 1335 del Código de Comercio, se tiene por recibida dicha resolución, por lo que se ordena glosar a los autos del expediente que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, se ordena comunicar a las partes de la llegada de los autos en el domicilio procesal que tengan señalado en autos.

Finalmente por cuestión de orden y método se ordena glosar a las constancias del expediente principal, el cuaderno de gastos y costas que se devuelve con el escrito de cuenta; así como el cuaderno de gastos y costas resuelto en fecha once de diciembre de dos mil quince confirmada por el Tribunal de Alzada.

NOTIFÍQUESE.

SM/EXTO





LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZALEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

JUEZA.

SECRETARIO.

JUDICIAL
MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA

ABOGADO SEP
DE PRIMERA
INSTANCIA
SEGUNDA

SIMEXIO



REGADO SEPTI
DE PRIMERA I
TOL
SEGUNDA S

263
40
175

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día tres de junio de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a las partes por medio de lista y boletín judicial 8068 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

Doy fe.

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ

ORIGINAL
JUZGADO
MERCANTIL
ESTADO DE
MÉXICO
SECRETARÍA
JUDICIAL
MERCANTIL
ESTADO DE
MÉXICO

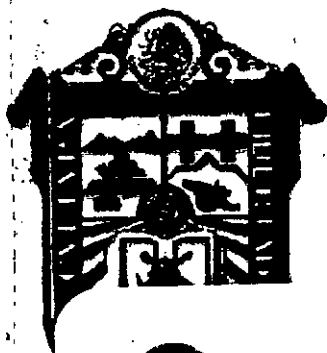
SEMPRE
SINEXTO



LEGADO SI
DE PRIME
SEGUND

APELACION

264



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE
PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

2

2 de 2

**CUADERNO DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES
MORATORIOS**



PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARIA

EXPEDIENTE NÚMERO: 128 / 15

JUEZA

**LIC. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ
GARDUÑO**

SECRETARIO JUDICIAL

LIC. FAB

259 / 16

ÁLEZ

SIMEXTO



ABGADO SEPTIMIANO
DE PRIMER AÑO
TOLU
SEGUNDA S

265
178

EXPEDIENTE NÚMERO: 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

VS

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
INTERESES MORATORIOS II.**

JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

LEGADO SÉPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TOLUCA
SEGUNDA SECRETARIA

[REDACTED] por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que cito al rubro, ante Usted, comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso, en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio, promuevo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS por la cantidad de **\$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) de interés anual, generados a partir del día 05 de noviembre de 2015 y hasta el día 04 de marzo del año 2016, ello con base en el RESOLUTIVO CUARTO de la sentencia ejecutoria de fecha 09 de junio de 2015, conforme a los siguientes hechos, consideraciones y preceptos de derecho.

HECHOS:

1.- En fecha 09 de junio de 2015, su Señoría emitió la Sentencia Definitiva en el Juicio Ejecutivo Mercantil en que promuevo, condenando al demandado en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL, en la cual el actor [REDACTED] por su propio derecho, acreditó los elementos de su pretensión, y el demandado [REDACTED], no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena a [REDACTED], al pago de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal derivada del cheque exhibido con la demanda, cantidad que deberá pagar a su contraparte dentro del plazo de OCHO DÍAS en los términos señalados en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERO. Se condena al demandado al pago de la indemnización reclamada en ésta vía, a razón de \$920,000.00 (novecientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Por las razones vertidas en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO. Se condena al demandado al pago de los intereses moratorios de tipo legal, a razón del 6% (seis por ciento) anual. Conforme al considerando V de la presente resolución.

OLIVIA

223450 SEP
DE PRIMERA
10
SEGUNDA

266



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE
IMPRESION

9 DE MARZO DE 2016 - 12:34:30

TIPO DE DOCUMENTO:

PROMOCION

JUZGADO:

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE:

128/2015

RAMO:

MERCANTIL

INSTANCIA:

PRIMERA INSTANCIA

FOJAS:

4

CUADERNO:

PRINCIPAL

SINTESIS:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

FECHA Y HORA DE
RECEPCION:

09 DE MARZO DEL 2016 - 12:34:11

CTRL. INTERNO DE LA
PROMOCION:

1615/2016

NOTAS Y DOCS:

UN JUEGO DE COPIAS PARA TRASLADO

PROMOVENTES:

SECRETARIA
DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO

SECRETARIA
DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO

09/03/2016 12:34 p.m

01717
CIVIL
CIVIL



ABOGADO BERTH
DE PRIMERA
TOLU
SEGUNDA

264
12 180

QUINTO.- De no verificarse el cumplimiento voluntario en el plazo señalado en el segundo punto resolutivo, procédase en la vía de apremio.

SEXTO. Se condena al demandado, al pago de las costas judiciales. Conforme al considerando IV de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así mismo, el Considerando V de la sentencia de referencia, señala:

V. (...) luego entonces **los intereses moratorios se generaron desde la fecha del requerimiento al deudor, esto es, la fecha del emplazamiento; es decir, a partir del cinco de marzo de dos mil quince (...)**

Sentencia que causó ejecutoria por ministerio de ley, por lo que con base en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la ejecutoria referida, su Señoría condenó al demandado, señor [REDACTED], al pago de \$4 600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón del 6% anual, entre otros.

2.- En consecuencia, en fecha 27 de noviembre del año 2015, presenté Incidente de Liquidación de Intereses generados en el periodo del 05 de marzo del año 2015 al 26 de noviembre del año 2015, sin embargo, mediante sentencia interlocutoria de fecha 11 de diciembre del año 2015, su Señoría reguló la planilla propuesta, condenando al Ejecutado [REDACTED] al pago de la cantidad de \$184,000.00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), **por concepto de intereses moratorios generados en el periodo del 5 de marzo de 2015 al 4 de noviembre de 2015**, interlocutoria que causó ejecutoria por ministerio de ley, tal como consta en autos del Incidente referido, que forma parte de las actuaciones del expediente en que promuevo..

3.- Bajo ese contexto, presento a su consideración y para su aprobación la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, por la cantidad de **\$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, **generados durante el periodo del 05 de noviembre del año 2015 al 04 de marzo del año 2016:**

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

Considerando que al día 04 de marzo del año 2016, han transcurrido 4 (CUATRO) MESES, a partir del día siguiente al **último del periodo** señalado en la interlocutoria de fecha 11 de diciembre del año 2015 emitida en el Incidente descrito en líneas anteriores, esto es, a partir del día **05 de noviembre del año 2015**, debido que:

- Del día 05 de noviembre de 2015 al 04 de marzo de 2016, transcurrieron **4 meses**.

SIN TEXTO



ABGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INST
TOLUCA
SEGUNDA SEC

3/268
17a

Por ende, tal como se desprende del RESOLUTIVO CUARTO de la ejecutoria descrita en el apartado "1" del presente incidente, el monto al que asciende la suerte principal es de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en consecuencia, la cantidad de dinero objeto del presente incidente resulta de aplicar el 6% (SEIS POR CIENTO) sobre el monto de la suerte principal y posteriormente multiplicar dicho resultado por la parte proporcional anual, respecto de los 4 meses transcurridos, arrojando un total de **\$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de interés moratorio, por lo que:

\$4'600,000.00	x	.06	=	\$276,000.00
Monto de la suerte principal		Porcentaje del interés anual		Interés anual en cantidad líquida

\$276,000.00	/	12	=	\$23,000.00
Interés anual en cantidad líquida		Meses del año		Monto total de interés mensual en cantidad líquida

\$23,000.00	x	4	=	\$92,000.00
Monto total de interés mensual en cantidad líquida		Meses transcurridos del 05 de noviembre de 2015 al 04 de marzo del año 2016		Monto total de intereses en cantidad líquida, generados durante el periodo comprendido del 05 de noviembre de 2015 al 04 de marzo del año 2016

Por tanto, la cantidad total de **\$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, resulta de obtener el 6% (SEIS POR CIENTO) anual, de la cantidad de \$4'600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), esto es la cantidad de \$276,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual dividida entre 12 meses asciende a la cantidad de \$23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que multiplicada por 4 meses transcurridos del 05 de noviembre de 2015 al 04 de marzo de 2016, ascienden a la cantidad de \$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

4.- Derivado de las anteriores operaciones aritméticas, presento a su consideración la plantilla de liquidación de intereses moratorios por la cantidad total de **\$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a razón del 6% de interés anual sobre la suerte principal del juicio, por el periodo comprendido del 05 de noviembre de 2015 al 04 de marzo del año 2016, solicitando a su Señoría apruebe la presente liquidación, para los efectos conducentes.

5.- Finalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que el Señor [REDACTED] debe de ser notificado personalmente del auto que admita a trámite el presente incidente, en el domicilio procesal que tiene señalado en los autos del juicio principal (auto

EXTE



ABOGADO SEPT
DE PRIMERA
TO:
SEGUNDA

4268
12

de fecha 19 de marzo de 2015), en virtud de que no existe ordenamiento legal alguno que disponga que dicha notificación se tenga que hacer en domicilio distinto al domicilio que se tenga en autos para oír y recibir notificaciones, el cual en la especie es: **LA LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1348, 1349, 1350, 1353, 1357 del Código de Comercio,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad que me ostento, iniciando Incidente de Liquidación de Intereses, por la cantidad de **\$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, respecto del periodo comprendido del 05 de noviembre de 2015 al 04 de marzo del año 2016.

SEGUNDO.- Admitir el presente incidente en la forma propuesta, dando vista al demandado por el término de ley, para que manifieste lo que a su interés convenga.

TERCERO.- Emitir, en el momento procesal oportuno, la interlocutoria que conforme a derecho proceda, aprobando la liquidación de intereses que presento a su consideración.

PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, México, a 09 de marzo del año 2016.

[Redacted Signature]

JUDICIAL
MERCANTIL
ESTANCIA DE
LA
SECRETARIA

MEXICO



REGISTRO SEPTIMA
DE PRIMERA INS
TOLUC
SEGUNDA SEC

270
181

RAZÓN. Toluca, México, diez de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaria de
Acuerdos, con fundamento en artículo 1066 del Código de Comercio, da
cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 1615/2016 y anexa un
traslado, presentados por [REDACTED]

JUEZA

SECRETARIO

AUTO.- Toluca, México, diez de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos
1055, 1063, 1077, 1348 y 1349 del Código de Comercio, se admite a
trámite el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES que plantea el
ocursante; por lo tanto, *mediante notificación personal*, con las copias
simples exhibidas córrase traslado y dese vista a la parte contraria en el
domicilio que tiene señalado en autos, por el plazo de **TRES DÍAS**, a fin de
que manifieste lo que a su derecho corresponda, con el apercibimiento que
de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para hacerlo, por operar en
su contra la preclusión. FÓRMESE CUADERNO INCIDENTAL
CORRESPONDIENTE.

MERCANTE
En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 93.1, 93.2 y 93.3 de la
Organización del Poder Judicial del Estado de México, para la cumplimentación
de la diligencia ordenada en el presente auto, remítase la cédula que
corresponda debidamente sellada y cotejada a la Central de Ejecutores y
Notificadores de Toluca, a efecto de que se turne para su diligenciación al
notificador que en su momento se designe.

NOTIFÍQUESE.

LO ACUERDA Y FIRMA LA JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA MARÍA DE LOURDES
HERNÁNDEZ GARDUÑO, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO
DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

JUEZA.

SECRETARIO.

EVG

SUMEXTO



ABOGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA

271
102

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día once de marzo de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que **notifico** el auto que antecede a los partes por medio de lista y boletín judicial 8013 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor. Asimismo solo de vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y con el apercibimiento decretado. Lo anterior con efectos de notificación personal.

Doy fe.

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ



JERCANTIL
JUZGADO DE

SECRETARÍA
JANUARIA DE
LA
SECRETARÍA

SIXTY



REGADO *
DE PRIN

REGUR



Gobierno del Estado de México

Poder Judicial

Consejo de la Judicatura

272
187

CERTIFICACIÓN

La licenciada FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo Mercantil de primera Instancia de Toluca, México, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a legislación mercantil, C E R T I F I C A que el término de TRES DÍAS concedidos a la parte demandada incidentista para desahogar la vista ordenada en auto que antecede, comienza a correr el día quince al diecisiete de marzo del año en curso, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE.


SECRETARIO

JUDICIAL
SECRETARÍA
JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARÍA

OLIVIA



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA
SEGUNDA SECCION

273

EXPEDIENTE: 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

VS

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
INTERESES II.

JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

[REDACTED], por derecho propio, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que cito al rubro, ante Usted, comparezco a exponer:

Que atento al estado de los presentes autos, en virtud de que mediante proveído de fecha 10 de marzo del año 2016, su Señoría le dio vista al demandado, [REDACTED] a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del Incidente de Liquidación de intereses en que promuevo, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna.

Por medio del presente ocurso, acuso la rebeldía en que incurrido el demandado y solicito se tenga por precluido su derecho para desahogar la vista ordenada en el proveído de referencia.

En consecuencia, de acordar de conformidad lo anteriormente solicitado, pido se pongan los autos a la vista de su Señoría a efecto de emitir la interlocutoria que conforme a derecho corresponde en el presente Incidente.

En mérito de lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

UNICO.- Acordar de conformidad mis peticiones, por estar ajustadas a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, México, a 29 de marzo de 2016

[REDACTED]

EXHIBIT



REGADO SEP
DE PRIMERA
TC
SEGUNDA

274



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION 4 DE ABRIL DE 2016 - 8:41:22
TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA
NO. EXPEDIENTE: 128/2015
RAMO: MERCANTIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: ACUSE DE REBELDÍA
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 04 DE ABRIL DEL 2016 - 08:41:00
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 2130/2016
NOTAS Y DOCS: SIN ANEXOS
PROMOVENTES: [REDACTED]

JUDICIA
MEXICO
JUZGADO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARÍA

JUDICIA
MEXICO
JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SEGUNDA

OLIVE
EXTIO
ASIN



DEZGADO SEPTI
DE PRIMERA
TOLI
SEGUNDA 9



Gobierno del Estado de México

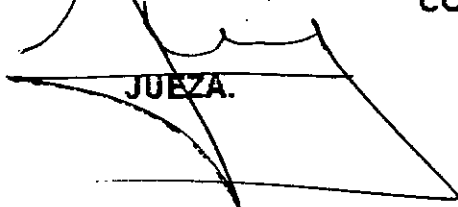
Poder Judicial

Consejo de la Judicatura

275
985

RAZÓN.- Toluca, México cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 2130/2016 sin anexos, presentada por [REDACTED] para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.


JUEZA.


SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Agréguese al incidente el escrito de cuenta, visto su contenido, y toda vez, que la parte demandada no hizo manifestación, respecto del incidente planteado por la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio, se tiene por precluido el derecho que pudo haber ejercitado y en términos del artículo 1348 del cuerpo de leyes en cita, pasen los autos a la vista de la suscrita Jueza para que dicte la sentencia interlocutoria que en derecho proceda, citando a las partes para oírlo.

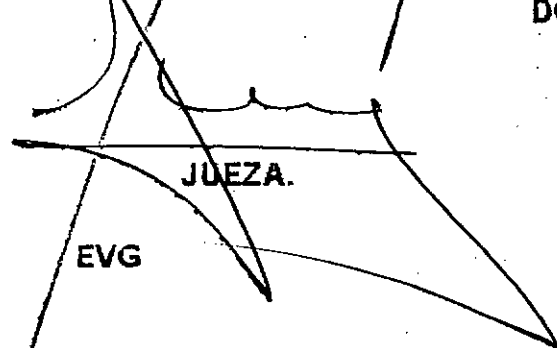


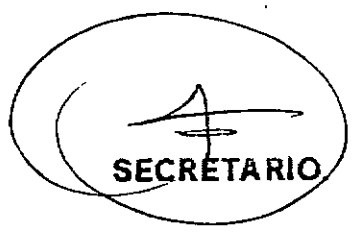
COMERCIAL
INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARIO

NOTIFIQUESE.

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE


JUEZA.
EVG


SECRETARIO

SENTENCIA



ABOGADO SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

276
10
1980

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de abril de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a las partes por medio de lista y boletín judicial 8025 que publico en esta misma fecha los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.



NO MERCANTIL
INSTANCIA DE
UCA
SECRETARÍA

Doy fe.

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ

COMPLETO



REGISTRO DE PRIMERA
FOLIA
SEGUNDA



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Toluca, Estado de México, siete de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el incidente actualización de liquidación de intereses moratorios, presentado en el expediente **128/2015**, relativo al proceso que en vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió, [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED], y;

JUZGADO MERCANTIL
INSTANCIA DE PRIMERA
TOLUCA, MÉXICO
SECRETARÍA

RESULTA

1. El nueve de junio de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva en la que, conforme a su resolutive cuarto se condenó al demandado [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora los intereses moratorios a razón de 6% (seis por ciento) anual, desde el momento en que incurrió en mora, hasta que se cubra totalmente el adeudo de la suerte principal de \$4,600.000 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), resolución que fue confirmada por el Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el propio encausado, como consta en la ejecutoria dictada el trece de agosto de dos mil quince.
2. Mediante escrito presentado el nueve de marzo del año en curso, la parte actora presentó incidente de actualización de liquidación de intereses moratorios, una vez que se admitió a trámite se ordenó dar vista al demandado por el plazo de tres días para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes en su favor, sin

OLIVER
MINT
MEXICO



REGISTRO DE
DE PROPIEDAD
REGUNDA

que haya hecho alegación alguna al respecto, en consecuencia, se turnó el expediente a la suscrita para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, y se;

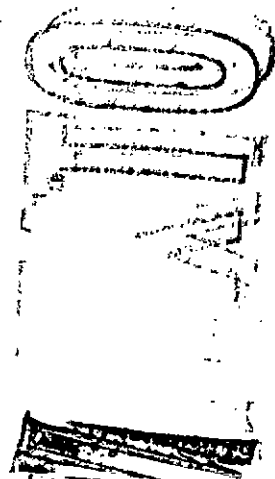
CONSIDERA

I. En observancia a lo establecido por el artículo 1348 del Código de Comercio, la suscrita procede a analizar la planilla de liquidación de intereses moratorios y concluye que debe aprobarse en los siguientes términos.

En efecto, el interés moratorio a cuyo pago fue condenado el demandado por sentencia definitiva dictada el nueve de junio de dos mil quince, es a razón del 6% (seis por ciento) anual, sobre la suerte principal del pagaré base de la pretensión.

Luego, en sentencia interlocutoria pronunciada el once de diciembre de dos mil quince, se reguló la planilla de actualización de intereses moratorios formulada por el actor, por la cantidad de \$184,000.00 (ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) que por dicho concepto se generaron correspondiente al periodo del cinco de marzo de dos mil quince al cuatro de noviembre de dos mil quince.

Como bien lo refiere el ejecutante en su planilla, en la presente resolución se deben cuantificar los intereses moratorios del cinco de noviembre de dos mil quince al cuatro de marzo de dos mil dieciséis, lapso de tiempo durante el cual transcurrieron cuatro meses. Ahora bien, para obtener la cuantificación mensual correspondiente, primero se debe dividir la cantidad de \$276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) que equivale al 6% (seis por ciento) anual deducida de la suerte principal, entre doce, por ser el número de meses que tiene un año, de lo cual se obtiene como resultado la cantidad de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que al ser multiplicada a su vez, por los cuatro meses que transcurrieron durante el periodo que se liquida, arroja un total de



ABGADO SEPT
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

279
3
180

\$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de intereses moratorios causados hasta el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, que es la solicitada por incidentista.

En consecuencia, es procedente aprobar la planilla de actualización de intereses moratorios presentada en los términos señalados; concediéndose al demandado un plazo de CINCO DÍAS a fin de que cubra la cantidad antes señalada, plazo que correrá a partir del día siguiente en que la presente resolución quede firme.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325 del código de comercio, se:

RESUELVE

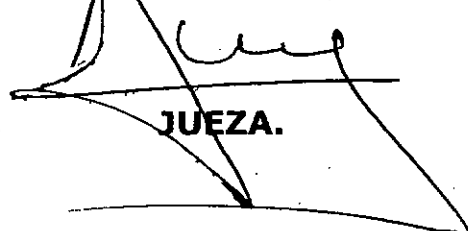
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA
ESTADO DE MÉXICO

ÚNICO. Se aprueba la planilla de liquidación de intereses, por la cantidad de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de intereses moratorios generados del cinco de noviembre de dos mil quince al cuatro de marzo de dos mil dieciséis; cantidad que deberá cubrir el demandado dentro del plazo de CINCO DÍAS, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

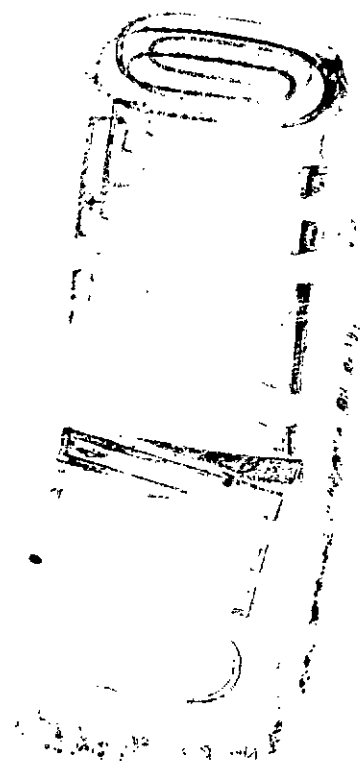
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN A SU VEZ AUTORIZA, FIRMA Y DA FE.

DOY FE.


JUEZA.


SECRETARIO.



LEGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA

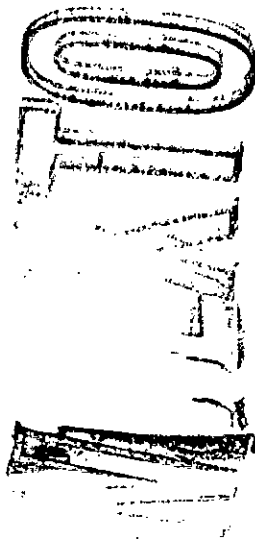
Es la última hoja de la sentencia interlocutoria del siete de abril del dos mil dieciséis, emitida en el cuaderno de incidente de actualización de liquidación de intereses moratorios del expediente 128/2015.



JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARÍA



JUEZ SÉPTIMO DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA



REZGADO SEPT
DE PRIMERA
01
SEGUNDA

2872
184

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día ocho de abril de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico la sentencia interlocutoria que antecede a las partes, por medio de lista y boletín judicial 8028 que publico en esta misma fecha y fijo en lugar visible del Juzgado, lo anterior surte efectos de notificación en forma personal y legal por ser el domicilio procesal señalado para tal efecto y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio

DOY FE
NOTIFICADOR.

JUZGADO
MÉXICO
JERARCANTIL
STANCIA DE
CA.
CRETARIA

1077



AGADO SE
DE PRIMER
T
SEGUND.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



SALA CIVIL

DEPENDENCIA: SEGUNDA SALA CIVIL TOLUCA.

NÚMERO DE OFICIO: 1444

EXPEDIENTE: 128/2015

TOCA: 259/2016

ASUNTO: SE DEVUELVE INCIDENTE Y
TESTIMONIO.

Toluca, México, 08 de junio de 2016.

JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.

En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en el toca al rubro
indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto, devuelvo a
Usted Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios, deducido del
expediente 128/2015, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED], constante de 13
fojas y testimonio del citado expediente en 108 fojas.

TRICETARIA

INSTANCIA DE

TOLUCA

Asimismo, remito copia certificada de la sentencia de fecha doce de mayo de
seiscientos mil dieciséis.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA

LIC. LILIANA ROJAS CRUZ.

<http://expvirtual.dti.pjedomex.gob.mx/electronico/vistas/expElectroni...>



**GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA**



FECHA Y HORA DE IMPRESION

9 DE JUNIO DE 2016 - 8:40:22

TIPO DE DOCUMENTO:

PROMOCIÓN

JUZGADO:

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE:

128/2015

RAMO:

MERCANTİL

INSTANCIAS:

PRIMERA INSTANCIA

FOJAS:

1

CUADERNO:

PRINCIPAL

SINTESIS

REMITE SENTENCIA, DEVUELVE INCIDENTE Y TESTIMONIO

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 1964 11 11 11 11

09 DE JUNIO DEL 2016 - 08:40:11

**CTRL. INTERNO DE LA
PROMOCION:**

4038/2016

A SECRETARIA

NOTAS Y DOCS:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN TRECE FOJAS, TESTIMONIO EN
CIENTO OCHO FOJAS Y SENTENCIA EN SEIS FOJAS.

PROMOVENTES:

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE
TOLUCA



YOU SE
THE
T
GROUND

0
F
Z
L



LEGADO SEPTMA
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SE

2841 / 15 20

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA, MÉXICO, A (12) DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

VISTOS, para resolver los autos del toca **259/2016** formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia interlocutoria de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Juez Séptimo Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el expediente **128/2015** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por [REDACTED] en contra del apelante,

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

RESULTANDO:

1. En el procedimiento que se menciona, previos los trámites de rigor, la Juez Séptimo Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictó sentencia interlocutoria el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyos puntos resolutivos se transcriben:

ÚNICO.- Se aprueba la planilla de liquidación de intereses, por la cantidad de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de intereses moratorios generados del

1110



ABOGADOS
DE PRIM

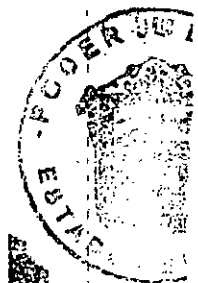
1110

cinco de noviembre de dos mil quince al cuatro de marzo de dos mil dieciséis; cantidad que deberá cubrir el demandado dentro del plazo de CINCO DÍAS, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

2. Inconforme con el fallo, cuyos puntos resolutivos se encuentran transcritos en el resultando que antecede, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación, en el que expresó agravios.

3. Con la llegada del testimonio respectivo a esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, se formó el toca en que se actúa y se sustanció el recurso en lo correspondiente.

4. Finalmente se turnaron los autos para la presentación oportuna del proyecto de resolución que en esta fecha se dicta y



IZCADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA B

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, es competente para conocer del presente asunto en términos

COPIA
DE
LIBRO



ABGADO SEPTI
DE PRIMERA I
FOLI
SEGUNDA S

2062
23

Segunda Sala Regional Civil de Toluca, México.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

de artículo 1336 del Código de Comercio, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II. RESUMEN DE AGRAVIOS.

[REDACTED], expone que la sentencia que recurre transgrede los derechos y garantías que la ley le proporciona, causandole un daño de difícil reparación, toda vez que se tuvo por aprobada la planilla de liquidación de intereses, sin considerar que dicha planilla es oscura e incongruente, ya que cuando se hace el cómputo de los meses a los cuales se intenta imponer el interés moratorio son confusos, porque hacen referencia que corren del cinco de noviembre al cuatro de marzo y posteriormente manifiestan que en sentencia de fecha once de diciembre se aprobó la planilla de interés moratorio a esa fecha, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.

Expone que, no se encuentra claramente desde que fechas se está tratando de aplicar el interés moratorio ya que en dicha sentencia interlocutoria se aprobó la planilla de liquidación de intereses del cinco de marzo al cuatro de noviembre de dos mil catorce, y el a quo en su considerando realiza el computo a partir del cinco de

10

10



REZGADO SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA:

287

noviembre al cuatro de marzo, tal y como se observa en el considerando número I párrafo cuarto de la sentencia, que dice:

"... Como bien lo refiere el ejecutante en su planilla, en la presente resolución se debe de cuantificar los intereses moratorios del cinco de noviembre de dos mil quince al cuatro de marzo de dos mil dieciséis, lapso de tiempo durante el cual transcurren cuatro meses..."

Indica que, de lo subrayado, se desprende que dicha sentencia es oscura, lo cual da motivo a citar el artículo 1325 del Código de Comercio el cual dice:

Artículo 1325. La sentencia debe ser clara, y de establecer el derecho, debe absolverse o condenar.

Que de este precepto y lo relacionado con el considerando de la sentencia, se desprende que esta no se encuentra conforme a derecho, ya que no es clara ni precisa a partir de qué fecha se hace el cómputo para la actualización del interés moratorio, ya que el a quo manifiesta que es a partir del cinco de noviembre de dos mil quince al cuatro de marzo, aunado a esto, en la sentencia interlocutoria de

JUDICIAL

MÉXICO

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA

DE JUSTICIA

OLIVAS



ABOGADO SEPT
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

once de diciembre de dos mil quince, ya se tenía cuantificado el mes de noviembre.

Finalmente refiere que por esta situación debe ser revocada la sentencia impugnada, porque no cumple con lo manifestado en el precepto legal citado, ya que es oscura y lo confunde, considerando que se le cobran meses de más, de acuerdo al computo del a quo.

III. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Las manifestaciones que vía agravio pretende hacer valer [REDACTED] se estiman infundadas.

Lo anterior es así, porque una vez que se tuvo a la vista la sentencia interlocutoria que se impugna, se observa que la a quo, fue clara y precisa en señalar, tanto en el considerando, como en el único resolutivo, el período que abarca la condena hecha al referir que se cuantificaban los intereses moratorios generados del cinco de noviembre de dos mil quince al cuatro de marzo de dos mil dieciséis tal y como el propio apelante lo refiere en las manifestaciones que vía agravio expone.

OLIVIA
S. J. M. 10



ARGADO SEPT
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

En otro orden, tampoco se le está haciendo un doble cobro de intereses, ya que la juzgadora mencionó que en la anterior liquidación, mediante sentencia interlocutoria de **once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)**, se habían aprobado los intereses moratorios generados hasta el día **cuatro de noviembre de dos mil quince**, y no así por todos los días de este mes, por lo cual, es lógico y congruente, que en la planilla que se aprueba se haga la cuantificación y condena por los días restantes.

En estas condiciones se declara infundado el agravio expuesto por [REDACTED], confirmándose la sentencia apelada.

IV.- Por actualizarse la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 1084 del Código Mercantil, se condena a [REDACTED], al pago de costas judiciales generadas en ambas instancias.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Época. Registro: 340559. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXII. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 1326.

28

JUDICIAL



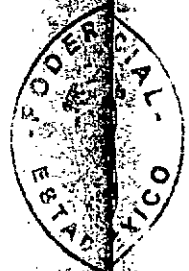
DE MÉXICO



SEGUNDA

SALA

ALA
ICA
TASA



SEGUNDA CIVIL



JUZGADO
DE PRIM
INSTANCIA
SEGUNDA

MINIMO MERC
INSTANCIA
JULUCA
SECRETAR

LEVATO



ABGADO SEPTIM
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SE

18 290
75
197

Segunda Sala Regional Civil de Toluca, México.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. El artículo 1084 del Código Mercantil previene a la letra que: "siempre será condenado en costas IV el que fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias.". Esto significa que basta que sea confirmatoria la condena, aunque sólo en parte haya procedido la reclamación del actor, para que el tribunal de apelación esté obligado, por la disposición expresa de la ley, a establecer la condena en costas de las dos instancias a cargo de la parte que resultó condenada en lo principal, por dos sentencias conformes de toda conformidad.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia apelada.

SEGUNDO. Se condena a [REDACTED] al pago de costas judiciales causadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los

10
17
17
17



EXGADO SEPT
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Segunda Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, y T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, quienes actúan con la secretaria de Sala **LILIANA ROJAS CRUZ**, quien autoriza y da fe. DOY FE.



IMP. MERCANTIL
INSTANCIA DE
LUCA
SECRETARIA

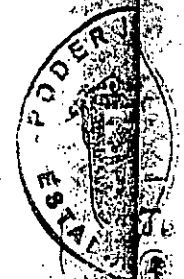
MGDA. PRESIDENTE
GLADIS DELGADO SILVA

MGDO. HÉCTOR PICHARDO ARANZA

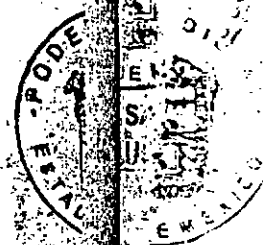
MGDO. T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO

Ponencia I

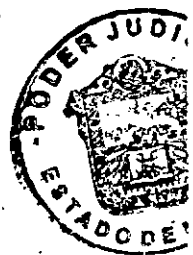


SEGUNDA SALA



JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUNDA SALA
SECRETARIA

1410



ABOGADO SEPTIM
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA S

2925
26
19

JUDICIAL



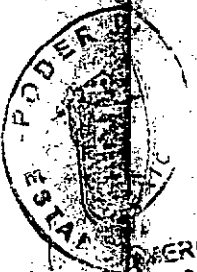
MÉXICO

RAZON DE NOTIFICACION- En Toluca, México,
del día trece de mayo del dos mil dieciséis, el
Notificador adscrito a la Segunda Sala Civil de
Toluca, México, notifico sentencia de fecha doce de
mayo del dos mil dieciséis al apelante [REDACTED]
[REDACTED], Y A LA PARTE ACTORA [REDACTED]
[REDACTED], por medio de lista y Boletín Judicial numero
9053, surte efectos de notificación personal. Atento
al contenido de los artículos 1068, fracción II y 1069
del Código de Comercio.

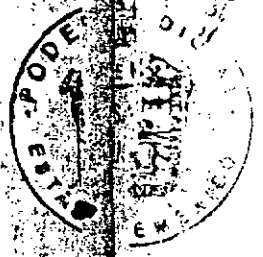
Doy fe.

NOTIFICADOR. LIC. JOSE RODEA HERNANDEZ.

ACTUACIONES



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL

110



2931
27.
2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
MEXICO.

LISTA

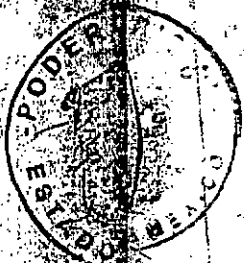
NOTIFICO AL APELANTE [REDACTED], Y A LA PARTE ACTORA
[REDACTED]

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

TOCA NUMERO: 259/2016. JUICIO: ELECTIVO MERCANTIL. NUMERO DE
EXPEDIENTE: 128/2015.

LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL
REGIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO DICTARON
SENTENCIA DEL DOCE DE MAYO DOS MIL DIECISEIS.



TOCA MERCANTIL
SEGUNDA INSTANCIA DE
SECRETARIA



TOCA MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
SECRETARIA

PRIMERO. Se confirma la sentencia apelada.

SEGUNDO. Se condena a [REDACTED] al pago
de costas judiciales causadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio
de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los

101

ABGADO SEI
DE PRIMER
TI
SEGUNDO

PC

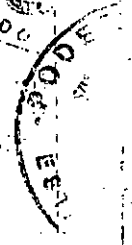
autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, no resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Segunda Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, y T. ISAÍAS MEJÍA AVILA**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, quienes actúan con la secretaria de Sala **LILIANA ROJAS CRUZ**, quien autoriza y da fe. DOY FE.



INOMERCANTIL
CEDULA QUE DEJO
INSTANCIA DE
VICA
SECRETARIA
DEL Trece DEL MES DE Mayo DEL DOS MIL
DIECISEIS, SURTIENDO EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACION PERSONAL Y LEGAL A LA
PARTE NOTIFICADA. DOY FE.

NOTIFICADOR LIC. JOSE RODEA HERNANDEZ



JUZGADO SEPT
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDA

Pr
Jui

Re
En
Re
Fe
Ma
Fe
En
Se

OLIVIA

1952



ABOGADO SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Civil de Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, CERTIFICA: que las presentes copias fotostáticas, son fiel y legal reproducción de su original, constantes de seis fojas útiles, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar, el ocho de junio de dos mil dieciséis. - - - -

-----DOY FE.-----

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA.
LIC. LILIANA ROJAS CRUZ



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

COPIA
LIBRO MERCANTIL
INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARIA
DE CIVIL

CA
SECRETARIA

ACCIONES

OLYMPIA

1950



ABOGADO SEPTI
DE PRIMERA II
TOLI
SEGUNDA S



RAZÓN.- Toluca, México nueve de junio de dos mil dieciséis, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 4038/2016 con anexos: testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, un juego de copias certificadas del expediente 128/2015 y las constancias del cuaderno de liquidación de intereses moratorios que contiene la sentencia apelada, que remite LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA, para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.

JUEZA.

SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México nueve de junio de dos mil dieciséis.

Visto y por recibido el oficio número 1444, que remite la Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, un juego de copias certificadas del expediente 128/2015 y las constancias del cuaderno de liquidación de intereses moratorios, mediante la cual se confirmó la sentencia interlocutoria de siete de abril de dos mil dieciséis; en consecuencia, con fundamento en los artículos 1050, 1055 y 1335 del Código de Comercio, se tiene por recibida dicha resolución, por lo que se ordena glosar a los autos del expediente que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, se ordena comunicar a las partes de la llegada de los autos en el domicilio procesal que tengan señalado en autos.

Finalmente por cuestión de orden y método se ordena glosar a las constancias del expediente principal, el cuaderno de liquidación de intereses moratorios a los autos del cuaderno principal y se ordena destruir el cuaderno de antecedentes que contienen copias certificadas del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE

OLIVIA

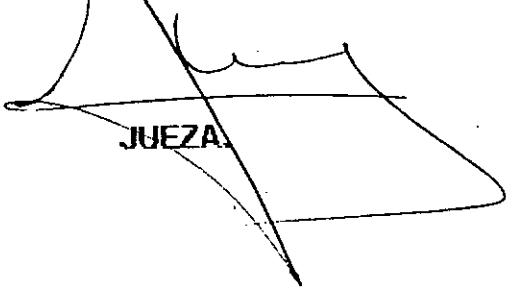


ABOGADOS
DE PRIMERA
CATEGORIA



TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE
ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ,
QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE


JUEZA


SECRETARIO



PTIMO MERCANTIL
RA INSTANCIA DE
TOLUCA
IDA SECRETARIA



LEGADO SEPTI
DE PRIMERA I
TOL
SEGUNDA S

OLIVIERO



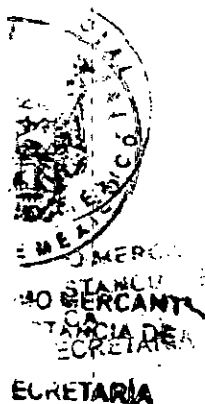
REGADO SEPI
DE PRIMERA
TOR
SEGUNDA

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a los señores por medio de lista y boletín judicial 8073 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.

Doy fe.

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ





REGADO REF
DE PRIMER
T
SEGUND



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Toluca de Lerdo, México a 15 de agosto de 2016.

PETICIÓN: 00347/1-1/2016

**TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA
P R E S E N T E**

Distinguido Juzgador:

A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el C. JOSÉ AGUILERA AGUILERA solicitó lo siguiente:

"En términos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y en ejercicio de mi derecho humano constitucionalmente respaldado, con todo respeto vengo a solicitar en versión pública el expediente 128/2015 del Juzgado 7º mercantil de Toluca Estado de México, a través del Saimex gracias" (sic)

Para estar en posibilidad de dar respuesta a la petición comentada, de manera atenta solicito a usted, de no haber inconveniente alguno, gire sus apreciables instrucciones para que se nos proporcione la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes, testigos o peritos que intervienen en determinado juicio, en su caso, se nos indique cuales son los datos que se pueden proporcionar.

No omito comentarle que la procedencia de entregar la información, será analizada por el Comité de Transparencia institucional, por lo que agradeceré nos informe si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia; asimismo, dado que la petición debe ser contestada dentro del plazo legal, cuya fecha límite es el próximo cinco de septiembre, mucho agradeceré considere la urgencia del caso.

Tampoco omito manifestar que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), ha propuesto reiteradamente en sus criterios, a manera de ejemplo, que en la certificación emitida por el funcionario legalmente autorizado para ello, se mencione la leyenda siguiente:

"La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la

Josefa Ortiz de Domínguez Nte. 306. Colonia Santa Clara, Toluca, México
Tel. (722) 167 9200 Ext. 16882
unidad.transparencia@pjedomex.gob.mx

PRESIDENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OLIVETTI



REGADO SEPTA
DE PRIMERA IN
TOLU
SEGUNDA SI



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

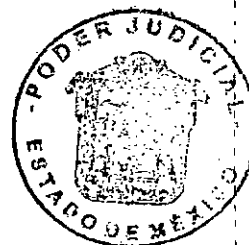
**información pública _____, constante de _____ fojas, debidamente
selladas, foliadas y rubricadas."**

Sin más por el momento, reciba la confirmación de mi admiración y respeto.

ATENTAMENTE

**DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

SECRETARÍA
DE
JUSTICIA

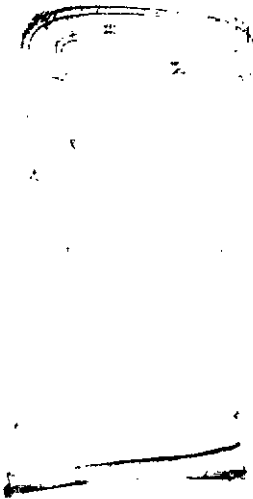


UNIDAD DE TRANSPARENCIA



SEGUNDA
DE PRIMERA
TOL
SEGUNDAS

C.c.p. Archivo.



ABOGADO SEP
DE PRIMERA
TO
SEGUNDA

301
302
201



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION	15 DE AGOSTO DE 2016 - 14:51:43
TIPO DE DOCUMENTO:	PROMOCION
JUZGADO:	JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA
NO. EXPEDIENTE:	128/2015
RAMO:	MERCANTIL
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
FOJAS:	1
CUADERNO:	PRINCIPAL
SINTESIS:	SOLICITA INFORME
FECHA Y HORA DE RECEPCION:	15 DE AGOSTO DEL 2016 - 14:51:22
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION:	5424/2016
NOTAS Y DOCS:	SIN ANEXOS
PROMOVENTES:	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
TOLUCA
SECRETARIA

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

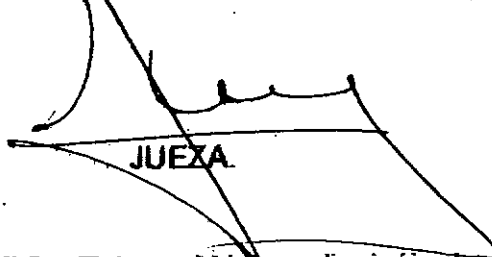


ABGADO SEPTIM
DE PRIMERA INI
TOLUC
SEGUNDA SEI



RAZÓN.- Toluca, México, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 5424/2016 sin anexos que presenta HIRIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR.

CONSTE.


JUEZA.


SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

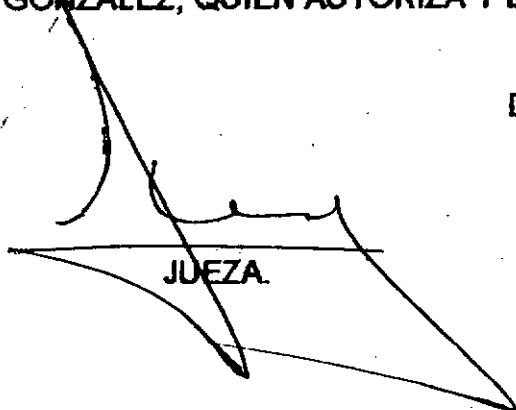
Visto el escrito presentado por el Doctor HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1063 y 1077 del Código de Comercio, en relación con los artículos 140, 141, 142, 143, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante atento oficio que se gire al promovente, se ordena remitir a la brevedad posible copia debidamente cotejada y certificada de las constancias solicitadas, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos para la versión pública en la última ley en cita; además de ello informese para el caso de que se actualice alguno de los supuestos de información reservada o confidencial.



MO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARÍA
JUEZA

NOTIFIQUESE

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.


JUEZA.

DOY FE


SECRETARIO.

EXHIBITO



REZGADO SEP
DE PRIMER
TC
SEGUNDA

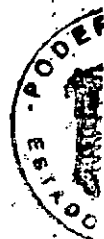
RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a las partes por medio de lista y boletín judicial 8109 que publico en esta misma fecha y que fijo en lugar visible del juzgado, lo anterior en términos de ley.

Doy fe.

NOTIFICADOR
LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ

ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL
TOLUCA
LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ
LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ
LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ

SIN TEXTO



ABOGADO DE
PRIMERA
TO
SEGUNDA

Toluca, México, cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México.

CERTIFICA.

Las presentes copias del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerdan fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3 fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 00347/1-1/2016, constantes de trescientas tres (303) foja útiles, debidamente selladas, foliadas y rubricadas. Las cuales que se certifican para todos los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE

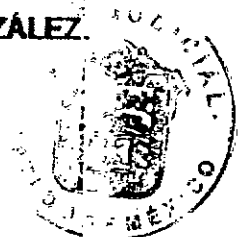
SECRETARIO DE ACUERDOS.



LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARÍA

